

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

010 1914



VISTO el expediente 2208-4659/74 por el que Policía solicita la aprobación de la reglamentación de las Leyes 8268 -Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- y 8269 de Personal de la misma; atento lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista conferida al señor Fiscal de Estado,

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA :

ARTICULO 1º: Apruébanse las reglamentaciones de las leyes números 8268 -Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- y 8269 de Personal de esa Institución, cuyos textos obran como Anexos I y II del presente decreto, respectivamente.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

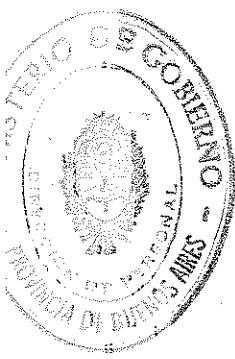
ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 9102

J.

H. Esteban

[Signature]



ANEXO I

REGLAMENTACION

LEY ORGANICA

POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AÑO 1974

REGLAMENTACION DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES.

I N D I C E

TITULO I MISION Y FUNCIONES DE LA POLICIA

<u>Capítulo I</u>	Disposiciones Generales	Art. 1°	Pág. 1	75
" II	Dependencia	" 5°	" 2	78
" III	Jurisdicción y competencia	" 6°	" 2	79
" IV	Cuestiones de competencia	" 12°	" 3	
" V	Límites de su obediencia	" 13°	" 4	
" VI	Ejercicio de la función policial	" 15°	" 5	
" VII	Actuaciones y Procedimientos especiales	" 48°	" 13	
" VIII	Comisiones	" 154°	" 38	
" IX	Coordinación	" 171°	" 40	

TITULO II ORGANIZACION

<u>Capítulo I</u>	División Orgánica	Art.175°	Pág. 42	
" II	Jefatura	" 176°	" 42	
" III	Estado Mayor Policial	" 194°	" 50	
" IV	De las Direcciones	" 205°	" 54	
" V	Dirección General de Seguridad	" 208°	" 56	
" VI	Dirección de Investigaciones	" 214°	" 60	
" VII	Dirección de Informaciones	" 219°	" 62	
" VIII	Dirección de Personal	" 225°	" 63	
" IX	Dirección Judicial	" 230°	" 65	
" X	Dirección Logística	" 236°	" 68	
" XI	Dirección de Institutos	" 241°	" 70	
" XII	Dirección de Administración	" 246°	" 73	

J.P.

[Handwritten signature]

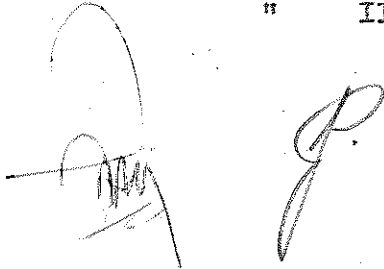
Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

TITULO II: Continuación

<u>Capítulo XIII</u>	Dirección de Bienestar Social	Art. 251°	Pág. 75
"	XIV De la Jefatura de los Departamentos y Divisiones.	" 256°	" 77

TITULO III: MEDIOS

<u>Capítulo I</u>	Fondos y Recursos	Art. 257°	Pág. 78
"	II Escalafones	" 259°	" 78
"	III Disposiciones Generales	" 261°	" 79

Handwritten signatures and initials in the lower left quadrant of the page. There are two distinct signatures, one appearing to be a stylized 'P' and another with more complex cursive letters.

REGLAMENTACION DE LA LEY ORGANICA
DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO I

MISION Y FUNCIONES DE LA POLICIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.- La Policía tiene la misión de hacer efectivo:

- 1) El cumplimiento de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad de la Provincia, el respeto a la seguridad y bienestar de las personas y de la propiedad.
- 2) La ejecución de los mandatos que en uso de sus facultades legítimas, dicten los poderes públicos o entes autárquicos nacionales o provinciales, que sean de competencia de la Policía.

Art. 2.- Su acción se extiende a los intereses sociales e individuales, protegiendo y obligando por igual a todas las personas que habitan el territorio provincial, ya sean domiciliadas o transeúntes y - su misión en todos los aspectos es indelegable, no pudiendo ser ejercida por otras reparticiones públicas y por corporaciones particulares o persona alguna, salvo expresa autorización legal.

Art. 3.- Constituirá su especial preocupación organizar y ejecutar planes integrales de prevención de la criminalidad. A tales efectos, capacitará debidamente a su personal, propendiendo a una vinculación efectiva con los distintos organismos públicos y privados, orientados hacia el mismo fin en procura de una labor mancomunada; atendiendo detenidamente los problemas relacionados a la delincuencia juvenil.

Art. 4.- En sus relaciones con la población procurará formar una conciencia prevencional y crear un espíritu de colaboración en -

su lucha contra la delincuencia, mediante una labor educativa y de orientación.

CAPITULO II

Dependencia

Art. 5.- La Policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el art. 1° inc. 2) del presente.

CAPITULO III

Jurisdicción y competencia

Art. 6.- La Policía desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, con excepción de aquellos lugares sujetos legalmente a jurisdicción nacional. En ellos la Policía de la Provincia, procederá sólo en ausencia de las autoridades nacionales, con el objeto de reprimir los delitos y las faltas, realizar las medidas de prueba urgentes y aprehender a los autores.

Art. 7.- A los fines policiales la Provincia será dividida en jurisdicciones territoriales que respondan a las necesidades de la preservación del orden y la seguridad y de la organización policial.

Art. 8.- Compete a la Policía, sin perjuicio de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica Policial, las siguientes:

- 1) Velar por la observancia de las leyes en la materia que sea de su competencia.
- 2) Cumplir las resoluciones y órdenes que impartan los jue


ces de la Nación y de la Provincia, de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones.

- 3) Cumplir las funciones que le corresponden en el orden de la Defensa Nacional y concurrir al servicio Civil de Defensa.
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes, decretos o resoluciones ministeriales en materia de su competencia.
- 5) Tomar toda otra intervención que las leyes y reglamentos determinen.

Art. 9.- La Policía se ajustará:

- 1) A la Constitución Nacional, los tratados con las potencias extranjeras y las leyes nacionales.
- 2) A la Constitución y Leyes de la Provincia.
- 3) A los reglamentos, edictos y ordenanzas municipales.
- 4) A los mandatos de los Poderes Públicos.
- 5) A las órdenes dadas por escrito con arreglo a las formalidades legales y reglamentarias.

Art. 10.- En el ejercicio de las facultades no enunciadas expresamente se ajustará a los principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre el poder de Policía de Seguridad.

 Art. 11.- Para el cumplimiento de sus funciones el personal con estado y autoridad de seguridad podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de su persona, de terceros o de su autoridad.

CAPITULO IV

Cuestiones de competencia

 Art. 12.- Las cuestiones de competencia que se susciten en

tre la Policía y otras autoridades administrativas serán sometidas a resolución del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Las que ocurran con otras Policías que no afecten la jurisdicción ni contraríen disposiciones legales preexistentes podrán ser resueltas por convenios entre las mismas.

Las que se originen entre el personal policial serán resueltas por el superior al que los mismos estén subordinados.

CAPITULO V

Límites de su obediencia

Art. 13.- Los funcionarios de la Policía cumplirán las resoluciones u órdenes que les impartan los jueces y demás autoridades de la Provincia o de la Nación de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones. Toda resolución u orden emanada de esas autoridades que no se ajusten a la Ley o resulten contradictorias deben ser consultadas a los organismos competentes de la Institución, los que determinarán el procedimiento a seguir de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de sus respectivas esferas de acción llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos, con el alcance establecido en el art. 1 inc. 2). La Policía no cuestionará la legalidad de los mandatos emanados de autoridad competente en la esfera de sus atribuciones.
- 2) Cuando una autoridad pública, excediendo manifiestamente sus atribuciones legales, dicte una resolución u orden que debe ejecutar la Policía de la que resultaren perjuicios para terceros, aunque no constituya delito, se suspenderá su cumplimiento, concurriendo en consulta al Poder Ejecutivo, con los antecedentes del caso, lo que se hará saber a las autoridades requirentes. El Poder Ejecutivo decidirá si corresponde ejecutar la orden.

En caso negativo elevará los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia, la que resolverá en definitiva.

Art. 14.- El carácter que la Policía inviste como entidad auxiliar de la Justicia no importa una subordinación tácita o expresa a las autoridades judiciales, sino únicamente el deber de cumplir los mandatos judiciales y sus obligaciones legales en la represión de los delitos, con arreglo a las leyes procesales.

CAPITULO VI

Ejercicio de la función policial

Art. 15.- La función policial se ejercerá en forma inmediata u ordinaria y mediata o general. Para la correcta apreciación de las reglas que determinan el ejercicio de la función, deberá tenerse presente:

- 1) Que las reglas tienen por objeto facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que pudieran producirse entre los funcionarios de distintas secciones o partidos al abocarse al conocimiento de un mismo hecho.
- 2) Que en virtud de la unidad orgánica de la Institución Policial no existe incompetencia absoluta, encontrándose los funcionarios de una sección o partido vinculados a los hechos ocurridos en otros.
- 3) Que la competencia atribuida a un funcionario no impide que, en caso de urgencia, intervenga otro en su reemplazo, sin perjuicio de la facultad de avocación.
- 4) Que los actos ejecutados por un agente incompetente para efectuarlos, siempre que se hallen dentro de las atribuciones de la Repartición y reúna los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos, son válidos para -

todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del agente si con ello hubiere cometido alguna falta disciplinaria.

- 5) Que la Policia no ejerce jurisdicción judicial y, en consecuencia, no es competente para conocer originariamente en acciones civiles, comerciales o laborales, salvo los casos mencionados en el art. 1 inc. 2) de la presente. No tiene tampoco competencia para intervenir en los delitos de acción privada.
- 6) Que todos los funcionarios de la Repartición estarán en el recíproco deber de prestarse auxilio, especialmente en la aprehensión de los delincuentes, esclarecimiento de delitos y medidas tendientes a evitarlos o reprimirlos.

Art. 16.- Cuando se debe intervenir en un hecho de exclusiva competencia nacional, los funcionarios de la Policia ajustarán el procedimiento a las normas establecidas para la intervención de esa autoridad. En lugares en que hubiese delegaciones de la Policia Federal u otros organismos nacionales competentes, se limitarán a prevenir en los hechos dando aviso de inmediato a esta autoridad y entregándoseles las actuaciones que hubieren producido de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6. Sólo instruirán sumarios mediante expresa designación judicial, conforme al Código de Procedimiento en lo Criminal de la Nación.

J.
A) Ejercicio inmediato de la función policial

Art. 17.- El ejercicio inmediato de la función policial consiste en la vigilancia especial de un partido o sección por los funcionarios allí destacados y en su competencia para conocer de los hechos cometidos en dichos lugares, determinándose por la división policial del territorio.

[Signature]
Art. 18.- El Jefe de Policia, el Subjefe de Policia, el Di

rector General de Seguridad y el Director de Investigaciones, tienen natural ejercicio inmediato de la función policial en todo el territorio de la Provincia y el Director del Servicio de Informaciones en cuanto se relacione con su misión específica.

Art. 19.- La Jefatura de Policía asignará a cada una de las dependencias externas destinadas a funciones de policía de seguridad, su jurisdicción territorial, entendiéndose que, salvo disposición legal o reglamentaria que lo determine, la competencia de cada organismo resulta de sus propias funciones específicas.

Art. 20.- La vigilancia del deslinde entre comisarías se efectuará por aquélla cuyo asiento o el de una subdependencia estén más próximos a la demarcación. En caso de equidistancia corresponderá intervenir a la comisaría de territorio más reducido.

Sin perjuicio de ello siempre privarán las razones de utilidad.

Art. 21.- Toda orden emanada de los poderes públicos cuya ejecución deba realizarse en un lugar determinado de la Provincia, deberá ser cumplida por el organismo policial competente del lugar. Sin perjuicio de ello, los superiores naturales del Jefe de la misma podrán actuar directamente u ordenar a un funcionario ajeno a ese lugar el cumplimiento de la orden.

Art. 22.- El conocimiento de un hecho que obligue al ejercicio inmediato de la función policial, compete ordinariamente a la dependencia en cuya jurisdicción se haya cometido o producido, salvo que, por su naturaleza o gravedad, el órgano superior disponga la intervención de otra dependencia o funcionario.

Cuando se ignore el sitio donde se cometió el hecho, es competente la comisaría que primero haya tenido intervención.

Art. 23.- A los efectos de evitar situaciones conflictivas entre dependencias policiales en los delitos contra las personas, siempre que no mediare orden judicial expresa en contrario, se consideran cometi

dos en el lugar donde se haya inferido a la víctima el último agravio de
lictuoso.

En cuanto a los delitos contra la propiedad, se consideran cometidos en el lugar donde éstos se consumaron.

Art. 24.- Si se tratare de delitos conexos por pluralidad de imputados o si una persona hubiere cometido dos o más delitos en ju-
risdicción de distintas comisarias, es competente aquella en que se come-
tiere el delito mas grave, o, en casos de que estos sean de igual grave-
dad, la que capture al acusado.

Si la captura del acusado no se lograre o se obtuviere en una jurisdicción ajena a la de los hechos, es competente la comisaría --
del lugar donde se hubiere perpetrado el hecho mas grave y si fueren de
igual gravedad, aquella donde se cometió el primero.

Art. 25.- La Comisaría a la que corresponda la vigilancia del deslinde con otra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20, es com-
petente para entender tanto en los hechos que tengan lugar en dicho des-
linde, como los que ocurran en los edificios o establecimientos que ten-
gan sus puertas principales en él. Si los hechos ocurrieran en una boca-
calle que forma el límite de más de dos secciones, entenderá la comisa-
ría que comprenda en su jurisdicción la mayoría de las calles que conver-
jan en dicho punto.

Art. 26.- De los hechos que ocurran en el deslinde entre -
partidos, es competente la comisaría que tenga más próximo al lugar don-
de se cometieran una dependencia habilitada para instruir sumarios, lo -
que no exime de su intervención a la dependencia que primero haya tenido
conocimiento del delito.

Art. 27.- La competencia para conocer en un hecho determi-
nado supone la facultad de intervenir en todas las incidencias con él re-
lacionadas y la de practicar, dentro de las respectivas atribuciones, --
las medidas de seguridad e investigaciones que sean necesarias.

Art. 28.- El funcionario, hasta Jefe de Comisaría, que intervenga en un hecho para cuyo esclarecimiento fuere necesario actuar en otros partidos, deberá requerir las respectivas diligencias a la autoridad policial competente, salvo que tales medidas hagan imprescindible su presencia en el lugar. En tal caso y tan pronto se lo permita el procedimiento, deberá justificar ante su superior la necesidad de su traslado.

Cuando las diligencias deban cumplirse en jurisdicción de otra Seccional, se adoptará el mismo procedimiento anterior.

Mientras el funcionario actúe fuera de su jurisdicción será considerado con superioridad por servicio, pero únicamente respecto de los procedimientos relacionados con el hecho que los motiva.

Art. 29.- Los funcionarios de las comisarías seccionales inferiores a Comisario pueden continuar sus procedimientos en las demás secciones, actuando en tal caso en comisión ordinaria.

Art. 30.- Las diligencias que se encomiendan a las autoridades policiales de jurisdicción extraña a aquella en que el procedimiento se realiza, importa un mandato que los funcionarios a quienes se dirijan o aquellos que lo representan, deben cumplir con exactitud y rapidez.

B) Ejercicio mediato de la función policial

Art. 31.- El ejercicio mediato de la función policial consiste en la vigilancia permanente a que están obligados los funcionarios de policía y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticias o presencien, para ejercer por sí sus funciones. Cualquiera sea la dependencia en que presten servicios y el lugar en que el hecho ocurra. El personal policial se considera siempre en servicio aún en sus horas francas.

Art. 32.- Cuando ocurra un hecho que de lugar a la intervención policial deberá procederse en la forma siguiente:

- 1) El o los funcionarios que lo presencien tomarán inmedia

tamente intervención, debiendo dirigir el procedimiento el superior.

- 2) Cuando el superior que dirige el procedimiento considere innecesaria su presencia en el lugar, por la naturaleza del hecho o del grado jerárquico del personal que lo secunda o excesivo el número de éste, podrá designar a quien o quienes deban proseguirlo, retirándose y haciendo que vuelvan a sus puestos los demás funcionarios.
- 3) Quien haya tenido a su cargo la dirección del procedimiento, a la conclusión de éste deberá dar cuenta de su intervención a la dependencia policial en cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho.

Art. 33.- Cuando en una dependencia policial se formule denuncia por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción, deberán adoptarse las medidas urgentes necesarias a la investigación, remitiéndose las actuaciones producidas a la dependencia competente por razones de lugar, - circunstancia que se hará conocer al denunciante.

Art. 34.- El funcionario a quien en la vía pública u otro lugar se denuncia un hecho que no demande su inmediata intervención deberá acompañar al denunciante a la dependencia de la jurisdicción cuando - se tratare de un delito u otro hecho grave; en los demás casos indicará al denunciante la dependencia que debe intervenir.

Art. 35.- En los hechos ocurridos en lugares donde se cumplen servicios extraordinarios, corresponde la dirección del procedimiento al superior a cuyo cargo esté dicho servicio, quien podrá proceder en la forma indicada en el art. 32 inc. 2).

Art. 36.- Cuando las dependencias policiales en cuya jurisdicción existen hospitales, sanatorios u otros establecimientos de curación o asistencia médica, tengan conocimiento de la atención de personas

como consecuencia de hechos que demanden la intervención policial, se abocarán de inmediato al procedimiento correspondiente si antes no ha prevenido otra dependencia, no pudiendo delegar su iniciación por ninguna excusa.

La actuación se limitará a las primeras diligencias urgentes si se tratare de delitos, recibiendo declaración a la víctima si por su estado urgiere tomar tal medida. Igual diligencia se efectuará con los damnificados por accidentes que debieran quedar internados.

Lo actuado se remitirá de inmediato a la dependencia a la que corresponda intervenir en hecho.

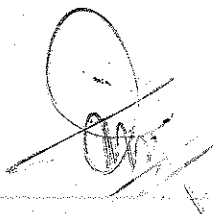
Art. 37.- El desempeño de la acción policial en los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorran diversas secciones y cuya vigilancia haya sido encomendada a los Jefes de Comisarias, mientras aquellas pasen por el distrito a su cargo, se regirá por el principio general del art. 22.

Art. 38.- El funcionario que en cualquier lugar de la Provincia localice a una persona cuya captura esté ordenada, deberá proceder a su inmediata detención, conduciéndola a la dependencia policial más próxima.

El agente que haya efectuado la captura será considerado, en este caso, con jerarquía extraordinaria por servicio, por lo que podrá solicitar de sus superiores e iguales el auxilio que el caso requiera.

 C) Disposiciones comunes y generales

Art. 39.- La competencia establecida en el presente capítulo es la atribuida a la Policía en el ejercicio de su función preventiva y represiva de los delitos y contravenciones, pero no en lo administrativo disciplinario que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.



Art. 40.- Cuando se tratase de delitos cometidos por personas que gozan de inmunidades en virtud del derecho internacional o leyes nacionales o provinciales o en lugares amparados por privilegios emergentes de tales inmunidades, la competencia policial se limita a impedir la prosecución del delito y a prevenir en el hecho, realizando las diligencias indispensables para acreditar su comisión en la forma que prevén las leyes respectivas, pero sin ejercer acto alguno de jurisdicción sobre aquellas personas o lugares.

Art. 41.- Si las personas a que se refiere el artículo anterior o los funcionarios consulares, incurrieren en contravenciones, la Policía se limitará a evitar su reiteración, advirtiendo a los responsables de la naturaleza del hecho. Procederá con arreglo a la Ley o reglamentos sólo cuando aquella asuma gravedad por la contumacia o actitud de los infractores.

Art. 42.- Tratándose de personas que gozan de inmunidades parlamentarias o similares, se procederá en la forma señalada en los dos artículos anteriores, salvo los casos de delitos flagrantes.

Art. 43.- Será competente la Policía en el conocimiento de los delitos o faltas que, aún cuando fueren penados por las leyes comunes y militares a la vez, hubieren sido cometidos por militares fuera de actos de servicio o de lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar.

Art. 44.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de delitos penados por leyes comunes y militares al mismo tiempo, cuando fueren cometidos por militares que prestan servicios de guardia en establecimientos sujetos a la jurisdicción civil, los cuales deban ser juzgados por los tribunales militares.

No obstante, la Policía podrá, en tales circunstancias, instruir las primeras diligencias del sumario, detener a los autores y

secuestrar los instrumentos, entregando todo ello a la autoridad militar, cuando ésta se hiciere cargo del procedimiento.

Art. 45.- La competencia policial será concurrente con la militar en los casos de delitos cometidos simultáneamente por militares y particulares, en aquellos lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar, siempre que su juzgamiento no corresponda a los tribunales militares únicamente, conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 46.- La jurisdicción policial es privativa en lo concerniente al juzgamiento de las contravenciones previstas en las leyes o reglamentos que específicamente le atribuyan esa competencia.

Art. 47.- Fuera de las limitaciones previstas en los artículos precedentes, la acción preventiva y represiva de la Policía, tanto en los delitos como en las contravenciones, se extiende a todos los lugares públicos y también a los privados en los casos expresamente determinados por las leyes.

CAPITULO VII

Actuaciones y procedimientos especiales

A) Sumarios judiciales

Art. 48.- Los funcionarios de la Policía que se determinan en el artículo siguiente, que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la comisión de un delito o de una infracción a disposiciones de leyes nacionales o provinciales de competencia de la Justicia en lo Penal deberán instruir sumarios para comprobar la existencia del hecho, reunir los elementos de prueba para determinar su tipificación, individualizar y detener a los autores, partícipes y encubridores, con arreglo a lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes.

Art. 49.- Están facultados para instruir sumarios:

- 1) Jefe y Subjefe de Policía;
- 2) Oficiales Superiores y Oficiales Jefes que asigne la Jefatura de Policía, teniéndose presente que en todos los casos en que resulte imputado un funcionario de la Policía, el sumario deberá ser instruido por un funcionario de igual o superior jerarquía únicamente.
- 3) Los encargados de dependencias hasta el grado jerárquico que determine el Jefe de Policía, que en ningún caso podrá ser inferior a Oficial Subinspector, por los hechos ocurridos en sus respectivas jurisdicciones u organismos.

Art. 50.- La Jefatura de Policía podrá reglamentar, conforme a la facultad establecida por el art. 49 inc. 2), la competencia de los funcionarios policiales en la instrucción de sumarios, cuidando de no alterar las disposiciones de las leyes procesales.

B) Otras actuaciones

Art. 51.- Corresponde a la Policía instruir actuaciones cuando tuviera conocimiento por cualquier medio, de alguno de los hechos siguientes:

- 1) Comisión de Faltas;
- 2) Accidentes personales;
- 3) Hallazgo de bienes muebles o semovientes;
- 4) Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido puestos por sus padres, tutores, guardadores o autoridad facultada para hacerlo y menores extraviados;
- 5) Existencia de alienados que fueran capaces de comprometer la seguridad de las personas o del orden público; - alcoholistas crónicos y toxicómanos;
- 6) Existencia de bienes vacantes o abandonados;
- 7) Fallecimiento de personas sin parientes.

1) Comisión de Faltas

Art. 52.- La actuación policial ante la comisión de faltas o contravenciones será realizada de conformidad con las distintas disposiciones legales o reglamentarias en la materia que imponga su intervención.

2) Accidentes personales

Art. 53.- Cuando se produzcan accidentes personales de carácter leve y surja de manera indudable la falta de responsabilidad de terceras personas, se recibirá denuncia, donde constarán todas las circunstancias de lo ocurrido, consignándose nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y juntamente con el certificado médico, se archivará en la dependencia.

Art. 54.- Cuando las lesiones fueren de carácter grave o se hubiere producido la muerte, se instruirán actuaciones con intervención de la autoridad judicial competente.

3) Hallazgos

a) Cosas susceptibles de evaluación

Art. 55.- Cuando fuere entregado dinero, valores u objetos susceptibles de tener un valor de cambio en sí mismos, se labrará un acta destacando los datos personales de la persona que la halló, lugar, día y hora del hallazgo y una descripción minuciosa del efecto, firmando la aquel, previa lectura, con el titular de la dependencia. El acta constituirá la cabeza de las actuaciones que, en razón del hallazgo, deberán instruirse.

Art. 56.- En el acta se hará saber al denunciante el derecho a recompensa que le acuerda el art. 2533 y concordantes del Código Civil, para que, si así lo deseara, efectúe la reclamación ante el dueño

del efecto o deduzca, en su caso, la acción correspondiente ante el Juez de intervención.

Tratándose de menores o incapaces, la recepción del hallazgo se hará con la presencia de sus padres o representantes legales, a quienes se notificará de los derechos mencionados precedentemente.

Además, se expedirá, para el denunciante, un certificado en el que conste la entrega del efecto y la transcripción del art. 2533 del Código Civil sobre el derecho a recompensa.

Art. 57.- Los funcionarios policiales estarán obligados a recoger y entregar en la dependencia policial del lugar del hallazgo, los animales y objetos que encontraren extraviados en la vía pública, o aquellos que les fueran entregados por particulares en tal carácter.

En ningún caso podrán presentarse reclamando recompensas por los hallazgos que hicieren, ya sea estando de servicio o franco del mismo.

Art. 58.- En el caso de que la naturaleza de la cosa hallada lo requiera, se solicitarán los oficios de un perito o entendido para evaluarla y dejar establecido la materia de que está compuesta, su clase, calidad y demás detalles, como así su estado de conservación o las condiciones físicas, si fuesen animales. El informe pericial será agregado a las actuaciones.

Art. 59.- Conocido el valor del objeto o animal hallado se dará intervención a la autoridad competente mediante nota o telegrama, según corresponda, comunicación que se hará extensiva al Jefe de Policía (Dirección Judicial).

La intervención que corresponde dar, según el valor de lo hallado, es la que fija la ley en esta materia.

Art. 60.- Una vez recibida la denuncia se cursará nota a los directores de los periódicos locales solicitando publiquen la noti-

cia del hallazgo, destacando las características del efecto.

El aviso periodístico se agregará a las actuaciones.

Art. 61.- A los efectos de localizar el o los propietarios de la cosa hallada se designará al personal del Servicio de Calle de la dependencia policial que intervenga.

Sin perjuicio de ello se solicitará la correspondiente averiguación de dueños por intermedio de la Orden del Día de la Repartición en oportunidad de efectuarse la comunicación a que alude el art. 59. De ello se dejará constancia en las actuaciones.

Art. 62.- Los efectos serán mantenidos en la dependencia durante 15 días a partir de la fecha de la última publicación, salvo que se tratara de comestibles y otros efectos perecederos aprovechables que, si no se conociere su propiedad, serán entregados a instituciones de beneficencia vecinas, inmediatamente de recibidos, con conocimiento de la autoridad judicial de intervención y mediante nota que se agregará a las actuaciones.

Art. 63.- Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, se elevarán las actuaciones al Juez interviniente, juntamente con los efectos hallados, si estuvieren en poder de la autoridad policial.

Art. 64.- Si alguna persona se presentara a reclamar un efecto hallado, que se mantuviere en una dependencia policial, se le hará entrega bajo recibo una vez que haya acreditado debidamente la propiedad. Si no pudiere hacerlo, se elevarán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, donde deberá reclamarse la devolución.

Si la Policía hiciere entrega del efecto, lo comunicará al Juez elevando las actuaciones. Asimismo, pedirá el sin efecto de la averiguación de dueño.

Art. 65.- Corresponde al Encargado del Depósito, de toda dependencia policial, recibir y conservar las cosas halladas y a la Ofi-

cina Judicial todo lo concerniente a la entrega o remisión.

b) Cosas no susceptibles de evaluación

Art. 66.- Cuando el objeto hallado fuere de chapas patente de automóviles, documentos de identidad, registros de conductor, papeles u otros efectos, sin valor para terceros, se prescindirá de instruir actuaciones, como así de librar comunicaciones.

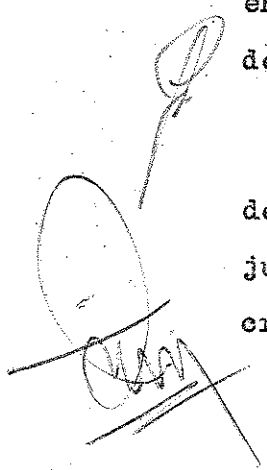
No obstante se cursará a los periódicos locales la nota a que se alude en el art. 60.

Art. 67.- Tratándose de documentos de identidad se libraré citación a la persona a cuyo nombre se halle extendido el documento y de no comparecer el interesado o no domiciliarse en el lugar que indica el documento, éste será remitido de inmediato a la autoridad de expedición respectiva.

Art. 68.- Tratándose de papeles sin valor, llaves, etc., - serán conservados en el depósito de la dependencia policial por el término de un año, a la finalización del cual serán destruidos, labrándose a tal efecto un acta que quedará archivada en la dependencia.

Art. 69.- Los efectos depositados en las dependencias policiales no deberán ser utilizados, salvo que, por su naturaleza, el uso - no las deteriore o sea necesario para conservarlos en su mejor estado, - en cuyo caso deberá, previamente, requerirse autorización al funcionario de intervención.

Art. 70.- La Policía no designará depositario provisorio de los efectos hallados, por ser ello facultad exclusiva de la autoridad judicial de intervención, salvo cuando existiere expresa autorización escrita de la misma.



4) Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido internados o extraviados

Art. 71.- En los casos de menores fugados del hogar o de lugares donde se hallaren internados, se recibirá la denuncia del caso, comunicándola de inmediato al Juez de Menores competente y a Jefatura de Policia (Dirección Judicial).

Asimismo, corresponde disponer la captura del menor, circunstancia que se hará constar en la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Obtenida la detención, se reintegrará el menor a su hogar o al establecimiento que corresponda, dándose cuenta al tribunal interviniente.

Art. 72.- Concluidas las actuaciones, en el término legal correspondiente, se elevarán al tribunal a que se hubiere dado intervención.

Art. 73.- Cuando se hallare un menor extraviado deberá ser conducido a la dependencia policial de la jurisdicción, donde se tratará de establecer el domicilio de sus padres o guardadores para proceder inmediatamente a su entrega, dejándose constancia de ello en dicha dependencia.

Art. 74.- Si pasada seis (6) horas no se hubiere ubicado los padres o guardadores del menor se comunicará a Jefatura (Dirección Judicial), se solicitará la averiguación del paradero de aquellos, detallándose la filiación del menor y todos los antecedentes que se hubieran podido reunir.

Art. 75.- Si surgiere que se trata de un menor fugado del hogar se establecerá primeramente si existe denuncia al respecto y de no haberlas se inciarán las respectivas actuaciones conforme lo determinado en el art. 71.

Art. 76.- Cuando se presentare una persona a reclamar la entrega de un menor, deberá exigírsele que justifique el carácter de padre o guardador del mismo.

5) Procedimiento para con dementes, alcoholistas crónicos y toxicómanos

a) Procedimiento para con dementes:

Art. 77.- La intervención policial podrá ser iniciada de oficio o por denuncia verocímil del conyuge, de los familiares; del consul respectivo en caso de ser extranjero, o de cualquier otra persona, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos.

Art. 78.- Corresponde conducir a dependencia policial a toda persona con síntomas de alienación, en prevención del orden o en salvaguarda de la seguridad, la vida o los bienes del enfermo o de terceros, cuando éstos fueran puestos en peligro, ya sea en la vía pública o en su domicilio particular.

Art. 79.- Si la detención del presunto insano se hubiere realizado por haber sido hallado en lugares públicos, carente de cuidados, se realizará la investigación correspondiente a fin de establecer si en su perjuicio se ha cometido el delito previsto en el capítulo "Abandono de Personas" del Código Penal o en la Ley Nacional 13944.

Art. 80.- Alojado el enfermo en la dependencia policial, se dará inmediata intervención al Juzgado en lo Civil y Comercial en turno, salvo que hubiere sido imputado de un delito, en cuyo caso es competente la Justicia en lo Penal.

En caso de presentarse los familiares del demente, que le tuvieren a su cuidado y dar explicaciones satisfactorias al respecto, se les hará entrega del enfermo siempre que no se tratase de un demente peligroso, y no se labrará actuación alguna, salvo que se hubieren efectuado las comunicaciones preventivas referidas en cuyo caso se ampliarán, dándose cuenta de la entrega realizada.

Si el alienado resultare víctima de un delito, sin perjui-

cio de la sustentación del sumario respectivo con intervención del Magistrado competente, se dará cuenta de tal circunstancia al Juzgado en lo Civil correspondiente.

En cualquiera de los casos previstos, se cursará idéntica comunicación al Defensor de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial respectivo y a la Jefatura de Policía (Dirección Judicial).

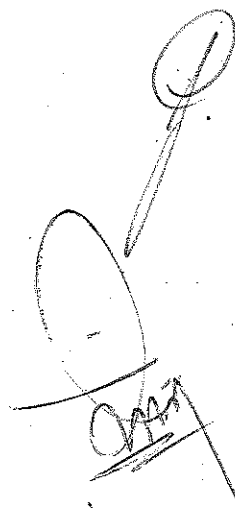
En caso de ser el demente extranjero, la comunicación se hará extensiva al Cónsul o Embajador respectivo.

Tales comunicaciones se ampliarán en oportunidad de toda medida que se adopte para con el enfermo.

Art. 81.- Iniciadas las actuaciones por presunta insania, se procurará realizar, por medio de testigos, documentos, informes médicos u otro similar, una historia clínico-social del enfermo, que consigne detalladamente:

- a) Antecedentes personales;
- b) Antecedentes de trabajo y ambientales;
- c) Antecedentes familiares;
- d) Antecedentes de enfermedades anteriores;
- e) Antecedentes de la enfermedad que padece;
- f) Estado actual;
- g) Diagnóstico, pronóstico y tratamiento;
- h) Nombre, apellido y domicilio de los parientes más próximos y clase de vínculos que los unen;
- i) Bienes de fortuna;
- j) Si tiene hijos menores, nombres y edad de los mismos y a cargo de quien quedan;
- k) Actos cometidos por el alienado.

Art. 82.- Si el demente fuere desconocido, se obtendrá un doble juego de fichas dactiloscópicas que se elevarán a la División Documentos, dependencia que dispondrá en el caso de no poseer antecedentes judiciales o policiales, la identificación por intermedio del Registro Provincial de las Personas. El informe que se produzca, se agregará a —



4494

las actuaciones.

Art. 83.- Si el alienado poseyere bienes de cualquier naturaleza y careciere de familia o tuviere solamente hijos menores de edad, se realizará un inventario y se designará un depositario provisional hasta que el Magistrado de intervención resuelva en definitiva.

Si los hijos menores carecieran de otros familiares, serán puestos a disposición del Juzgado de Menores correspondiente, produciéndose al respecto actuaciones por separado de lo que se dejará constancia en las que se labren con referencia al demente.

Art. 84.- Al mismo tiempo que se practiquen las diligencias policiales establecidas precedentemente, se dispondrá el reconocimiento médico del presunto insano por dos facultativos de la Repartición, cada uno de los cuales practicará un examen directo del enfermo y lo someterá a una cuidadosa observación, ajustando su informe a lo dispuesto en el art. 81.

Si en la localidad no hubiere más que un médico de policía se recabará la colaboración de otro facultativo oficial y si no existiere ninguno, la de cualquier médico particular, a quien se notificará de su designación y requerirá conformidad para desempeñarse "ad honorem".

Art. 85.- Si de los informes médicos resultare la necesidad de internar al enfermo en un establecimiento sanitario adecuado y éste careciere de familiares o, teniéndolos no dispusieran de medios económicos para su atención en un nosocomio privado, el instructor recabará de la Jefatura de Policía (Dirección Judicial), por la vía más rápida, se gestione su admisión en el Instituto Neuropsiquiátrico de Melchor Romero, debiendo aguardar el resultado de tal diligencia antes de proceder a la remisión del insano.

En los casos del demente procesado por delito, la remisión la realizará directamente el Instructor al Hospital a disposición del Magistrado que intervenga en la causa.

La internación del enfermo podrá realizarse aún cuando no

se hubieran concluido las actuaciones, cuando se completaron los requisitos imprescindibles a tal efecto.

Art. 86.- En la remisión del enfermo al Instituto correspondiente se hará constar sus circunstancias personales y la de sus familiares, adjuntándose copia de los informes médicos y los motivos de la medida y autoridad de intervención

b) Procedimiento para con alcoholistas crónicos y toxicómanos

Art. 87.- El procedimiento para con los alcoholistas crónicos y toxicómanos contemplados en el Código Civil, se ajustará en general a las normas señaladas precedentemente para con los dementes.

No obstante, en los casos de toxicomanía, se instruirá así mismo sumario con intervención de la justicia competente, de conformidad a las leyes penales vigentes.

6) Bienes vacantes o abandonados

Art. 88.- Ante la existencia de bienes vacantes o abandonados, la autoridad policial del lugar adoptará las medidas necesarias para asegurarlos.

Art. 89.- Al sustanciarse las actuaciones respectivas el instructor ajustará el procedimiento a las normas que prevé esta Reglamentación para el fallecimiento de las personas sin parientes. Asimismo, cumplimentará lo expresado a continuación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7322:

- 1) Constancia en el acta de inventario de los bienes vacantes, que el nombramiento de depositario provisorio lo es a título gratuito;
- 2) Elevación a Fiscalía de Estado, de copia del inventario de bienes que se practique, adjuntando toda la documentación que hubiere pertenecido al causante y que pueda

servir a los efectos sucesorios.

7) Fallecimiento de personas sin parientes

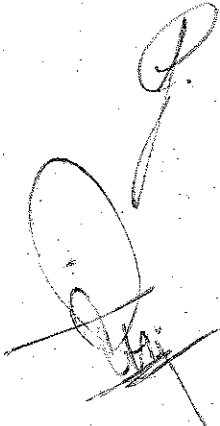
Art. 90.- Producido el fallecimiento de una persona sin familiares conocidos o si teniéndelos fueren menores de edad o incapaces, cualquiera hubiere sido la causa determinante del deceso, demandará la intervención de la autoridad policial del lugar del domicilio real de aquella, a los fines de instruir actuaciones sobre la existencia de bienes. Respecto de los menores se dará cumplimiento a lo establecido por la legislación vigente.

Art. 91.- Las actuaciones se sustanciarán adoptando las normas previstas en esta Reglamentación y las que ulteriormente se dictaren; empero los casos no contemplados se regirán por las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial y del Código de Procedimiento Penal según corresponda, como así de sus respectivas leyes reglamentarias.

Art. 92.- Comprobada la muerte de una persona, la autoridad policial interviniente requerirá el certificado médico de la defunción y, obtenido, lo entregará al Registro Provincial de las Personas al denunciarse el fallecimiento, lo que hará dentro de las 24 horas de ocurrido e tomade conocimiento. De la misma oficina se recabará una copia de la partida de defunción para ser agregada a las actuaciones.

Art. 93.- Cuando correspondiere, se solicitará del Médico de Policía el reconocimiento del cadáver y/o informe de la autopsia que pudiere practicarse.

Art. 94.- Siendo de vital importancia comprobar la identidad del fallecido, en todos los casos se agotarán las diligencias en tal sentido, debiéndose adoptar cuando correspondiere las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal (Art. 102 y concordantes).



Art. 95.- Se requerirá por la Orden del Día de la Repartición y los órganos de prensa convenientes la averiguación de los deudos con inserción de la fotografía y datos de filiación.

Art. 96.- Cumplidas las diligencias enumeradas precedentemente, se requerirá de la delegación del Registro Provincial de las Personas, autorización escrita para sepultar el cadáver. Obtenida, se la enviará a la Municipalidad local, recabando la provisión de ataud e inhumación gratuitas. Asimismo, se pedirá a la administración del Cementerio - inferme lugar de inhumación.

Art. 97.- Inmediatamente de tomar conocimiento del fallecimiento de una persona sin deudos conocidos, la autoridad policial competente se constituirá en el domicilio del causante a fin de levantar inventario de los bienes y papeles que hubiere dejado.

Si el inventario no pudiere ser realizado en la oportunidad se hará constar ello en el acta, previa clausura, con faja sellada, firmadas y lacradas de puertas, ventanas y toda otra abertura que pudiese servir de acceso a la casa, para asegurar los bienes que allí se guardaren, estableciéndose una vigilancia en el lugar hasta el cumplimiento de la diligencia de inventario y entrega de los bienes al depositario.

Art. 98.- La diligencia del inventario se cumplirá en presencia de dos testigos, que deberán ser, preferentemente, de la misma nacionalidad del causante cuando éste fuere extranjero, del cónsul respectivo o su representante si concurriere y del depositario provisorio a título gratuito que se designare. A los bienes inventariados se sumarán los que se hubieren secuestrados al hallar el cadáver.

Art. 99.- Corresponderá designar depositario provisorio y a título gratuito de los bienes dejados por el causante, cuidando que la elección recaiga en una persona caracterizada y afincada en la localidad. Los bienes se le entregarán conforme a las constancias del acta de inventario, en la que se hará mención del magistrado interviniente, las penas

en que se podrá incurrir en caso de infidelidad en el cargo, que su función lo será a título gratuito y que no podrá usar de las cosas que se le den en depósito.

No obstante, se nombrará depositario al Fiscal del Estado, a su representante, o en su caso al Síndico Fiscal del Juzgado de Paz local que asumirá tal personería cuando alguno de estos funcionarios así lo solicitaren expresamente.

Art. 100.- El inventario que se practique constará en acta, cuyo original agregará a las actuaciones, debiendo ser confeccionada con tantas copias como fueran necesarias, que llevarán las firmas de todas las personas intervinientes en el acto y que serán así distribuidas: Al Fiscal de Estado; al Cónsul respectivo, si el causante fuere extranjero; a cada testigo del acto; depositario; a la Jefatura de Policía (Dirección Judicial); al archivo de la dependencia policial interviniente, y al sumario judicial.

Art. 101.- Los efectos y documentos secuestrados que no se entreguen al depositario, se remitirán al juzgado interviniente en oportunidad de la elevación de la causa sumarial.

El dinero nacional o extranjero y los títulos o acciones serán depositados en la sucursal local del Banco de la Provincia o, en su defecto, del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Juzgado de intervención agregándose a las actuaciones el recibo correspondiente.

Los artículos alimenticios perecederos u otros similares serán entregados, bajo acta, a nosocomios oficiales u otras entidades de bien público de la localidad, circunstancia que se hará conocer al Juez de la causa, agregándose a la misma el acta o recibo correspondiente.

Art. 102.- Surgiendo del inventario la existencia de bienes cuya heterogeneidad e importante evaluación requiera la intervención de peritos profesionales, se librará comunicación al magistrado interviniente en atención a las disposiciones contenidas en el Código de Procedi-

miento Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 103.- Cuando se presumiere que el extinto pudiere haber sido poseedor de depósitos bancarios y/o de inmuebles u otros bienes, se requerirán informes a esas instituciones como así del Registro de la Propiedad, Delegación de Rentas, Municipales y otros, para su agregación a las actuaciones.

Art. 104.- Dentro de las 24 horas de iniciadas las actuaciones se dará intervención a la autoridad que corresponda, debiéndose tener en cuenta que de no existir bienes la competencia recaerá en el señor Jefe de Policia (Dirección Judicial) y habiéndolos intervendrá el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o Juez de Paz, según corresponda a los montos fijados por las leyes.

Art. 105.- Si con posteridad a la intervención que se hubiera dado a la Justicia, se presentare persona o personas invocando derechos hereditarios, la Instrucción se limitará a notificarlos por escrito de su comparencia ante el magistrado de conocimiento, a quien le comunicará tal circunstancia. §

Art. 106.- Además de los partes preventivos correspondientes a la iniciación de las actuaciones, deberán librarse las siguientes comunicaciones:

- 1) Al magistrado interviniente y a la Jefatura de Policia (Dirección Judicial), al disponerse una operación de autopsia, exhumación del cadáver y toda otra novedad de importancia;
- 2) Al Fiscal de Estado, cuando existieren bienes de cualquier naturaleza;
- 3) Al Cónsul de la nación de origen del fallecido, aunque se hubiere naturalizado argentino, en todos los casos, con aviso del día y hora en que se verificará el inventario de bienes por si deseara presenciarlo.

C) Actuaciones especiales

Art. 107.- A la Policía también le corresponde incoar actuaciones cuando se denuncie algunos de los hechos siguientes:

- 1) Extravío de bienes muebles o semovientes;
- 2) Desaparición de personas mayores de edad;
- 3) Quejas por molestias;
- 4) Abandono del hogar por cónyuges;
- 5) Accidentes sin víctimas;
- 6) Colisión de vehículos;
- 7) Todo otro hecho que no diera lugar a distinta intervención.

Art. 108.- En las comisarias, subcomisarias y destacamentos, se llevarán biblioratos para registrar las exposiciones que se formulan por los hechos que se mencionan en los incisos del artículo precedente, cada uno de los cuales tendrá la denominación que allí se expresa.

Art. 109.- Para asentar estas constancias el encargado de la dependencia, actuará con un secretario. Las actas serán firmadas por la persona que formalice la denuncia y los funcionarios actuantes.

Art. 110.- En los casos de denuncias por extravío, no tratándose de bienes del Estado cuyo procedimiento se ajustará a las normas establecidas al respecto, constará en acta el más completo detalle de los bienes extraviados. Cuando así corresponda se solicitará su secuestro en la Orden del Día. Oportunamente y en el supuesto de haber solicitado tal medida, dejará constancia marginal en la exposición sobre los antecedentes que obran en la Orden del Día. Si lo extraviado fuere hallado o secuestrado se hará comparecer al denunciante y se procederá al reconocimiento y entrega mediante acta. Posteriormente se solicitará se deje sin efecto el pedido de secuestro en la Orden del Día, de cuyas circunstancias hará mención al margen de ambas exposiciones.

le hará saber en acta el contenido de aquella exposición.

Art. 118.- Al ocurrir accidentes que no hayan producido víctimas, sin perjuicio de la intervención policial que pudiere haber correspondido, se recibirá exposición a las personas afectadas sobre las manifestaciones que quisieren efectuar.

Art. 119.- En los casos de colisiones de vehículos particulares, las constancias motivadas por la presentación de los conductores a la dependencia policial de la jurisdicción, se labrarán en formularios -- (Actas de Choque).

Quando el hecho hubiere afectado vehículos oficiales, se sustanciará sumario administrativo si alguno pertenece a la Policía, cursándose comunicaciones a la Repartición a que correspondiere en los demás casos.

Art. 120.- El acta que refiere el artículo anterior será confeccionada por triplicado, quedando el original archivado en la dependencia interviniente y las copias se entregarán a cada uno de los interesados bajo recibo. Si en la colisión hubieren intervenido más de dos vehículos, se utilizarán tantos formularios como copias resultaren necesarias.

D) Procedimientos especiales

Art. 121.- En los procedimientos especiales que se enumeran a continuación, se cumplimentarán las disposiciones que esta Reglamentación establece para cada uno en particular:

- 1) Requisas domiciliarias;
- 2) Templos destinados al culto;
- 3) Actos y diversiones públicos;
- 4) Auxilio de la fuerza pública;
- 5) Inmunidades y fueros.

1) Requisas domiciliarias

Art. 122.- La Policía, con el objeto de hacer cumplir su misión de seguridad, podrá requerir a los jueces nacionales o provinciales, autorizaciones para allanamientos domiciliarios.

Art. 123.- No será necesario el consentimiento de los moradores ni la orden de allanamiento, cuando la entrada a morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero cumplir un deber de humanidad o cumplir un mandato de la justicia.

Art. 124.- Cuando en el interior de un domicilio particular se produzca un desorden cuya magnitud sea tal que interese al orden público, el funcionario deberá concurrir al mismo y si obtuviere permiso para entrar procederá a la detención de los responsables. Si el dueño de casa o quien le represente le negare la entrada, su acción se limitará a establecer vigilancia necesaria para impedir que escapen los culpables y a solicitar, directamente o por intermedio del superior, la respectiva orden de allanamiento.

Art. 125.- Si persiguiendo a persona sospechosa, acusada o imputada de actos criminosos o contravencionales, ésta se refugiare en una casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el funcionario lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño de casa o quien lo represente no se opusiera. En caso de negativa, el funcionario advertirá al oponente la responsabilidad en que incurre y procederá a establecer la vigilancia necesaria para evitar la fuga del perseguido.

Art. 126.- Cuando el prófugo cerrare las puertas tras de sí o tras él lo hiciere alguna persona, el funcionario requerirá permiso para entrar a fin de aprehenderlo y en caso de negativa procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 127.- Si en la casa que se refugiare al perseguido

estuviere deshabitada o sus moradores se hallaren ausentes, el funcionario deberá entrar detrás de aquel a fin de capturarlo.

Art. 128.- La autorización judicial no será necesaria para entrar a establecimientos públicos en los que sólo se dará aviso de atención; ni para procedimientos en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreo, aun cuando tengan carácter de persona jurídica y demás lugares abiertos al público y establecimientos industriales y rurales, - sin más excepción que las dependencias privadas de sus propietarios entendiéndose por tales toda habitación o recinto destinado a vivienda, como así también las oficinas de la dirección o administración, para las que deberán observarse las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para la entrada a domicilios particulares.

En cuanto a los locales pertenecientes a una asociación profesional con personería gremial, cualquiera sea su grado, por encontrarse amparados por el Fuero Sindical Especial no podrán ser allanados, requisados o inspeccionados por ninguna autoridad policial, sino mediante orden de juez competente fundada en la existencia de un delito que mereciere pena de reclusión o prisión o requerimiento del Ministerio de Trabajo en el supuesto previsto en la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

Art. 129.- Cuando sea necesario entrar en una casa de inquilinato el funcionario deberá tener presente que lo inviolable del domicilio se limita a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios.

Art. 130.- En los locales y establecimientos públicos o de acceso público, durante las horas en que sus puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario, se observarán las mismas formalidades establecidas para el domicilio particular.

No regirán estas previsiones si aún estando cerrado continúa la actividad ordinaria en su interior.

Art. 131.- Para practicar registros en los templos o lugares destinados al culto y en los edificios públicos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 132.- Se consideran edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto precedentemente los que están destinados a cualquier servicio administrativo o civil de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, así como aquellos en que se hallen instalados establecimientos de diversión o recreo.

2) Templos destinados al culto

Art. 133.- Cuando en el interior de un templo se perpetre un delito, falta o atentado al libre ejercicio del culto, la Policía deberá intervenir, adoptando el procedimiento correspondiente.

Asimismo, garantizará el libre acceso a los templos y atenderá las quejas que interponga quienes hubieren sido molestados con palabras o acciones indebidas.

Art. 134.- Las normas precedentes son de aplicación a los templos de cultos registrados conforme a las disposiciones legales vigentes.

3) Actos y diversiones públicas

Art. 135.- Las entidades políticas, sociedades, asociaciones o personas que deseen realizar reuniones públicas o manifestaciones públicas, deberán contar con la autorización expresa con arreglo a las reglamentaciones de la materia.

Art. 136.- La Policía garantizará el normal desarrollo de los actos impidiendo su perturbación por terceros y la alteración del orden público.

Art. 137.- Para el cumplimiento de su misión la Policía —

tendrá libre acceso a los locales cerrados donde se celebren reuniones públicas de conformidad con los dispuesto en el art. 135.

Art. 138.- La Policía velará por el normal desarrollo de las diversiones espectáculos y bailes públicos autorizados, vigilando para prevenir los delitos y las faltas, dedicando especial cuidado a su misión tutelar de la minoridad, con relación a las exhibiciones nocivas para su formación moral.

Art. 139.- En el caso que los espectáculos se hubieren iniciado sin autorización, la Policía deberá suspenderlos sin más trámite, procediendo a dispersar a los concurrentes y adoptando con los responsables del espectáculo las medidas respectivas.

Art. 140.- Se considera baile público aquel que se realiza con propósito de lucro en establecimientos, clubes, casas particulares o al aire libre, mediante el cobro de entradas o por el consumo que hagan los concurrentes, por el pago de un tanto por pieza o por cualquier forma de ganancia lícita.

4) Auxilio de la fuerza pública

Art. 141.- La Policía de la Provincia de Buenos Aires prestará su auxilio como organismo depositario de la fuerza pública, para la ejecución de los mandamientos judiciales y el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades administrativas y municipales y entes autárquicos, legalmente facultados para requerirlos.

El auxilio de la fuerza pública debe entenderse al solo efecto de complementar, con la coacción del poder público, los procedimientos que otros funcionarios están facultados u obligados a realizar por ley y que carecen del imperio necesario para imponerla.

Art. 142.- El requerimiento de la concurrencia del personal policial por parte de autoridades o particulares que no importe la prestación del auxilio de la fuerza pública, se atenderá como solicitud de cooperación para la prevención del orden público, de conformidad a

las disposiciones comunes sobre los servicios de la Policía de Seguridad.

Art. 143.- El auxilio de la fuerza pública será prestado -- por personal de seguridad uniformado, debidamente instruido. En casos excepcionales y mediante autorización de la Jefatura, la cooperación podrá efectuarse con el personal de civil.

Art. 144.- La intervención de la Policía como fuerza pública debe limitarse a evitar que se obstaculice o impida el cumplimiento de la medida por la que se requiere su colaboración, debiendo llegar a la acción física en caso de resistencia ostensible para asegurar el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales que les correspondiere a los que desacataron el mandato que se ejecuta y resistiere a la autoridad interviniente.

5) Inmunidades y fueros

Art. 145.- Con las personas que gozan de inmunidades y fueros la Policía ajustará su actuación a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 146.- En ningún caso la Policía procederá contra la -- persona de un embajador u otros ministros diplomáticos extranjeros ni contra las personas que compongan la delegación, integrantes de su familia o personal del servicio doméstico.

Art. 147.- Cuando resultare imputado de la comisión de un -- delito un embajador, ministro o agente diplomático extranjero o persona -- que componga la legación o individuos de su familia o servidumbre, cual--quiera fuere el lugar donde el mismo se hubiere cometido, no se recibirá denuncia ni se instruirá sumario, limitándose el funcionario competente a dar cuenta del hecho de inmediato a la Jefatura, detallándolo ampliamente y mencionando testigos presentes, domicilios de los mismos y todo otro an--tecedente que pueda ser de utilidad para la investigación por ser de com--petencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación interve--

nir originariamente en la instrucción del sumario. Igual procedimiento se adoptará cuando el embajador, ministro o agente diplomático extranjero resultare víctima de un delito que afecte sus fueros.

Art. 148.- Si se imputare un delito al Presidente de la Nación, Vicepresidente, sus ministros, a un miembro de la Corte Suprema de Justicia o de un tribunal inferior de la Nación, deberán observarse las disposiciones de la Constitución Nacional al respecto.

Art. 149.- Si la acusación fuere formulada contra el Gobernador de la Provincia, Vicegobernador, sus ministros, un miembro de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la misma, Fiscal de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Cuentas, Jueces de la Cámara de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores o Defensores de Pobres y Ausentes, se observarán las disposiciones de la Constitución de la Provincia y de las leyes provinciales que legislan sobre la materia.

En cuanto a funcionarios que gozan de inmunidades en las restantes Provincias, deberá estarse a lo normado en la Ley 8131.

Art. 150.- Cuando el acusado fuere un legislador se recibirá la denuncia y se instruirá el sumario, absteniéndose el instructor de adoptar medidas restrictivas de la libertad del mismo, cualquiera fuere la gravedad del delito imputado, salvo los casos expresamente contemplados en el art. 60 de la Constitución Nacional y en el 84 de la Constitución Provincial.

Iguales limitaciones se observarán cuando el sumario se iniciare por cualquiera de las otras formas contempladas en este capítulo.

Art. 151.- Si se imputare la comisión de un delito a un Intendente Municipal o miembro del Consejo Deliberante, se recibirá la denuncia y se sustanciará el sumario con intervención de la autoridad judicial competente, pero no se adoptará medida alguna restrictiva de la libertad del imputado, en tanto no lo disponga el magistrado que entiende la causa.

Proceda la detención de dichos funcionarios en caso de ser tomados "in fraganti" en la comisión de un delito grave.

Las inmunidades de los Intendentes y Consejales sólo rigen dentro del partido en que ejerzan sus funciones.

Art. 152.- No se admitirá denuncia ni se instruirá sumario contra los Jueces de Paz que fueren imputados de haber cometido, en el ejercicio de su cargo, alguno de los delitos siguientes: usurpación de autoridad, abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios públicos, cohechos, prevaricato, denegación y retardo de justicia, falsificación de documentos en general y todo otro peculiar del cargo que desempeñen.

La autoridad policial recibirá toda denuncia en la que se impute a un Juez de Paz la comisión de un delito común ajeno a sus funciones e instruirá sumario correspondiente con la intervención de la respectiva autoridad judicial, pero no se dispondrá su detención si no fuere ordenada judicialmente, salvo que sea sorprendido "in fraganti" en la ejecución de un delito de carácter grave.

Art. 153.- En cuanto al Fuero Sindical Especial deberá tenerse presente que los integrantes de las comisiones directivas o de los consejos directivos de las asociaciones profesionales de cualquier grado, con personería gremial o de las asociaciones que carezcan de esta personería y que formen parte de una de grado superior con personería gremial, no podrán ser procesados en sede penal, salvo que sean sorprendidos "in fraganti" en la ejecución de un delito sancionado con pena de reclusión o prisión sin que previamente se haya pronunciado el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, suspendiendo al acusado en el goce de la protección a que se refiere el presente. El requerimiento al Tribunal debe efectuarse el Juez que conoce en la causa, suministrando los elementos que posibiliten el citado pronunciamiento.

Los integrantes de comisiones directivas similares, comprendidos en el Fuero Sindical Especial, que fueren expulsados o separados

dos de sus cargos, en función estatutaria por el órgano competente de la Asociación Profesional respectiva, perderán los privilegios emergentes de dicho fuero especial. En caso de que la separación tuviere carácter transitorio, la pérdida del fuero regirá por el lapso de duración de aquella. En estos casos no será necesaria la intervención previa del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.

CAPITULO VIII

Comisiones

Art. 154.- Se encuentra en comisión el funcionario que desempeña una función bajo condiciones distintas a las habituales de su servicio. Estas pueden ser ordinarias, reservadas o especiales.

A) Comisión ordinaria

Art. 155.- Están en comisión ordinaria los funcionarios en cargados de cumplir una misión que no exige reserva, en cualquier punto del territorio de la Provincia.

Art. 156.- El nombramiento en comisión ordinaria puede ser conferido por los Jefes o Encargados de dependencias y sólo podrá recaer en los funcionarios que sirvan a sus inmediatas órdenes.

Art. 157.- Para reconocimiento de la comisión por parte de los superiores, bastará que el funcionario la invoque y exhiba su medalla o credencial si no usare uniforme.

Art. 158.- El funcionario en comisión ordinaria debe dar a los superiores todas las explicaciones que se le pidan sobre las diligencias que practique para el cumplimiento de la comisión.

Art. 159.- El superior podrá vigilar la actuación del funcionario en comisión ordinaria y corregirá o impedirá bajo su responsabilidad todo procedimiento irregular del mismo, efectuándolo por sí y comu-

nicando inmediatamente por escrito los motivos de su intervención y los resultado obtenidos, al titular de la dependencia en que sirva.

Si perteneciere a dependencias distintas, el superior se limitará a corregir o impedir el procedimiento irregular, dando inmediato viso al jefe del comisionado, excepto que razones de urgencia exijan el cumplimiento de la misión, en cuyo caso la desempeñará por sí, informando a aquél verbalmente el motivo de su intervención y los resultados obtenidos lo que ratificará por escrito por intermedio de su jefe.

B) Comisión reservada

Art. 160.- Están en comisión reservada los funcionarios encargados de practicar, en cualquier punto de la Provincia, misiones o pesquisas de carácter secreto.

Art. 161.- La comisión reservada podrá ser conferida por los funcionarios superiores hasta Comisario, o por un instructor de sumarios y recaerá en subordinados.

El funcionario que haga uso de este derecho, otorgará al designado un comprobante que acredite tal designación.

Art. 162.- Cuando un Comisario o instructor de sumarios crea conveniente conferirla a funcionarios que no estén bajo sus inmediatas órdenes, solicitará del superior la designación de los mismos.

Art. 163.- El funcionario en comisión reservada será considerado a este solo efecto, con superioridad por servicio y no deberá dar explicaciones a los superiores con respecto a las mismas, limitándose a la exhibición del respectivo comprobante.

Art. 164.- El funcionario en comisión reservada, perderá la superioridad que inviste desde el momento que un superior le compruebe, en el desempeño de aquella, un procedimiento irregular.

Art. 165.- En el caso del artículo anterior sólo el superior jerárquico al funcionario en comisión reservada, desde Oficial Ins-

pector inclusive, estará facultado para impedir que continúe ejerciendo su misión. Si así lo hiciere, deberá dar cuenta inmediatamente a quien ha ya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que lo hayan inducido a oponerse al procedimiento.

Art. 166.- Los demás funcionarios que presenciaren o tengan conocimiento de un acto irregular cometido por quien actúe en comisión reservada, deberán avisar inmediatamente al Jefe de la Comisaría del lugar donde el acto se comete, a los fines dispuestos en el artículo anterior.

Art. 167.- El funcionario en comisión reservada vestirá y actuará como lo disponga el superior que la ordena.

C) Comisión Especial

Art. 168.- Están en comisión Especial los funcionarios a quienes se encomienda una misión fuera de la jurisdicción de la Provincia.

Art. 169.- La Jefatura de Policía designará a los funcionarios que deban desempeñar comisiones especiales. Cuando razones de proximidad o urgencia lo aconsejen podrán designar funcionario en comisión especial, los superiores, hasta Comisario inclusive, dando inmediato aviso a la Jefatura.

Art. 170.- La comisión especial podrá ser reservada si así lo requiere la naturaleza de la misión a cumplir y será aplicable en tal caso, en lo pertinente, lo dispuesto en los arts. 160 y siguientes.

CAPITULO IX

Coordinación

Art. 171.- Para el cumplimiento de su misión y a efectos de asegurar la defensa común contra la delincuencia, la Policía actuará en coordinación con los organismos nacionales y provinciales de seguridad e información, policías nacional, provinciales y extranjeras.

Art. 172.- Con tal objeto, podrá realizar convenios con las instituciones policiales de la Nación y de las Provincias, que quedarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En los convenios que se celebren, se procurará que las partes signatarias guarden reciprocidad en las informaciones sobre hechos o ideologías peligrosas para el orden constitucional, sobre antecedentes de personas de conducta antisocial y en la colaboración mutua para el ejercicio efectivo de la función policial.

Art. 173.- En sus relaciones con las demás policías procurará coordinar la prevención y represión de la delincuencia juvenil, del tráfico de estupefacientes, sabotajes, espionaje, contrabando, incluso humano, de la falsificación de la moneda y de todas aquellas actividades contrarias a la seguridad e interés público.

A tal fin, la Policía podrá, cuando por razones de urgencia no puedan cumplirse los recaudos procesales obligatorios, hacer efectivos pedidos de captura, secuestros u otras diligencias que gestionen las policías del país debidamente acreditadas por cualquier medio de comunicación, pero no se remitirán los detenidos fuera de la jurisdicción provincial sin observarse previamente los requisitos de la extradición interprovincial.

Art. 174.- Los funcionarios de la Policía que lleguen a los límites con otras provincias o territorios de jurisdicción nacional, persiguiendo delincuentes, continuarán su misión hasta obtener la intervención de la Policía local, siempre que no existan leyes o convenios que establezcan procedimientos distintos.

P

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

División Orgánica

Art. 175.- La estructura de la Institución esta constituida por los organismos determinados en el art. 18 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

Jefatura

Art. 176.- La Jefatura de Policía será desempeñada por un funcionario con el cargo de Jefe y otro con el cargo de Subjefe de Policía, que serán designados de conformidad a lo determinado en los arts. 23 y 24 de la Ley Orgánica.

Art. 177.- En caso de ausencias del Jefe y del Subjefe de Policía, la Jefatura será desempeñada por el Comisario General que ejerza las funciones de Director General de Seguridad o, en su defecto, por el Comisario General más antiguo.

Art. 178.- Son deberes y atribuciones del Jefe de Policía:

- 1) Ejercer la dirección operativa y administrativa de la Repartición, disponiendo los servicios;
- 2) Dictar las resoluciones y reglamentaciones internas y adoptar las medidas que sean conducentes al mejor desempeño de las funciones de la Repartición, proponiendo al Poder Ejecutivo las que no fueren de su resorte;
- 3) Ejercer la representación externa de la Repartición, comunicándose directamente con las autoridades nacionales, provinciales o municipales en la ejecución de lo dispuesto en este reglamento y en todo asunto de su despacho;

- 4) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de Poder Ejecutivo, de los jueces y de toda otra autoridad legalmente facultada para encomendar a la Policia la ejecucion de sus resoluciones;
- 5) Disponer por sí o a requerimiento de autoridad competente, averiguaciones, capturas y secuestros, con arreglo a las leyes;
- 6) Actuar en calidad de Juez de Faltas, de acuerdo a las disposiciones legales o reglamentarias de la materia, pudiendo conmutar o remitir total o parcialmente, las penas leyes que en tal carácter impusiera a infractores primarios;
- 7) Entender y resolver en las contravenciones establecidas en las leyes y decretos que le atribuyan tal facultad;
- 8) Autorizar la expedición de certificados de antecedentes y permisos de adquisición, tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad a las reglamentaciones respectivas;
- 9) Ejercer las atribuciones que la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones le asignen, en la inversion de fondos y en el régimen financiero de la repartición;
- 10) Proyectar el presupuesto de la Repartición;
- 11) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas direcciones o la modificación o supresión de las establecidas en este Reglamento;
- 12) Crear, modificar o suprimir organismos inferiores que no alteren la estructura orgánica de la Institución;
- 13) Proveer a la reglamentación de las dependencias de la Repartición y de los servicios que lo requieran, con sujeción a las leyes y decretos;
- 14) Presentar anualmente al Ministerio de Gobierno memoria demostrativa de la marcha de la Repartición y de la le-

- bor realizada, proponiendo las mejoras que el servicio requiera;
- 15) Firmar el despacho diario o delegar esa función en el Subjefe de Policía o, para los asuntos de simple trámite, en los funcionarios a quienes autoricen las respectivas reglamentaciones;
 - 16) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso del personal de oficiales o su pase a retiro;
 - 17) Disponer el alta o baja de los cadetes de la Escuela de Policía "Juan Vucetich";
 - 18) Designar a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento directamente;
 - 19) Con arreglo al régimen disciplinario de la Repartición, separar al personal a quien esté facultado para nombrar y solicitar al Poder Ejecutivo la separación del restante y corregir al que incurra en faltas administrativas;
 - 20) Establecer los planes y programas de estudio de los institutos policiales, pudiendo organizar cursos de información y especialización;
 - 21) Asignar las horas-cátedra de los institutos policiales, que se cubrirán en la forma y condiciones que establezca la respectiva reglamentación;
 - 22) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de profesores titulares, adjuntos y ayudantes de los profesores de los institutos policiales y designar por sí a los suplentes, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior;
 - 23) Conceder licencias, disponer traslados y distribuir al personal de la Repartición, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y a las necesidades del servicio;
 - 24) Autorizar el funcionamiento de Serenos Particulares, Agencias de Investigaciones Privadas y Cooperadoras Poli-

ciales, e intervenir en la creación de Servicios de Bomberos Voluntarios con arreglo a las disposiciones reglamentarias;

- 25) Atender al mejoramiento social del personal y sus familiares, requiriendo la colaboración de los organismos estatales especialmente dedicados a estas funciones o proponiendo directamente al Poder Ejecutivo las medidas convenientes a tales fines;
- 26) Gravar los servicios que preste la Banda de música de la Repartición a entidades particulares, para cubrir los gastos de viático y traslado y atender la renovación y mantenimiento de los instrumentos y demás material;
- 27) Cumplir con los deberes y ejercer las atribuciones que, sin estar expresamente consignados, sean una consecuencia de sus funciones o de disposiciones legales relacionadas con la Policía.

Art. 179.- Son deberes y atribuciones del Subjefe de Policía:

- 1) Ejercer el contralor e inspección de todas las dependencias y del funcionamiento operativo y administrativo de la Repartición, de conformidad con las medidas u orientación impuesta por el Jefe de Policía. En tal carácter ejercerá las funciones de Jefe del Estado Mayor Policial;
- 2) Estudiar y proponer a la Jefatura las medidas tendientes a mejorar los servicios policiales y las modificaciones legales o reglamentarias que para ello fueren indispensables;
- 3) Tomar conocimiento del despacho que las distintas dependencias sometan a la consideración y resolución del Jefe de Policía, adoptando las decisiones definitivas cuando razones de urgencia lo exigieran, debiendo informar de -

- inmediato a áquel;
- 4) Atender el despacho que en él delegue el Jefe de Policía;
 - 5) Coordinar su acción con el Jefe de Policía y reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa con todas las facultades y obligaciones que a aquel correspondan.

Art. 180.- Son dependencias directamente subordinadas a la Jefatura de Policía, las siguientes:

- a) Secretaría General;
- b) Asesoría Letrada;
- c) Secretaría de Faltas.

Los dos primeros organismos tendrán jerarquía de Departamento y de División la Secretaría de Faltas.

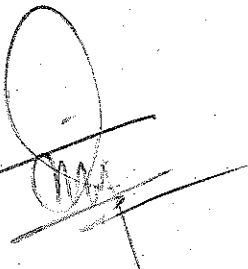
Art. 181.- La Secretaría General tendrá por misión, entender en todo trámite que se relacione con los servicios administrativos que la Policía debe prestar al público, atendiendo las relaciones de la Repartición con los demás poderes públicos nacionales o provinciales, como así también ordenar y programar la información del desenvolvimiento específico de la misma, sea de interés para el personal o la comunidad en general, difundiéndolos por los medios respectivos.

Art. 182.- Es de su específica competencia:

- 1) Atender las relaciones con los poderes públicos y entidades privadas, excepto en los casos en que esta Reglamentación atribuya estas obligaciones a otras dependencias como consecuencia del cumplimiento de sus funciones;
- 2) Recibir todos los asuntos de competencia del Jefe o Subjefe de Policía originados, o no, en dependencias de la Repartición, ordenando directamente el trámite que corresponda y preparando el despacho, redactando las resoluciones, decretos o informes que deban firmar aquellos funcionarios;

- 3) Recepcionar y despachar los pliegos o correspondencia oficial resolviendo directamente los de mero trámite y sometiendo a la resolución de la Jefatura de Policía, en los demás casos;
- 4) Recibir la correspondencia privada dirigida al Jefe o Subjefe de Policía, remitiéndola a la respectiva Secretaría Privada;
- 5) Entender en lo relacionado al ceremonial de la Repartición;
- 6) Atender al público que solicite entrevistas con el Jefe o Subjefe de Policía, fijando las audiencias o informando directamente cuando se tratare de asuntos de su incumbencia, salvo los casos que la Jefatura de Policía considere reservados;
- 7) Registrar la entrada, trámites ulteriores y salidas de todos los expedientes y asuntos provenientes de otras reparticiones indicados en la Policía o por solicitud de particulares;
- 8) Preparar la memoria anual de la Repartición;
- 9) Atender las relaciones de la Policía con la prensa y demás organismos de información pública, suministrando los informes que la Jefatura autorice, particularmente las referidas a la obra de la Repartición;
- 10) Preparar los programas de orientación y educación popular relativos a los fines de la Policía, respecto a la Seguridad de las personas y bienes, ocupándose de su difusión.
- 11) Atender los servicios propios de la liturgia católica atinentes al ceremonial de la Policía, organizando el Clero Policial;
- 12) Supervisar las tareas de mantenimiento y buen uso del edificio e instalaciones en la sede central;

J



- 13) Mantener actualizada la biblioteca de la Repartición;
- 14) Entender en la conservación y acrecentamiento de los elementos que componen el Museo Policial, orientando el mismo hacia un fin de estudio, enseñanza e ilustración;
- 15) Atender todo lo concerniente a la integración, formación y servicios de la Banda de Policía;
- 16) Cumplir toda otra función relacionada con las establecidas precedentemente o que le encomiende la Jefatura de Policía.

Art. 183.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Jefatura de la Secretaría General.
- 2) Subjefatura de la Secretaría General.

Se integrará con las siguientes Divisiones:

- 3) Relaciones Públicas.
- 4) Prensa.
- 5) Despacho.
- 6) Mesa General de Entradas.

Contará asimismo con la Oficina del Convenio Policial Argentino y dependencias que se le asignen.

Art. 184.- La Jefatura de la Secretaría General será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de Comisario Mayor, con la denominación de "Secretario General", con los deberes y atribuciones que se establezcan en su reglamentación, sin perjuicio de los que resulten de las funciones propias del organismo.

Art. 185.- La Subjefatura de la Secretaría General será desempeñada por un Comisario Inspector con la denominación de "2do. Jefe de la Secretaría General". Tendrá las funciones que se determinen en su reglamentación.

Art. 186.- La Asesoría Letrada es el organismo técnico jurídico de la Repartición que tiene por misión el asesoramiento legal de la misma y sus dependencias, con el objeto de que los servicios policiales -

se presten de acuerdo a la Constitución, las Leyes y Decretos de la Nación y de la Provincia.

Art. 187.- Es de su competencia dictaminar:

- 1) Cuando se lo requiera para:
 - a) Examinar la legalidad, competencia o formalidades de los actos de la Repartición;
 - b) Interpretar leyes, reglamentos o resoluciones que sean de aplicación en o por la Policía;
 - c) En toda cuestión de competencia respecto de los actos en que intervenga o deba intervenir la Repartición;
- 2) Cuando se le corra vista para:
 - a) Examinar la legalidad de los anteproyectos de leyes, proyectos de decretos y resoluciones, ordenados por la Jefatura;
 - b) Cuando estén controvertidas las interpretaciones o las aplicaciones de disposiciones legales o principios jurídicos y, en particular de edictos, reglamentos o disposiciones policiales;
 - c) Alegar la valoración real e interpretación sobre contratos o documentos en general que se presenten a la Institución o a la firma del Jefe de Policía;
- 3) Asumir, cuando se le ordene, la representación de la Jefatura de Policía ante la Justicia y demás poderes públicos;
- 4) Redactar los contratos de derecho administrativos y de derecho común que le requiera la Jefatura.

Art. 188.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Jefatura de la Asesoría Letrada.
- 2) Subjefatura de la Asesoría Letrada.
- 3) Secretaría.

Art. 189.- Evacuar toda consulta que la Jefatura le formule

en cumplimiento de sus deberes y atribuciones que, sin estar especificados, sean consecuencia de sus funciones y relación directa de dependencia.

Art. 190.- La Jefatura de la Asesoría Letrada será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de Comisario Mayor con título de abogado, denominándose "Asesor Letrado de Policía", quien tendrá los derechos y obligaciones que la respectiva reglamentación le asigne, sin perjuicio de los que resulten de las funciones propias del organismo.

Art. 191.- La Subjefatura de la Asesoría Letrada será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de Comisario Inspector con título de abogado, denominándose "Subasesor Letrado de Policía". Tendrá las funciones que se determinen en su reglamentación.

Art. 192.- La Secretaría estará a cargo de un Comisario con la denominación de "Secretario de la Asesoría Letrada", quien tendrá las obligaciones que determine la respectiva reglamentación.

Art. 193.- Las Secretarías de Faltas estarán a cargo de funcionarios de carrera con títulos de abogado. A los efectos de la administración de sus oficinas tendrán los deberes y atribuciones equivalentes al rango de División.

CAPITULO III

Estado Mayor Policial

Art. 194.- Los funcionarios que ejerzan la titularidad de las Direcciones constituyen el Estado Mayor Policial, bajo la jefatura del Subjefe de Policía, para la administración de la Repartición y sus recursos humanos, así como para la elaboración del planeamiento mediante el análisis conjunto de situaciones y el desarrollo de las actividades generales.

Art. 195.- Cuando los asuntos para considerar no tengan otro alcance que estudios previos o preparación de planificaciones, el Es-

tado Mayor Policial podrá ser convocado por el Director General de Seguridad, quien lo presidirá para tales efectos.

Art. 196.- Sus acuerdos tendrán plena validez cuando sesionare con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes, entre los cuales deben estar la mayoría de los titulares de las Direcciones operativas.

Art. 197.- El Estado Mayor Policial contará para su funcionamiento con una dependencia con jerarquía de Departamento que se denominará Departamento de Planeamiento.

Art. 198.- Es misión del Departamento de Planeamiento facilitar la dinámica del Estado Mayor Policial, organizándose para proponer, estudiar o realizar trabajos conforme a sus determinaciones.

Art. 199.- Por constituir el Departamento de Planeamiento un órgano natural asistente del Estado Mayor, conforme a las facultades que especialmente le sean atribuidas por la presidencia deberá:

- 1) Mantener y clasificar la información producida, separando la referida a los recursos humanos y de material de las de servicio en general, según la afinidad y significación que entre sí presenten. Esta documentación quedará a disposición de las áreas que integren el Estado Mayor para su consulta;
- 2) Proveer por los conductos pertinentes a la complementación de la información con los demás antecedentes que interesen a la Repartición o sirvan a su particular necesidad. Toda tramitación quedará registrada con carácter reservado, salvo disposición en contrario;
- 3) Efectuar la valoración cualitativa y cuantitativa de las comunicaciones preventivas internas, así como también elaborar la síntesis interpretativa de la estadística descriptiva para las probabilidades operacionales o estratégicas;

- 4) Realizar unificadamente la difusión de las directivas y restantes comunicaciones originadas en el Estado Mayor o en cualquiera de sus áreas. Esta norma no comprende a aquellas disposiciones de aplicación parcial o interna;
- 5) Llevar, bajo el carácter que se resuelva para cada caso, la documentación de los tratamientos, temarios pendientes y otras formalidades cumplidas o a seguir en adelante;
- 6) Notificar según lo dispuesto en la respectiva convocatoria a cada uno de los miembros del Estado Mayor y con la debida anticipación, de la oportunidad prefijada y de su correspondiente temario, salvo los imprevistos que hagan necesario alterarlos o variar la integración de las áreas representadas por la importancia, naturaleza o urgencia de los asuntos incluidos.

Art. 200.- El Departamento de Planeamiento tendrá por función:


- 1) Seriar las directivas o misiones en vigencia, a los efectos de su revisión, modificación o perfeccionamiento, cuando la Superioridad así lo disponga;
- 2) Reunir los elementos de consulta que el Estado Mayor requiera para analizar los objetivos generales y/o parciales y fijar el centro de gravedad institucional;
- 3) Colaborar en toda gestión que asegure la continuidad de los cursos de acción previstos en las respectivas políticas adoptadas;
- 4) Elaborar planes para la consecución de la meta fijada a corto, mediano y largo plazo, proponiendo, de acuerdo con la intención de la Superioridad, la prioridad de su ejecución;
- 5) Estudiar o investigar las experiencias y/o ensayos realizados en otras instituciones policiales o similares de

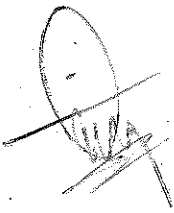
seguridad, de todo adelanto científico, técnico y administrativo con el fin de propiciar su aprovechamiento institucional;

- 6) Producir periódica información sobre factibilidades o pautas programáticas de tareas en proceso y demás comprobaciones ordenadas;
- 7) Mantener actualizados los registros, ficheros e índices de ordenamiento legal y disposiciones administrativas, - como así de bibliotecas de archivo, informes, consultas, sugerencias y demás documentaciones que hagan a la utilidad del desenvolvimiento del organismo;
- 8) Gestionar ante la Jefatura de Policía la aprobación o modificación de las reglamentaciones internas de cada Dirección y/u organismo con opinión fundada;
- 9) Disponer por los conductos establecidos toda difusión autorizada o bien consultar tal posibilidad, cuando por la índole de los acuerdos del Estado Mayor Policial resulten de interés para la institución o para la publicación general.

Art. 201.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Jefatura del Departamento de Planeamiento.
- 2) Subjefatura del Departamento de Planeamiento.
- 3) Secretaría.

 Art. 202.- La Jefatura del Departamento de Planeamiento será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de Comisario Mayor con la denominación de "Jefe del Departamento de Planeamiento", con los deberes y atribuciones que se establezcan en su reglamentación, sin perjuicio de los que resulten de las funciones propias del organismo.

 Art. 203.- La Subjefatura del Departamento de Planeamiento será desempeñada por un Comisario Inspector con la denominación de "2do. Jefe del Departamento de Planeamiento". Tendrá las funciones que se deter

minen en su reglamentación.

Art. 204.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario con la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones que se establezcan en su reglamentación.

CAPITULO IV

De las Direcciones

Art. 205.- Las Direcciones son los organismos superiores de la Repartición; se integrarán con los Departamentos y Divisiones que exija una exacta especialización de funciones y/o las Secciones que, una racionalizada división del trabajo, requiera. Toda Dirección debe contar con Subdirección y Secretaría.

La Jefatura de las Direcciones será desempeñada por los funcionarios de la jerarquía de Comisario General que designe el Jefe de Policía. Podrá, no obstante, designarse funcionarios de la jerarquía inmediata inferior cuando no hubiere en actividad Comisarios Generales. Este principio será también de aplicación en los cargos inferiores.

Art. 206.- Las Direcciones: General de Seguridad, Investigaciones e Informaciones, constituyen los organismos operativos de la Institución y a ellas deben estar orientados los recursos principales de la Repartición en especial, en lo que hace al aporte logístico y humano, a fin de asegurar la función específica que corresponde a la Policía como la Institución armada depositaria de la fuerza pública.

Art. 207.- Corresponde, además, a cada Director con respecto a los organismos de su dependencia:

- 1) Ejercer superintendencia, fiscalizando el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas cuya observancia corresponda a su personal, así como las directivas y órdenes de la Jefatura de Policía;

- 2) Impartir las órdenes necesarias para asegurar la eficiencia y coordinación de los servicios ordinarios o extraordinarios, permanentes o transitorios, adoptando las medidas convenientes para su mejoramiento o recomendándolas a la Jefatura cuando no fuere de su competencia;
- 3) Realizar inspecciones, de conformidad con las medidas u orientación impuesta por el Jefe de Policía y controlar las efectuadas por los funcionarios con esa tarea específica;
- 4) Emitir opinión en todo trámite originado en dependencias de la Dirección;
- 5) Asesorar a la Jefatura en todo lo concerniente a los servicios de la Dirección;
- 6) Proponer los Jefes de Divisiones, Secretarías, Secciones y Subsecciones;
- 7) Disponer las comisiones que encomiende la Jefatura o por sí las que el mejor cumplimiento del servicio requiera, dando cuenta de las razones habidas; al efecto podrá destacar al personal de cualquiera de las dependencias subordinadas o recabar el especializado de otras direcciones;
- 8) Disponer traslados con arreglo a lo que establezca la Jefatura de Policía y proponer los que no fueren de su resorte;
- 9) Relevar de sus puestos al personal de la Dirección de cualquier jerarquía, mediante resolución fundada, cuando circunstancias excepcionales o la comisión de graves faltas disciplinarias lo exijan, dando cuenta inmediata a la Jefatura;
- 10) Instruir sumarios administrativos en los organismos directamente subordinados;
- 11) Cumplir toda otra función impuesta por las leyes o reglamentos.

mentos o encomendada por la Jefatura de Policia, como consecuencia de su condición de funcionario público o que resulte necesaria para el normal desenvolvimiento de la Repartición.

CAPITULO V

Dirección General de Seguridad

Art. 208.- Es misión de la Dirección General de Seguridad, a mas de las determinadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica, la de asesorar y dictaminar en materia de radio y telecomunicaciones, correspondiéndole asimismo el control y la coordinación de todos los servicios de la Policia de Seguridad en la prevención y represión de los hechos antisociales, a fin de asegurar el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y los bienes y acatamiento a las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 209.- Específicamente y con arreglo a lo establecido por este reglamento es de su competencia:

- 1) Asegurar la conservación del orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, vigilando, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo.

En esta orden le corresponde velar por la seguridad física de los ciudadanos que ejerzan la primera magistratura de la Nación y de la Provincia y demás miembros de los Poderes Públicos Nacionales y Provinciales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de organismos especializados.

- 2) Prevenir y reprimir los delitos, practicando las diligencias para asegurar su prueba y descubrir y detener a sus autores, cómplices y encubridores, entregándolos a la au

- toridad judicial correspondiente;
- 3) Actuar como auxiliar de la justicia en lo penal, instruyendo los sumarios judiciales con arreglo a las leyes de la materia;
 - 4) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia nacional o de las provincias;
 - 5) Actuar como fuerza pública;
 - 6) Prevenir y reprimir las faltas;
 - 7) Proteger a las personas y las propiedades en caso de incendio, inundación, explosión u otros siniestros, concurriendo en tal sentido a la Defensa Civil;
 - 8) Proteger a los incapaces, menores y mujeres en especial por intermedio de organismos especiales de Policía Femenina;
 - 9) Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o muerte y recoger los perdidos o abandonados;
 - 10) Entender en el tránsito público con la colaboración de las autoridades municipales;
 - 11) Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública y garantizar el ejercicio de los derechos individuales;
 - 12) Organizar censos domiciliarios y de ocupación por zonas según lo determina el art. 8 inc. h) de la Ley Orgánica;
 - 13) Controlar el movimiento de pasajeros de hoteles y toda casa de hospedajes;
 - 14) Detener a las personas con fines de identificación con las limitaciones establecidas en el art. 8 inc. a) de la Ley Orgánica;
 - 15) Proyectar la instalación o modificación de servicios de comunicaciones radiales, telefónicas o telegráficas en dependencias policiales de toda la Provincia;
 - 16) Mantener en perfecto funcionamiento los servicios de co-

- municaciones instalados;
- 17) Atender la prestación de los servicios de comunicaciones;
 - 18) Gestionar el aprovechamiento, mediante intercomunicaciones de otros servicios públicos similares, proponiendo convenios de reciprocidad;
 - 19) Practicar peritajes y avalúos judiciales o administrativos, en servicios e instalaciones;
 - 20) Tomar toda otra intervención y atender toda otra función que fueren necesarias para el debido cumplimiento de su misión.

Art. 210.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección General.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Se integrará con los siguientes organismos que tendrán rango de Departamento:

- 4) Comunicaciones.
- 5) Operaciones Policiales.
- 6) Unidades Regionales.
- 7) Cuerpo Guardia Seguridad de Caballería.
- 8) Cuerpo de Bomberos.
- 9) Cuerpo de Camineros.
- 10) Cuerpo de Infantería Motorizado.

Y con los siguientes organismos que tendrán rango de División:

- 11) Central Operativa.
- 12) Central Técnica.
- 13) Brigada Aérea.
- 14) Guardia de Seguridad de Islas.

Las Unidades Regionales ejercerán jurisdicción sobre los partidos que la Jefatura de Policía determine en consideración a la impor

tancia demográfica y económica de cada zona.

De las Unidades Regionales dependerán directamente todas las Comisarías y organismos inferiores de la Policía, cualquiera sea su especialidad, que funcionen en la respectiva jurisdicción.

En cuanto a los organismos dependientes de las Direcciones operativas, éstos quedarán subordinados a la Unidad Regional.

Tal estado lo será en lo que comprenda a la faz operativa y dentro de lo específico.

Art. 211.- La Dirección General de Seguridad será ejercida por un Comisario General con la denominación de "Director General de Seguridad", al que corresponde además de los deberes y facultades establecidas en el art. 26 segundo párrafo y 27 de la Ley Orgánica y art. 207 de la presente Reglamentación, asumir el mando y la total responsabilidad de los servicios extraordinarios que demanden graves alteraciones del orden público en los que dispondrá del personal necesario, incluso el de otras Direcciones, coordinando la acción de los efectivos.

Art. 212.- La Subdirección será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de Comisario General, con la denominación de "Subdirector de Seguridad".

El Subdirector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la Dirección, firmando el despacho que le delegue el Director;
- 2) Inspeccionar y controlar todas las dependencias de la Dirección, realizando visitas periódicas y las que le ordene el Director;
- 3) Reemplazar al Director en caso de ausencias por enfermedad o licencia, con todos sus deberes y atribuciones;
- 4) Cumplir toda otra función propia del cargo o jerarquía que inviste, necesarias a los fines del servicio o que resulten de las leyes, decretos o resoluciones de la Jefatura de Policía.

Art. 213.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario - de jerarquía de Comisario Inspector y se integrará con el personal de los escalafones de Seguridad y Servicios Auxiliares de Seguridad, que sus funciones requieran.

Corresponde al Secretario:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la Dirección, ordenando y distribuyendo el trabajo entre las dependencias de la misma;
- 2) Visar el despacho que se presente a la firma del Director o Subdirector, firmando el de mero trámite;
- 3) Actualizar en forma permanente, compilada y correlacionada las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en cuya aplicación tenga intervención la Dirección, difundiendo en sus dependencias;
- 4) Llevar el registro del personal de la Dirección, manteniéndolo actualizado con constancias de destino, situación de revista, sanciones, licencias, etc.;
- 5) Llevar el registro de inventario de bienes con las formalidades legales;
- 6) Preparar los informes o memorias anuales de las actividades de la Dirección;
- 7) Cumplir toda otra función relacionada con los fines de la Secretaría o que le encomiende la Dirección.

CAPITULO VI

Dirección de Investigaciones

Art. 214.- Compete a la Dirección de Investigaciones, como organismo operativo, además de las normas específicas establecidas en el art. 28 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Prevenir y reprimir los delitos y las faltas;

Art. 213.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario de jerarquía de Comisario Inspector y se integrará con el personal de los escalafones de Seguridad y Servicios Auxiliares de Seguridad, que sus funciones requieran.

Corresponde al Secretario:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la Dirección, ordenando y distribuyendo el trabajo entre las dependencias de la misma;
- 2) Visar el despacho que se presente a la firma del Director o Subdirector, firmando el de mero trámite;
- 3) Actualizar en forma permanente, compilada y correlacionada las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en cuya aplicación tenga intervención la Dirección, difundiendo en sus dependencias;
- 4) Llevar el registro del personal de la Dirección, manteniéndolo actualizado con constancias de destino, situación de revista, sanciones, licencias, etc.;
- 5) Llevar el registro de inventario de bienes con las formalidades legales;
- 6) Preparar los informes o memorias anuales de las actividades de la Dirección;
- 7) Cumplir toda otra función relacionada con los fines de la Secretaría o que le encomiende la Dirección.

CAPITULO VI

Dirección de Investigaciones

Art. 214.- Compete a la Dirección de Investigaciones, como organismo operativo, además de las normas específicas establecidas en el art. 28 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Prevenir y reprimir los delitos y las faltas;

- 2) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia;
- 3) Proteger a los incapaces;
- 4) Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o fallecimiento y recoger los perdidos o abandonados;
- 5) Preservar el orden público;
- 6) Detener a las personas con fines de identificación con las limitaciones señaladas en el art. 8 inc. a) de la Ley Orgánica;
- 7) Llevar un registro de las Agencias de Investigaciones Privadas, debiendo intervenir en la habilitación y cese de las mismas, como así en la fiscalización de sus actividades;
- 8) Actuar como representante de la Institución Policial ante la central, en nuestro país, de "Interpol", coordinando la acción con el referido organismo, conforme a lo de terminado por los convenios policiales;
- 9) Realizar las pericias técnicas que la investigación del delito requiera;
- 10) Vigilar, registrar y calificar a las personas o entes colectivos dedicados o sospechados de dedicarse a actividades ilícitas, conforme su "modus operandi";
- 11) Controlar el movimiento de pasajeros de hoteles y toda otra casa de hospedajes;
- 12) Toda otra función impuesta por las leyes relativas a la Policía de Seguridad o necesaria para el cumplimiento de su misión.

Art. 215.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Se integrará con el siguiente organismo con rango de Departamento:

4) Coordinación General.

y las siguientes Divisiones:

5) Delitos contra la Propiedad.

6) Delitos contra las Personas.

7) Leyes Especiales.

8) Cuatrерismo.

9) Criminalística.

Las Brigadas de Investigaciones tendrán también rango de Di
visión.

Art. 216.- La Dirección será ejercida por un Comisario General con la denominación de "Director de Investigaciones", quien tendrá — los deberes y atribuciones establecidos en el art. 207.

Art. 217.- Ejercerá la Subdirección un Comisario Mayor, con la denominación de "Subdirector de Investigaciones", quien tendrá los deberes y atribuciones señaladas en el art. 212.

Art. 218.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario — de la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones previstas en el art. 213.

CAPITULO VII

Dirección de Informaciones

Art. 219.- Es misión de la Dirección de Informaciones, además de las determinadas en el art. 29 de la Ley Orgánica, producir la inteligencia a la Jefatura y su Estado Mayor de todo lo específico en materia informativa y operar en ese aspecto con la Dirección General de Seguridad e Investigaciones fundamentalmente, pudiendo hacerlo también con otras dependencias policiales siempre dentro de la rama de inteligencia.

En el cumplimiento de su misión desarrollará tareas de enlace e intercomunicaciones de informaciones con todos los servicios afines

nacionales y provinciales con el propósito de coadyuvar a la seguridad — del país.

Art. 220.- Sus funciones específicas será secretas, debiendo la Jefatura de Policía reglamentarlas.

Art. 221.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Se integrará con las Divisiones de:

- 4) Inteligencia.
- 5) Reunión.
- 6) Delegaciones.

Art. 222.- La Dirección será ejercida por un Comisario General con la denominación de "Director de Informaciones". Tendrá además de los que resulten de las funciones específicas del organismo, los deberes y atribuciones establecidos en el art. 207.

Art. 223.- La Subdirección estará a cargo de un Comisario Mayor con la denominación de "Subdirector de Informaciones", quien tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 212.

Art. 224.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones previstas en el art. 213.

CAPITULO VIII

Dirección de Personal

Art. 225.- Corresponde a la Dirección de Personal, a más de las funciones determinadas en el art. 30 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Registrar las altas y bajas del personal, fiscalizando la aplicación de las normas que regulan tales actos;
- 2) Estructurar los escalafones registrando los ascensos, recopilando todos los antecedentes necesarios para el funcionamiento de la Juntas de Calificaciones, con arreglo a las disposiciones estatutarias de la materia;
- 3) Registrar la situación de revista y sus causas, sanciones disciplinarias y licencias;
- 4) Registrar los destinos y todo traslado que afecte al personal y sus causas, participando de los planes de distribución;
- 5) Intervenir en la elaboración de los planes y programas de reclutamiento de personal, haciéndolos efectivos;
- 6) Proyectar las convocatorias a los cursos regulares en los institutos policiales;
- 7) Registrar los actos meritorios y premios otorgados por la Jefatura;
- 8) Llevar los legajos del personal, que deberán estar permanentemente actualizados, en los que se asentarán todas las circunstancias atinentes a la relación de empleo;
- 9) Archivar toda la documentación relativa al régimen del personal de la que pudiere emerger derechos u obligaciones, exigiéndola en cada caso;
- 10) Controlar la asistencia y puntualidad del personal del Departamento Central;
- 11) Otorgar las credenciales previstas por este Reglamento u otros especiales, llevando el registro de sus existencias;
- 12) Toda otra función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 226.- Funcionará con la siguiente organización:

492

- 1) Director.
- 2) Subdirector.
- 3) Secretaría.

Se integrará con las Divisiones:

- 4) Administración de Personal.
- 5) Legajos y Antecedentes.
- 6) Fiscalización de Asignaciones.

Art. 227.- La Dirección será ejercida por un Comisario General denominándose "Director de Personal", quien tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 207.

Art. 228.- La Subdirección estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de Comisario Mayor, denominándose "Subdirector de Personal". Tendrá los deberes y atribuciones previstos en el art. 212.

Art. 229.- La Secretaría cumplirá las funciones establecidas en el art. 213. Estará a cargo de un Comisario y se integrará en la forma prevista en el citado artículo.

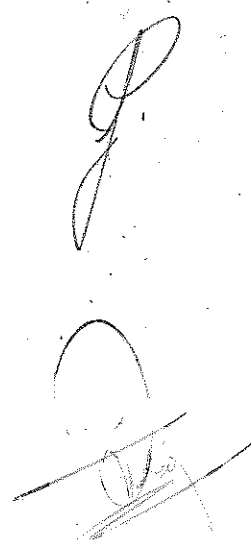
CAPITULO IX

Dirección Judicial

Art. 230.- Corresponde a la Dirección Judicial además de la misión determinada en el art. 31 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Atender las relaciones, tramitaciones y comunicaciones con la justicia;
- 2) Proponer al Jefe de Policía la designación de instructores de la Dirección para la instrucción o ampliación de los sumarios, cuando la importancia de los mismos así lo exija o fuere expresamente requerido por los señores Jueces en lo Penal;
- 3) Registrar los sumarios y causas que deben instruir los -

- funcionarios policiales de cualquier dependencia, controlando e inspeccionando su instrucción;
- 4) Registrar los mandatos y resoluciones judiciales y de los demás poderes públicos, cuya ejecución corresponda a la Policía y tengan relación con la misión de la Dirección, interviniendo en su trámite y controlando su cumplimiento;
 - 5) Entender en las cuestiones relacionadas con el movimiento de procesados, alienados, infractores a las Leyes Militares, fugados del hogar y otros detenidos;
 - 6) Intervenir en la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por faltas y en todo lo relativo al régimen disciplinario, proyectando las resoluciones de la Jefatura;
 - 7) Registrar e informar todo lo relativo a los vehículos denunciados como sustraídos, secuestrados o hallados, o que de cualquier manera hayan motivado la intervención policial;
 - 8) Realizar las pericias médico-forenses necesarias para la administración de la justicia;
 - 9) Prestar asistencia médica en los casos de urgencia a los detenidos en dependencias policiales o bajo custodia de la Policía;
 - 10) Practicar los análisis bioquímicos necesarios para el cumplimiento de la misión determinada en el inc. 8);
 - 11) Registrar los antecedentes judiciales y policiales de los ciudadanos que hallan sido imputados de los delitos o faltas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;
 - 12) Registrar las capturas y averiguaciones de paradero dispuesta por la Orden del Día de esta Institución y de las



que surjan de otras policías del país y extranjeras, como así todo otro antecedente de carácter penal y/o contravencional, motivada en el intercambio de información emergente de convenios interpoliciales;

- 13) Expedir certificados de antecedentes y los relativos a los trámites para la obtención de la ciudadanía;
- 14) Entender en todo lo relativo al registro, tenencia y portación de armas;
- 15) Producir los informes de carácter público o reservado sobre los antecedentes de las personas que fueren requeridos por las autoridades con facultad de hacerlo;
- 16) Toda otra función que tenga relación con su misión y destinada al logro de sus objetivos.

Art. 231.- Asimismo será de su específica competencia:

- 1) Dictaminar obligatoriamente:
 - a) En materia disciplinaria, con arreglo al Estatuto del Personal de la Policía y su Reglamentación;
 - b) En los recursos contra las resoluciones de la Jefatura, para determinar sus formalidades y procedencia;
 - c) En los casos de accidente al personal, para resolver respecto de su relación con el servicio;
 - d) En los casos de daño o perjuicios patrimoniales a la Repartición, para la imputación de los cargos;
 - e) En los pedidos de rehabilitación del personal exonerado dando opinión sobre su procedencia;
- 2) Defender y patrocinar al personal que lo solicite cuando fuere sometido a Consejo, querrellado o demandado civilmente a causa del ejercicio legítimo de sus funciones;
- 3) Patrocinar al personal o sus deudos con derecho a pensión, en los trámites para obtener declaraciones judiciales o administrativas necesarias para los fines jubilato

rios o para la percepción de subsidios.

Art. 232.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Se integrará con los Departamentos:

- 4) Sumarios.
- 5) Medicina Legal.

Y las Divisiones:

- 6) Antecedentes Personales.
- 7) Despacho General.

Asimismo contará con una Secretaría Jurídica y con las Delegaciones Departamentales que sus funciones requieran y a los fines que la Reglamentación dicte.

Art. 233.- La Dirección será ejercida por un Comisario General, denominándose "Director de Judicial", quien tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 207.

Art. 234.- La Subdirección estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de Comisario Mayor, denominándose "Subdirector de Judicial". Tendrá los deberes y atribuciones previstas en el art. 212.

Art. 235.- La Secretaría cumplirá las funciones establecidas en el art. 213. Estará a cargo de un Comisario y se integrará en la forma prevista en el mismo artículo.

CAPITULO X

Dirección Logística

Art. 236.- Corresponde a la Dirección Logística, a más de las funciones determinadas en el art. 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Cuidar el mantenimiento de los edificios y construcciones ocupados por dependencias de la Repartición, con arreglo a las disposiciones legales relativas al dominio de los inmuebles;
- 2) Planificar y construir las obras y los edificios necesarios para el debido funcionamiento de las dependencias de la Repartición;
- 3) Planificar la adquisición y/o expropiación, a corto y a largo plazo, de los inmuebles indispensables para el desenvolvimiento de la Repartición;
- 4) Entender en la adquisición, provisión y renovación de uniformes, armas, equipos, útiles, máquinas, instrumentos, herramientas y todo material necesario para el desenvolvimiento de la Repartición, registrando y fiscalizando el trámite de los rezagos;
- 5) Gestionar el aseguramiento de los bienes muebles y/o inmuebles de la Repartición, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias y de los trámites a que ello diere lugar;
- 6) Atender los trabajos de impresión y encuadernación de las resoluciones y órdenes de la Jefatura de Policía que lo requieran;
- 7) Requerir directamente de las dependencias, los asuntos, informes y antecedentes que considere indispensables para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- 8) Entender en la adquisición, mantenimiento y distribución de los automotores y demás rodados, planificando las adquisiciones teniendo en cuenta la uniformidad de modelos y tipos;
- 9) Toda otra función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 237.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Y Se integrará con las siguientes Divisiones:

- 4) Transportes.
- 5) Abastecimientos.
- 6) Técnica y Mantenimiento de Edificios.
- 7) Arsenal.

Contará con una Comisión de Recepción de Adquisiciones que tendrá por misión el contralor de las adquisiciones que, para su normal desenvolvimiento efectúa la Institución, siendo responsable de su recepción, la que deberá efectuarse acorde con la forma, fecha, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación respectiva. Es tará integrada por funcionarios de la jerarquía de Jefe, que designará - la Jefatura de Policía, en la cantidad y forma que establezca su reglame-
ntación.

Art. 238.- La Dirección será ejercida por un Comisario General, con la denominación de "Director de Logística", a quien correspon-
derán los deberes y atribuciones determinados en el art. 207.

Art. 239.- La Subdirección será desempeñada por un Comisa-
rio Mayor, con la denominación de "Subdirector de Logística", quien ten-
drá los deberes y atribuciones señalados en el art. 212.

Art. 240.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario
de la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las o-
bligaciones previstas en el art. 213.

CAPITULO XI

Dirección de Institutos

Art. 237.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Y Se integrará con las siguientes Divisiones:

- 4) Transportes.
- 5) Abastecimientos.
- 6) Técnica y Mantenimiento de Edificios.
- 7) Arsenal.

Contará con una Comisión de Recepción de Adquisiciones que tendrá por misión el contralor de las adquisiciones que, para su normal desenvolvimiento efectúa la Institución, siendo responsable de su recepción, la que deberá efectuarse acorde con la forma, fecha, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación respectiva. Estará integrada por funcionarios de la jerarquía de Jefe, que designará - la Jefatura de Policía, en la cantidad y forma que establezca su reglamentación.

Art. 238.- La Dirección será ejercida por un Comisario General, con la denominación de "Director de Logística", a quien corresponderán los deberes y atribuciones determinados en el art. 207.

Art. 239.- La Subdirección será desempeñada por un Comisario Mayor, con la denominación de "Subdirector de Logística", quien tendrá los deberes y atribuciones señalados en el art. 212.

Art. 240.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones previstas en el art. 213.

CAPITULO XI

Dirección de Institutos

Art. 241.- Es competencia de la Dirección de Institutos, además de las expresadas en el art. 33 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Preparar los planes de estudio y actividad física de los cursos regulares o extraordinarios que se dicten en los institutos policiales;
- 2) Proyectar programas de ciclos de información profesional o de desarrollo cultural;
- 3) Preparar los programas de los cursos que para ascensos y ejercitación o capacitación en general se dicten, como así también los de concursos de selección para cubrir vacancias reglamentarias;
- 4) Organizar los concursos de ingreso de profesores, proponiendo la designación de estos últimos en los casos necesarios;
- 5) Constituir comisiones de profesores para la redacción de programas de las materias que se dicten en los institutos policiales, proponer la orientación de la enseñanza y tratar todos aquellos temas relativos a los fines de los institutos;
- 6) Participar en la elaboración y desarrollo de los planes de reclutamiento del personal para la Policía;
- 7) Formar bibliotecas en los institutos y Unidades Regionales u otros centros de información profesional y cultural, determinando el material bibliográfico de instrucción y de información necesaria o conveniente;
- 8) Ilustrar permanentemente al personal, mediante la difusión de trabajos o monografías sobre temas especializados;
- 9) Mantener vinculación con otros centros de educación, policiales o no, sean de la Nación o extranjeros, con fi-

nes de información profesional;

- 10) Atender la enseñanza media de los jóvenes con vínculo policial a través de institutos especializados;
- 11) Atender toda otra función relacionada con su competencia orientada al mejor cumplimiento de su misión.

Art. 242.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Se integrará con los siguientes Organismos con rango de Departamento:

- 4) Escuela Superior.
- 5) Escuela "Juan Vucetich".

La formarán asimismo los siguientes Organismos con rango de Divisiones:

- 6) Liceo Policial.
- 7) Escuela de Suboficiales y Tropa.
- 8) Educación e Instrucción.

Art. 243. La Dirección será ejercida por un Comisario General con la denominación de "Director de Institutos", a quien corresponden los deberes y obligaciones determinados en el art. 207.

Art. 244.- La Subdirección será desempeñada por un Comisario Mayor con la denominación de "Subdirector de Institutos", quien tendrá los deberes y atribuciones señalados en el art. 212.

Art. 245.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones previstas en el art. 213.

CAPITULO XII

Dirección de Administración

Art. 246.- Corresponde a la Dirección de Administración, además de las funciones señaladas en el art. 34 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Gestionar y percibir las sumas que por presupuesto u otras fuentes se asignen o recande la Repartición, programando su distribución y fiscalizando las inversiones, siendo responsable de la rendición de cuentas con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;
- 2) Preparar el proyecto de presupuesto de la Repartición y Plan Anual de Obras Públicas, en base a las normas del Ministerio de Economía y Hacienda y a las directivas de la Jefatura de Policía, orientado al permanente mejoramiento de los servicios policiales;
- 3) Llevar centralizada la contabilidad de los movimientos de fondos, presupuestos, responsables y patrimoniales;
- 4) Intervenir en la gestión previa y en la ejecución de licitaciones, públicas y privadas, concursos de precios y compras directas, ventas, locaciones y contrataciones en general;
- 5) Intervenir en todos los pedidos de transferencias y/o re- fuerzos de créditos de Presupuesto y Planes de Obras Públicas;
- 6) Centralizar la gestión patrimonial de la Repartición, registrando y fiscalizando la existencia de todos los bienes que constituyen el patrimonio oficial, confeccionando los inventarios según las prescripciones legales y manteniendo relación directa con el Registro General de Bienes del Estado;
- 7) Ajustar y liquidar los haberes, jornales, bonificacio-

nes, retribuciones y demás compensaciones correspondientes al personal de la Policía y al de las organizaciones privadas fiscalizadas por la Policía;

- 8) Liquidar los gastos de las dependencias de la Repartición, y proceder a su cancelación directa dentro de los importes máximos que establezcan las disposiciones en vigencia;
- 9) Exigir de los subresponsables dentro de las normas y plazos legales y disponer la suspensión de la liquidación de los haberes de quienes no rindieran cuenta a satisfacción o retuvieran en su poder fondos una vez vencidos los términos acordados, comunicando de inmediato los hechos a la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de solicitar la aplicación de otras penalidades en casos especiales o cuando surgiere la comisión de hechos dolosos;
- 10) Intervenir en los casos en que se asignen créditos especiales, cuya inversión sea necesario planificar;
- 11) Intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos especiales y demás bienes de la Repartición;
- 12) Recibir y disponer las correspondientes acreditaciones de los ingresos que provengan de recaudaciones que perciban las dependencias de la Repartición, por cualquier concepto;
- 13) Requerir directamente de las dependencias, los asuntos, informes y antecedentes que considere indispensables para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- 14) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad, de su reglamentación y demás disposiciones cuya aplicación resulte específicamente de su competencia y de los servicios que centraliza.

Art. 247.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Dirección.
- 2) Subdirección.
- 3) Secretaría.

Se integrará con las siguientes Divisiones:

- 4) Tesorería.
- 5) Compras y Ventas.
- 6) Contable.

Contará con una Comisión Asesora de Compras y Preadjudicaciones, a quien corresponderá el contralor y la verificación en la tramitación correcta y adecuada de las normas legales, de las licitaciones, concursos de precios y adquisiciones en general que tramita la Repartición, con los alcances que determine la reglamentación interna respectiva. Se integrará con funcionarios de jerarquía de Jefe, que serán designados por la Jefatura en la cantidad y forma que establezca dicha reglamentación.

Art. 248.- La Dirección será ejercida por un Comisario General con la denominación de "Director de Administración" quien tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 207.

Art. 249.- Ejercerá la Subdirección un Comisario Mayor con la denominación de "Subdirector de Administración", quien tendrá los deberes y atribuciones señalados en el art. 212.

Art. 250.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de Comisario y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones previstas en el art. 213.

CAPITULO XIII

Dirección de Bienestar Social

Art. 251.- Corresponde a la Dirección de Bienestar Social,

sin perjuicio de lo establecido en el art. 35 de la Ley Orgánica, las siguientes funciones:

- 1) Velar y proporcionar los servicios a los fines de propender al bienestar social, moral y físico, de la totalidad del personal que integra los cuadros de la Repartición, los retirados, jubilados, sus familiares a cargo y los pensionados;
- 2) Realizar programas de atención médica integral y ejecutarlos a través de los organismos especializados;
- 3) Elaborar planes de vivienda para el personal, determinando las prioridades, y llevarlos a cabo dentro de las posibilidades económicas propias y/o logro de créditos oficiales;
- 4) Promover el turismo, con carácter social, para el personal y sus familiares a cargo;
- 5) Brindar servicios que necesite el personal sobre asuntos legales mediante su coordinación con los organismos pertinentes;
- 6) Llevar a cabo toda otra función necesaria o conveniente, para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 252.- Funcionará con la siguiente organización:

- 1) Director.
- 2) Subdirector.
- 3) Secretario.

Se integrará con los Departamentos de:

- 4) Obra Social.
- 5) Médico.

Y la siguiente División:

- 6) Financiera.

Contará con una Comisión Asesora que se denominará "Comisión Asesora de la Dirección de Bienestar Social", la que tendrá por mi-

sión fiscalizar y controlar la administración de los fondos comunes de los afiliados, con los alcances determinados en la reglamentación interna. Se integrará con el número de funcionarios en actividad y retiro que la misma reglamentación establezca y serán designados por la Jefatura.

Art. 253.- La Dirección será ejercida por un Comisario General, con la denominación de "Director de Bienestar Social", y tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 207.

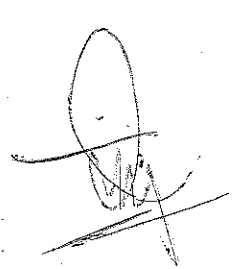
Art. 254.- La Subdirección será ejercida por un Comisario Mayor con la denominación de "Subdirector de Bienestar Social", y tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 212.

Art. 255.- La Secretaría estará a cargo de un Comisario, a quien le corresponderá las funciones previstas en el art. 213. Se integrará de la forma establecida en el mismo artículo.

CAPITULO XIV

De la Jefatura de los Departamentos y Divisiones

Art. 256.- Las Jefaturas de los Departamentos y Divisiones estarán a cargo de Comisarios Mayores y Comisarios Inspectores respectivamente. Sin perjuicio de ello, cuando especialmente se considere necesario, el Jefe de Policía podrá designar para las jefaturas de las Divisiones personal de Servicios Auxiliares de Seguridad.



TITULO III

MEDIOS

CAPITULO I

Fondos y Recursos

Art.257.- Los fondos y recursos otorgados por la Ley de Presupuesto a la Policia, serán destinados a cubrir las necesidades funcionales de la Institución conforme a las normas legales y contables en vigencia.

A fin de lograr los imperativos esenciales que hacen a la función básica de la institución policial, de preservación y mantenimiento del orden público, en el anteproyecto de presupuesto que elabore la Re partición se tendrá como prioridad primordial destinar la mayoría de los recursos a promover la efectividad humana, logística y técnica de los organismos operativos.

Art. 258.- El proyecto anual de presupuesto de Policia será elaborado por los organismos técnicos de la Institución, en base al estado de necesidades que cada Dirección establezca, y previo a su elevación deberá ser aprobado por el Estado Mayor Policial convocado a tales fines.

CAPITULO II

Escalafones

Art. 259.- Los distintos escalafones que establezcan la Ley de Personal y su Reglamentación sólo tendrán por objeto agrupar los recursos humanos de la Institución, conforme a las necesidades orgánicas y/o especialidad de sus integrantes.

Art. 260.- El cuerpo de escalafones será público y se dispondrá por vía de reglamentación interna la oportunidad de editarlos y distribuirlos.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Art. 261.- Las vacantes o plazas de presupuesto se ajustarán a la estructura orgánica prevista por la Ley Orgánica y este Reglamento y por la Ley de Personal y su Reglamentación y a la que establezca la Jefatura de Policía para las dependencias inferiores. Los cargos que no se adecuen a la organización serán suprimidos en la primera oportunidad en que quedaren vacantes a partir de la sanción de este decreto.

Art. 262.- Los ascensos sólo se concederán cuando existan vacantes en los cargos previstos por la organización de la Policía. Las postergaciones que ocurran por esta causa serán expresamente fijadas y no tendrán efectos contrarios a la estabilidad en el empleo.

Art. 263.- Es deber de las juntas de calificaciones determinar los ascensos en función de las previsiones de la organización, debiendo examinarlos con relación a los cargos a cubrirse. Este pronunciamiento deberá ser expreso.

Art. 264.- La organización determinará los grados máximos a alcanzar en cada escalafón y especialidad. No obstante el personal femenino sólo podrá alcanzar la jerarquía de Comisario.

Art. 265.- Para la determinación de la prelación funcional establécese la siguiente escala jerárquica:

- 1) Dirección. Organó superior dependiente directamente de la Jefatura, con la que participa, en función de asesoramiento en la administración y conducción de la Policía. Se organiza de acuerdo a una definida especialización de funciones y tiene las atribuciones que esta reglamentación establece.

Ejerce el control y la coordinación de los servicios de su dependencia.

2) Departamento. Organismo intermedio de mando, coordinación y control. Se organiza en razón del cumplimiento de una función específica parcial de la misión de la Dirección de la que depende o como consecuencia de la extensión territorial en que debe ejecutarse.

Centraliza las tareas de las Divisiones y Secciones y tiene las atribuciones que el Jefe de Policía establezca con arreglo a las leyes y decretos.

3) División. Organismo superior de ejecución y control. Centraliza las tareas de los organismos de su dependencia y tendrá las atribuciones que la Jefatura en cada caso establezca.

4) Sección. Organismo de ejecución. Es consecuencia de la extensión territorial donde las funciones de la División deben cumplirse, del volumen del trabajo o de la atención de una tarea especial, por su individualidad técnica, de las específicas de aquella.

5) Subsección. Organismo menor de ejecución. Es consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas de aquella que debe cumplir por razones de una concreta especialización, de la extensión territorial o por el volumen de trabajo.

Art. 266.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior deberá tenerse presente:

1) Que la conducción implica la realización de la política del gobierno orientada a asegurar el normal cumplimiento

to de la misión de la Policía;

- 2) Que la Administración es el conjunto de operaciones necesarias para la previsión, la organización, el mando, la coordinación y el control que requieren los servicios policiales:
- a) La operación de previsión consiste en elaborar los programas de acción presentes y futuros, sobre cálculos fundados en las necesidades del desarrollo constante de los servicios de la Repartición, para su permanente adecuación al medio social;
 - b) La operación de organización tiende a la consecución de los medios materiales y asegurar la capacitación de los hombres de la Policía y el orden de sus cuadros como instrumentos indispensables para lograr el más eficaz cumplimiento de los servicios;
 - c) La operación de mando consiste en la acción de ejercer la autoridad y el poder de la jerarquía o el cargo para asegurar el cumplimiento de la misión policial y de los programas de acción, obteniendo la máxima eficiencia de los subordinados;
 - d) La operación de coordinación persigue la ordenación metódica y armónica de los distintos servicios para el cumplimiento exacto de la misión de la Policía y de los programas de acción;
 - e) La operación de control tiende a verificar el correcto cumplimiento de los servicios y de los programas de acción, corrigiendo las defecciones personales mediante la aplicación del régimen disciplinario, procurando las modificaciones de estructura si fallara el organismo.
- 3) Que la ejecución es la realización activa de la tarea -

confiada al organismo como parte integrante de la misión de la Policía.

Art. 267.- El personal policial, con excepción del destinado a funciones especiales de policía secreta, del incorporado al escalafón de Servicios Auxiliares de Seguridad y el no escalafonado que determina la Ley de Personal respectiva y su reglamentación, recibirá un uniforme completo de acuerdo a lo que establezca la Jefatura de Policía, con arreglo a las disposiciones generales sobre uso y conservación del patrimonio fiscal.

Art. 268.- El personal recibirá, además credencial que otorgará el Jefe de Policía, en la que deberá constar nombre y apellido, fotografía, grado jerárquico, escalafón de revista y sello oficial de la Repartición.

Asimismo se proveerá al personal que determine la Jefatura de Policía, de medalla o chapa de cuño exclusivo, cuyo diseño será también utilizado como sello oficial de la Repartición.

Las credenciales y medallas serán provistas con cargo individual.

Art. 269.- Cada miembro de la Repartición tendrá un legajo personal con todos los documentos y antecedentes necesarios para registrar debidamente todos los aspectos de su carrera y determinar sus circunstancias personales y de sus familiares con derecho pensionarios y otros beneficios. El mismo tendrá carácter reservado.

El legajo se iniciará con los documentos correspondientes al ingreso y se cerrará con el acta de defunción o con el decreto o disposición de la baja o renuncia.

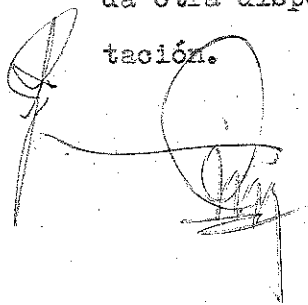
Art. 270.- El sello oficial de la Policía respetará la forma del modelo que reproduce este artículo, llevando además del escudo oficial de la Provincia, en relieve en el centro, las siguientes inscripciones:

- 1) En la parte superior: Policía de la Provincia de Buenos Aires;
- 2) En la parte inferior: La denominación oficial de la dependencia a la que corresponda o del cargo del funcionario que esté facultado a usarlo, con arreglo a lo que determine la Jefatura de Policía.

Art. 271.- Ninguna otra repartición pública, ni corporación, empresa, entidad o persona particular, podrá adoptar para su uso uniformes, insignias, distintivos, vehículos con características similares, sellos, medallas u otros símbolos iguales o semejantes a los en uso por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 272.- Para la aplicación de las penalidades a quienes resulten responsables por las transgresiones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley 8268 Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como para los que incurrieren en infracción al artículo precedente, se seguirá el procedimiento indicado para la justicia de faltas; salvo que por su índole los hechos den lugar a otras competencias.

Art. 273.- Deróganse las partes aún vigentes del Decreto 505 del 8 de enero de 1951, el Decreto 1.100 del 16 de mayo de 1962 y toda otra disposición que se oponga a lo previsto en la presente Reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

9102

A N E X O I I

REGLAMENTACION DE LA LEY DE PERSONAL DE LA POLICIA DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRIMERA PARTE

PERSONAL DE SEGURIDAD

TITULO I

INGRESO AL ESCALAFON DE OFICIALES

Capítulo I	Generalidades	art. 1°	pág. 1
" II	Cuerpo General	" 3°	" 1
" III	Subescalañon de Comunicaciones	" 8°	" 2
" IV	Subescalañon de Bomberos	" 9°	" 3
" V	Subescalañon Peritos en Crimi- nalística	" 10°	" 3
" VI	Subescalañon de Policia Femenina	" 12°	" 3

TITULO II

INGRESO AL ESCALAFON DE SUBOFICIALES Y

TROPA

Capítulo I	Cuerpo General	art. 15°	pág. 4
" II	Subescalañon de Comunicaciones	" 16°	" 4
" III	Subescalañon de Bomberos	" 20°	" 5
" IV	Subescalañon de Músicos	" 21°	" 5
" V	Subescalañon de Policia Femenina	" 26°	" 6

TITULO III

ESCALAFON

Capítulo I	Generalidades	" 27°	" 6
" II	Pases de escalañon	" 30°	" 7
" III	Reincorporaciones	" 40°	" 9
" IV	Nombramientos	" 43°	" 9

TITULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

Capítulo I	Superioridad jerárquica	" 51°	" 11
" II	Superioridad por cargo	" 52°	" 11
" III	Superioridad por antigüedad	" 54°	" 11
" IV	Superioridad por servicio	" 55°	" 11
" V	Normas comunes	" 61°	" 13

TITULO V

TITULO VI

- Capítulo I
 " II
 " III
 " IV

CAPITULO UNICO OBLIGACIONES Y DERECHOS
APTITUDES FISICAS REQUERIDAS PARA CADA
GRADO Y ESCALAFON

Reconocimiento médico	art. 71°	pág. 15
Juntas médicas	" 73°	" 15
Dictámenes	" 76°	" 16
Causales de ineptitud	" 80°	" 16

TITULO VII

- Capítulo I
 " II
 " III
 " IV

CALIFICACIONES

A) OFICIALES

Informe de calificaciones	" 81°	" 19
Juntas de calificaciones	" 86°	" 20
Juntas de reclamos	" 103°	" 25
Orden de Mérito	" 108°	" 25

B) SUBOFICIALES Y TROPA

- Capítulo I
 " II
 " III

Informe de calificaciones	" 109°	" 26
Juntas de calificaciones	" 112°	" 27
Juntas de reclamos	" 114°	" 27

TITULO VIII

- Capítulo I
 " II
 " III
 " IV

ASCENSOS

A) OFICIALES

Propuestas	art. 116°	pág. 28
Tiempos mínimos	" 117°	" 28
Cursos	" 120°	" 29
Requisitos	" 124°	" 30

B) SUBOFICIALES Y TROPA

- " I
 " II

Propuestas	" 129°	" 30
Ascensos por méritos extraordinarios	" 134°	" 31

C) GRADOS MAXIMOS

- " I

	" 135°	" 32
--	--------	------

TITULO IX

- Capítulo I
 " II
 " III
 " IV

DESTINOS Y FUNCIONES ESPECIFICAS DE CADA
GRADO Y ESCALAFON

Cuerpo General - Oficiales	" 137°	" 32
Suboficiales y Tropa	" 149°	" 35
Subescalafón de Comunicaciones	" 152°	" 36
Subescalafón de Bomberos	" 158°	" 37

Capítulo V	Subescalañón peritos en criminalística	art. 164°	pág. 37
" VI	Subescalañón Policía Femenina	" 168°	" 38
" VII	Subescalañón de Músicos	" 171°	" 38
<u>TITULO X SITUACION DE REVISTA</u>			
Capítulo I	Disponibilidad simple	" 172°	" 39
" II	Disponibilidad preventiva	" 182°	" 40
" III	Retiro	" 185°	" 41
<u>TITULO XI BAJA</u>			
Capítulo I	De la baja por renuncia	" 197°	" 42
" II	De la baja por incapacidad física	" 198°	" 43
" III	De la baja por falta de aptitudes	" 199°	" 43

SEGUNDA PARTE

<u>PERSONAL AUXILIAR DE SEGURIDAD</u>			
<u>TITULO I INGRESO</u>			
Capítulo I	Subescalañón Profesional	art. 201°	pág. 43
" II	Subescalañón Administrativo	" 206°	" 44
" III	Subescalañón Técnico	" 210°	" 45
" IV	Subescalañón Servicios Generales	" 213°	" 45
<u>TITULO II SUPERIORIDAD</u>			
Capítulo Único	Generalidades	" 215°	" 46
<u>TITULO III ESCALAFON</u>			
Capítulo I	Generalidades	" 216°	" 46
" II	Pases de escalañón	" 217°	" 46
" III	Nombramientos	" 218°	" 46
" IV	Reincorporaciones	" 219°	" 46
<u>TITULO IV APTITUDES FISICAS REQUERIDAS PARA CADA GRADO Y ESCALAFON</u>			
Capítulo I	Generalidades	art. 220°	pág. 46
" II	Causales de ineptitud	" 221°	" 47
<u>TITULO V CALIFICACIONES</u>			
Capítulo I	Oficiales	" 223°	" 47
"	Juntas de calificaciones	" 224°	" 48

<u>TITULO V</u>		<u>CALIFICACIONES CONTINUACION</u>		art.	pág.
Capítulo III	Juntas de reclamos	226°	48		
" IV	Orden de Mérito	227°	48	"	"
" V	Servicios Generales	228°	48	"	"
<u>TITULO VI</u>		<u>ASCENSOS</u>			
A) OFICIALES					
Capítulo I	Propuestas	229°	48	"	"
" II	Tiempos mínimos	230°	48	"	"
" III	Función específica	231°	49	"	"
" IV	Cursos	232°	49	"	"
" V	Requisitos para los ascensos	234°	49	"	"
B) SERVICIOS GENERALES					
" I	Propuestas	237°	49	"	"
" II	Tiempos mínimos	238°	50	"	"
C) DESTINO Y FUNCIONES ESPECIFICAS DE CADA GRADO					
" I	Oficiales	240°	50	"	"
" II	Servicios Generales	244°	50	"	"
<u>TITULO VII</u>		<u>SITUACION DE REVISTA</u>			
Capítulo único	Disponibilidad	245°	51	"	"
<u>TITULO VIII</u>	Baja - Capítulo único	246°	51	"	"
<u>TERCERA PARTE</u>					
<u>TITULO I</u>		<u>PERSONAL CIVIL</u>			
PERSONAL ESCALAFONADO					
Capítulo I	Operarios especializados	248°	51	"	"
<u>TITULO II</u>		<u>PERSONAL NO ESCALAFONADO</u>			
Capítulo I	Servicio Religioso	251°	52	"	"
" II	Correos	255°	52	"	"
<u>TITULO III</u>		<u>PERSONAL DOCENTE</u>			
Capítulo I	Estado docente	256°	53	"	"
" II	Obligaciones y derechos	258°	53	"	"
" III	Clasificación de los institutos	261°	55	"	"
" IV	Ingreso	263°	55	"	"

de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

Capítulo		Art. n°	Pag. n°
VII	Cese	" 280°	" 58
VIII	Acumulación de cargos	" 283°	" 59
IX	Licencias	" 285°	" 59
X	Disciplina	" 287°	" 60
XI	Recursos	" 294°	" 61
XII	Inasistencias	" 295°	" 61
XIII	Legajo y Calificación	" 302°	" 62
XIV	Remuneraciones	" 304°	" 63
XV	Disposiciones complementarias	" 305°	" 63

CUARTA PARTE

LICENCIAS

Capítulo I	Generalidades	" 307°	" 64
II	Licencia anual	" 308°	" 64
III	Licencias especiales	" 310°	" 64
IV	Permisos	" 311°	" 66
V	Efectos sobre el sueldo	" 316°	" 67
VI	Competencia para conceder licencia	" 320°	" 67
VII	Justificaciones	" 321°	" 67

QUINTA PARTE

REGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I

FALTAS Y SANCIONES

Capítulo I	Generalidades	" 323°	" 69
II	De la competencia de los agentes para imponer sanciones	" 337°	" 70
III	Del registro y cumplimiento de las sanciones	" 340°	" 73

		Art. n°	Pag. n°
Capítulo IV	De las faltas disciplina- rias	" 348°	" 74
" V	Concurso de faltas y rein- cidencia	" 361°	" 80
" VI	Atenuantes y agravantes	" 364°	" 80
" VII	Extinción de la acción dis- ciplinaria	" 366°	" 81
TITULO II DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO			
Capítulo I	Generalidades	" 370°	" 81
" II	De los instructores	" 376°	" 82
" III	De las causales de recusa- ción y excusación	" 382°	" 83
" IV	De las notificaciones, tér- minos, emplazamientos y re- beldía del imputado	" 390°	" 84
" V	De la denuncia	" 398°	" 85
" VI	De la averiguación del hecho	" 406°	" 86
" VII	De la declaración del impu- tado	" 411°	" 88
" VIII	De la prueba de testigos	" 419°	" 89
" IX	Careos	" 428°	" 90
" X	De la prueba documental	" 431°	" 90
" XI	De la prueba pericial	" 438°	" 91
" XII	Diligencias probatorias	" 443°	" 92
" XIII	De la defensa	" 447°	" 92
" XIV	De las conclusiones y ele- vación del sumario	" 461°	" 95
" XV	De la resolución del suma- rio	" 465°	" 96
" XVI	De los recursos	" 470°	" 97
" XVII	De los sumarios por acciden- tes	" 476°	" 98
" XVIII	De los consejos de discipli- na	" 483°	" 99
" XIX	Regimen disciplinario de los cadetes de la Escuela de Po- licía	" 492°	" 100

SEXTA PARTE

SUELDOS Y ASIGNACIONES

Capítulo I	Suplementos generales	" 500°	" 102
------------	-----------------------	--------	-------

		Art. n°	pág. n°
Capítulo II	Suplementos especiales	" 502°	" 103
" III	Compensaciones e indemnizaciones	" 513°	" 104

SEPTIMA PARTE

DISPOSICIONES VARIAS

Capítulo único

" 523 " 106

OCTAVA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo I	Término	" 526°	" 107
" II	Ascensos	" 527°	" 107
" III	Retiros	" 530°	" 108
" IV	Pases al escalafón de Seguridad	" 531°	" 108
" V	Integración del subescalafón de Bomberos	" 535°	" 109
" VI	Integración del subescalafón de Peritos en Criminalística	" 539°	" 110
" VII	Pase al subescalafón Músicos	" 543°	" 110
" VIII	Disolución del subescalafón choferes	" 545°	" 111
" IX	Disposiciones Varias	" 547°	" 111

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

REGLAMENTACION DE LA LEY DE PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRIMERA PARTE

PERSONAL DE SEGURIDAD

TITULO I

INGRESO AL ESCALAFON DE OFICIALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1º.- Para el ingreso en la Policía, deberán cumplirse los requisitos generales y especiales establecidos por la Ley del Personal de la Policía y los previstos en esta reglamentación.

La incorporación deberá efectuarse por el grado inferior del escalafón respectivo, exceptuándose únicamente los casos especialmente admitidos en este reglamento.

La Ley de Presupuesto preverá anualmente las vacantes necesarias para el ingreso de los aspirantes a cada escalafón.

Artículo 2º.- La Jefatura de Policía, en todos los casos de ingreso o reincorporación, tomará las medidas necesarias para determinar si el aspirante reúne las condiciones exigidas en los artículos de la Ley del Personal de la Policía.

Para establecer sus condiciones morales y de prestigio personal, hará practicar una información donde se haya domiciliado en los últimos cinco años. Si el domicilio hubiera sido fuera de la provincia, se solicitará a la autoridad policial del lugar.

Con respecto a sus antecedentes ideológicos, requerirá los informes a las autoridades competentes.

La salud y aptitud física será determinada por los médicos de esta Policía, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de esta reglamentación.

Capítulo II

Ingreso al escalafón de Cuerpo General

Artículo 3º.- El ingreso al escalafón de Cuerpo General de Oficiales, solo podrá concederse mediante la aprobación de los cursos de capacitación en la Escuela de Policía.

Artículo 4º.- Para ingresar a la Escuela de Cadetes de Policía, deberán reunirse los siguientes requisitos:

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

- 1) tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo, a la fecha de la inscripción;
- 2) estatura no inferior a 1,65 metros y no más de 1,90 metros;
- 3) ser soltero y no pertenecer a la clase sorteada;
- 4) tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios;
- 5) aprobar un examen de ingreso de aptitudes físicas, síquicas e intelectuales.

Artículo 5º.- El examen de ingreso tendrá por objeto determinar si el aspirante a cadete posee, en principio, las condiciones intelectuales y de carácter compatibles con el servicio policial.

Artículo 6º.- La Escuela de Policía Juan Vucetich tendrá por finalidad preparar moral, física e intelectualmente a los aspirantes, capacitándolos para cumplir las funciones de Policía de Seguridad.

También deberá atender al adiestramiento militar de los alumnos, necesario para cumplir las exigencias del servicio militar obligatorio.

El curso tendrá una duración de dos años. Como caso de excepción la Jefatura de Policía podrá autorizar la realización de cursos reduciendo a la mitad el término señalado, únicamente cuando fuere indispensable para asegurar la normal integración de los cuadros de oficiales. Iniciado el curso por dos años no podrá reducirse ésta durante su vigencia.

Artículo 7º.- La aprobación del curso y las promociones dentro de él, procederán con arreglo a las calificaciones que fije la Jefatura de Policía.

Podrá autorizarse la repetición del curso por una sola vez y siempre que no exceda la edad reglamentaria, condicionado a los requisitos que establezca el reglamento interno del Instituto.

Durante su permanencia como alumnos de la Escuela de Policía, los aspirantes revistarán con el carácter de "cadetes".

Capítulo III

Subescalafón de Comunicaciones

Artículo 8º.- Para el ingreso al subescalafón de oficiales de Comunicaciones deberán cumplirse las condiciones establecidas para el ingreso al escalafón de oficiales Cuerpo General.

Asimismo, el aspirante deberá poseer patente de radiotelegrafista de a bordo o radiotelegrafista, expedida por autoridad competente, en caso contrario el aspirante tendrá que aprobar un curso complementario de capacitación en la especialidad correspondiente, a cuyo efecto la Jefatura indicará las materias y programas.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

Capítulo IV
Subescalafón de Bomberos

Artículo 9º.- Para el ingreso al subescalafón de oficiales de Bomberos
----- deberán cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta reglamentación.

Asimismo el aspirante deberá aprobar un curso complementario de capacitación en la especialidad correspondiente, a cuyo efecto la Jefatura indicará las materias y programas.

Capítulo V
Subescalafón Peritos en Criminalística

Artículo 10º.- Para el ingreso al subescalafón Peritos en Criminalística
----- ca deberán cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta reglamentación.

Asimismo el aspirante deberá aprobar un curso complementario de capacitación en la especialidad correspondiente.

Cuando por razones de servicio sea necesario cubrir vacantes de este subescalafón con profesionales o técnicos, estos podrán ingresar por el último puesto del último grado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) no tener más de treinta años de edad;
- 2) poseer título expedido por universidad nacional o instituto superior de enseñanza, respectivamente, de las especialidades citadas en el artículo siguiente;
- 3) cumplir un curso de capacitación policial no inferior a seis meses.

Artículo 11º.- Para revistar en este subescalafón se requiere que el
----- personal haya aprobado el curso de capacitación de algunas de las siguientes especialidades:

- 1) perito en explosivos;
- 2) perito balístico;
- 3) dactiloscopio levantador de rastros;
- 4) dibujo y maquetería forense;
- 5) médico legista;
- 6) fotógrafo forense;
- 7) perito químico;
- 8) perito en investigaciones necropapiloscópicas;
- 9) perito en investigaciones poligráficas;
- 10) dactiloscopio.

El personal deberá poseer título o certificado habilitante otorgado por institutos autorizados por la Nación, provincias o propios de la Policía y acreditar fehacientemente competencia en materia técnico-criminal.

Los médicos legistas deberán poseer título de la especialidad otorgado por la Universidad Nacional.

Capítulo VI
Subescalafón de Policía Femenina

Artículo 12º.- Para el ingreso al subescalafón de Policía Femenina, se
----- requiere:

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

- 1) no tener menos de 18 ni más de 22 años de edad;
- 2) tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios;
- 3) tener una estatura no inferior a 1,58 metros;
- 4) aprobar un curso de capacitación policial de carácter externo y de duración no inferior a seis meses.

Artículo 13°.- Las aspirantes al subescalafón de oficiales de Policía Femenina deberá aprobar el examen de ingreso aplicable al régimen de cadetes y se incorporarán al mismo según el orden de calificación obtenido hasta cubrir las vacantes existentes en este subescalafón.

La exclusión del curso será dispuesta por el Jefe de Policía por transgresión al reglamento interno del Instituto.

Artículo 14°.- La aprobación del curso procederá con arreglo a las calificaciones que fije la Jefatura de Policía. Podrá autorizarse su repetición por una sola vez y siempre que no se exceda la edad reglamentaria.

Los cursos deberán atender a la preparación moral, física e intelectual de las aspirantes, capacitándolas para cumplir las funciones de Policía de Seguridad, principalmente dirigidas a atender la misión social de estas ramas de la Policía, en cuanto se relaciona con la seguridad física y moral de las mujeres, menores e incapaces.

TITULO II

Ingreso al escalafón de Suboficiales y Tropa

Capítulo I

Cuerpo General

Artículo 15°.- Para el ingreso al escalafón de Cuerpo General se requiere:

- 1) haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio;
- 2) no tener más de 30 años de edad;
- 3) tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios;
- 4) tener una estatura no inferior a 1,65 metros;
- 5) aprobar un curso de capacitación policial no inferior a tres meses.

Capítulo II

Subescalafón de Comunicaciones

Artículo 16°.- Para el ingreso al subescalafón de comunicaciones se requiere:

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías

///

- 1) reunir las condiciones exigidas para el ingreso al escalafón de Cuerpo General (artículo 15°);
- 2) aprobar un examen de ortografía, caligrafía, dactilografía, recepción, transmisión y reglamentaciones de comunicaciones, según los programas que establezca la Jefatura de Policía;
- 3) aprobar un curso de capacitación policial y perfeccionamiento técnico, con una duración no inferior a tres meses.

Artículo 17°.- Cuando se trate de radiofonistas el examen versará sobre ortografía, caligrafía, dactilografía, dicción y reglamentaciones de comunicaciones.

Artículo 18°.- Los cursos de capacitación y perfeccionamiento podrán ser completados con la realización de tareas de la especialidad en los lugares propios de ellas, bajo la fiscalización de los profesores o jefes de dependencias, de manera que pueda apreciarse la capacidad técnica y de trabajo de los aspirantes.

Artículo 19°.- Durante el primer año de permanencia en el escalafón de Suboficiales y Tropa, la Jefatura de Policía tomará las medidas necesarias para que el personal que revista en él, posea las licencias y patentes que las autoridades de la Nación exigen para cada especialidad, debidamente actualizadas.

Capítulo III

Subescalafón de Bomberos

Artículo 20°.- Para el ingreso al subescalafón de Bomberos se requiere:

- 1) reunir las condiciones exigidas por el artículo 15° para el ingreso al Cuerpo General;
- 2) aprobar un curso de capacitación en la especialidad correspondiente.

Capítulo IV

Subescalafón Músicos

Artículo 21°.- Para el ingreso al subescalafón Músicos se requiere:

- 1) reunir las condiciones exigidas por el artículo 15°, de ingreso al Cuerpo General, con excepción de la edad que podrá ser hasta 35 años;
- 2) aprobar un concurso de competencia en la especialidad correspondiente.

Artículo 22°.- El concurso se practicará sobre el instrumento que la Jefatura de Policía considere necesario, ante una junta integrada por el Maestro y segundo Maestro de la Banda y un oficial superior que al efecto se designe.

El llamado a concurso se efectuará mediante avisos

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

--- ///periodfsticos por más de cinco días.

La junta determinará dando un orden de mérito, resolviendo la Jefatura de Policía por selección.

Artículo 23°.- El subescalafón Músicos comprende al personal integrante de la Banda de Policía, con excepción del Maestro y 2° Maestro de Banda.

El grado de ingreso del personal Músico será de cabo 1
Artículo 24°.- Para cubrir las vacantes de Maestro de Banda y segundo Maestro, de la Banda de Policía, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y méritos. Para participar en él los aspirantes deberán como mínimo reunir las condiciones generales exigidas por la Ley del Personal de la Policía y especiales que prevé esta reglamentación.

El llamado a concurso observará las reglas establecidas para el ingreso del personal profesional, integrándose la comisión examinadora con dos oficiales superiores de la Policía y el director o subdirector de organizaciones musicales similares, para lo que se solicitará colaboración por intermedio del Ministerio de Gobierno.

La comisión se expedirá sobre los títulos y antecedentes debiendo examinar también la competencia de los aspirantes para la instrucción de la Banda en ejercicios de formación y desfiles militares. La Jefatura resolverá por selección.

Artículo 25°.- El Maestro y 2° Maestro de Banda, serán asimilados al subescalafón de oficiales de Seguridad, teniendo únicamente respecto del subescalafón Músicos las facultades, obligaciones y responsabilidades del personal de dicho escalafón.

El Maestro de Banda ingresará con la jerarquía de subcomisario y podrá alcanzar el grado de comisario.

El 2° Maestro ingresará como oficial principal, pudiendo llegar dentro de su cargo el grado máximo de subcomisario.

Capítulo V

Subescalafón Policía Femenina

Artículo 26°.- Para el ingreso al subescalafón de Policía Femenina se requiere:

- 1) no tener menos de 21 ni más de 30 años de edad;
- 2) haber aprobado el ciclo completo de estudios primarios;
- 3) tener una estatura no inferior a 1,58 metros;
- 4) aprobar un curso de capacitación no inferior a tres meses de duración.

TITULO III

ESCALAFON

Capítulo I

Generalidades

Artículo 27°.- Se entenderá por Escalafón el agrupamiento del personal por grado jerárquico, situándolo dentro de él por la antigüedad que posea en ese grado, cuando ésta coincida se tendrá en

[Handwritten signatures and marks]

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

// cuenta la del grado anterior o anteriores y en última instancia el orden de mérito obtenido en el egreso del curso de reclutamiento o concurso de ingreso.

Si el ingreso no estuviere sujeto a tales requisitos, la ubicación la dará la fecha de ingreso a la Institución; si en ésta hubiere coincidencia, se resolverá promediando las calificaciones de los dos últimos años o por la del último año si con aquellas se volviera a coincidir, para finalmente decidir por la mayor edad si esa situación continuara.

Artículo 28º.- Cuando se trate de incorporaciones al grado de agente ----- y la orden de alta sea de igual fecha para dos o más, la ubicación en el escalafón a continuación del que ya esté revistando, será con la siguiente prioridad:

- 1) los reincorporados que hubieren sido dados de baja a su solicitud;
- 2) los reincorporados que hubieren sido dados de baja por sanción;
- 3) los que ingresen por primera vez.

Si los reincorporados fueren dos o más, la ubicación entre ellos será según la antigüedad que tuvieren al momento de su baja.

En todos los casos cuando haya coincidencia de tiempo, se resolverá por la mayor edad.

Artículo 29º.- Los escalafones de oficiales deberá ser publicados cada cuatro años, distribuyéndose a todas las dependencias. Los encargados de éstas cuidarán del mantenimiento actualizado de cada ejemplar, para lo cual por la Orden del Día se hará conocer al personal el movimiento de altas y bajas.

Su publicación queda reservada al conocimiento del personal de oficiales de la Institución, debiendo los jefes respectivos adoptar las medidas necesarias para que el personal que le está subordinado tome debido conocimiento.

Capítulo II

Pases de Escalafón

Artículo 30º.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los escalafones se dará preferencia al personal que revista en la Repartición mediante los pases que se establezcan en esta reglamentación.

Artículo 31º.- Los pases serán dispuestos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y a solicitud del interesado.

Se efectuarán por el último grado del escalafón, salvo que el pase fuera a escalafón de equivalente categoría, en que se acordará por el mismo grado de revista del interesado, ocupando, en ambos casos, el último puesto.

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policías

//

Artículo 32°.- Podrá admitirse el pase de escalafón únicamente cuando se reunieren las siguientes condiciones:

- 1) tener cinco años de antigüedad en la Policía, como mínimo;
- 2) aprobar un examen teórico práctico sobre la especialidad y funciones de la vacante a cubrir, salvo que se tratare de pase al escalafón Profesional;
- 3) cumplir las demás condiciones exigidas para el ingreso al escalafón al que se pretende pasar, excepto la edad.

Artículo 33°.- El personal de oficiales de Seguridad no podrá pasar a otros escalafones.

El personal de Suboficiales y Tropa de Seguridad, podrá pasar de Cuerpo General, Comunicaciones, Bomberos y Policía Femenina, a los escalafones Administrativo, Profesional o Técnico.

Artículo 34°.- En ningún caso se admitirán pases al agrupamiento de Seguridad, y dentro de éste al escalafón de Cuerpo General.

Artículo 35°.- El personal de oficiales del escalafón Administrativo podrá pasar a los escalafones Profesional o Técnico.

Artículo 36°.- El personal de Operarios Especializados y Correos, podrá pasar a los escalafones Administrativo, Profesional, Técnico o de Servicios Generales.

El personal de Correos pasará automáticamente como ordenanza del escalafón de Servicios Generales al cumplir 18 años de edad, si no solicitaren otros pases de escalafón.

Artículo 37°.- Los pases de escalafón se acordarán atendiendo a las necesidades del servicio; cuando la Jefatura de Policía los considere indispensables, lo hará saber por resolución que se publicará por la Orden del Día, especificándose especialidad y número de vacantes y fecha de los exámenes pertinentes, a efectos de que el personal interesado pueda inscribirse.

No obstante, el personal en condiciones reglamentarias podrá solicitar el pase de escalafón en cualquier tiempo, lo que se supe- ditará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de que se estimaran indispensables servicios en un escalafón para el que hubiere solicitantes de pases que no pudie- ren acordarse por falta de vacantes, la Jefatura de Policía, previo cum- plimiento de los requisitos necesarios, podrá disponer que los interesa- dos desempeñen las funciones correspondientes hasta que la vacante se

///

9

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

/// produzca, por un plazo que no podrá exceder de un año. Entre tanto el tiempo pasado en esta situación se le computará para el ascenso y la antigüedad en el escalafón de origen.

Artículo 38°.- Cuando hubiere más aspirantes a pases de escalafón que ----- vacantes, se dará preferencia a los de mayor antigüedad en la Repartición.

Artículo 39°.- Concedido un pase de escalafón, en ningún caso se admitirá volver al de origen.

Capítulo III

Reincorporaciones

Artículo 40°.- Las reincorporaciones admitidas por la Ley del Personal de la Policía, solo se concederán una sola vez y únicamente si los interesados no excedieran los límites de antigüedad y edad que imponen el retiro o jubilación obligatorios dentro del año de su solicitud.

Artículo 41°.- No podrá concederse la reincorporación, si el interesado: -----

- 1) no hubiere sido declarado apto para el ascenso en el período inmediato a la fecha de la baja;
- 2) registrare más de treinta días de arresto u ocho de suspensión de empleo en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha de la baja;
- 3) no reuniere las condiciones de salud y aptitud física requeridas para el ingreso.

Artículo 42°.- Las reincorporaciones podrán hacerse en cualquier época del año. -----

Si se tratare de Operarios Especializados, se dispondrá por la categoría de competencia que probare al tiempo de la reincorporación.

Capítulo IV

Nombramientos

Artículo 43°.- Los nombramientos de oficiales de Seguridad se efectuarán a partir del día 1 del mes siguiente de la fecha de aprobación de los cursos de ingreso, a partir de la cual tendrán los derechos y obligaciones correspondientes a su carrera y relativos al grado de ingreso. -----

El personal de Suboficiales y Tropa, podrá ser nombrado con fecha 1 de cada mes, si así lo permitieran los cursos de ingreso. -----

A tales efectos, la Jefatura de Policía hará las proposiciones -----

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

//tas al Poder Ejecutivo con la necesaria anticipación.

Artículo 44°.- Los cadetes de la Escuela de Policía serán designados dentro de los treinta días anteriores a la iniciación de los cursos.

Artículo 45°.- Transcurrido el plazo que establece el artículo 33° de la Ley del Personal de la Policía, el agente será sometido a exámenes de salud y aptitud física y calificado sobre su idoneidad y conducta, antes de los treinta días siguientes.

Artículo 46°.- La salud y aptitud física adecuada se establecerá como mínimo por los siguientes medios:

- 1) radiografía de tórax;
- 2) examen clínico;
- 3) prueba tuberculínica, análisis completo de orina, Wassmen y Khan, hemograma, eritrosedimentación, urea y glucosa en sangre;
- 4) prueba de destreza, agilidad, reacciones normales, reflejos y cualquier otro medio que se estime necesario atendiendo a la función de destino.

La Jefatura de Policía reglamentará el procedimiento para la documentación de los exámenes médicos.

Artículo 47°.- La comprobación de idoneidad se efectuará por el informe de calificaciones previsto por esta reglamentación

Artículo 48°.- Si durante el plazo de nombramiento provisional o por los exámenes médicos se comprobaren deficiencias físicas o síquicas que inhabiliten para el ingreso o el aspirante no mereciere calificación no inferior al setenta por ciento de la máxima establecida reglamentariamente para el ascenso, se revocará la designación.

Mientras se realicen los trámites correspondientes, el causante será separado del servicio por resolución de la Jefatura de Policía, inmediata al informe de la junta médica que declara la incapacidad o a los informes de los superiores que han calificado.

La resolución de la Jefatura será notificada al interesado o a sus representantes legales si fuere menor de edad.

Artículo 49°.- La comprobación de aptitud o idoneidad conformará automáticamente la designación, lo que se notificará al interesado en el trámite correspondiente.

Artículo 50°.- Quedará igualmente confirmado el nombramiento si al año de la posesión del cargo no se efectuaran los exámenes médicos por cuasas ajenas al interesado.

///

TITULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

Capítulo I

Superioridad jerárquica

Artículo 51°.- Es la que tiene un policía con respecto a otro por el
----- solo hecho de poseer un grado más elevado con arreglo
al orden que establece el artículo 7° de la Ley para el Personal Polí-
cial.

Capítulo II

Superioridad por cargo

Artículo 52°.- Es la que deriva de la organización funcional de la ins-
----- titución y en virtud de la cual un policía tiene superio-
ridad sobre otro policía en lo concerniente al manejo del personal y or-
ganismos que le están directamente subordinados.

Artículo 53°.- El policía que tuviere superioridad por cargo respecto
----- de un subordinado de igual jerarquía, tendrá a su res-
pecto las facultades disciplinarias que correspondan al grado inmediato
superior.

Capítulo III

Superioridad por antigüedad

Artículo 54°.- Es la que tiene un policía respecto de otro policía del
----- mismo grado por el hecho de tener una mayor antigüe-
dad en él, funcionando a este respecto y para los casos de coinciden-
cia en la antigüedad en el grado, los principios establecidos en los
artículos 27 y 28 de esta Reglamentación.

Capítulo IV

Superioridad por servicio

Artículo 55°.- Es la que en determinadas circunstancias tiene un poli-
----- cía sobre sus iguales y superiores en grado por razón
del servicio que cumple.

Esta superioridad no impone al igual o superior la obli-
gación de ponerse a las órdenes de su igual o subalterno, sino única-
mente el deber de respetar sus procedimientos cuando sean correctos,
de atender sus indicaciones cuando sean justas y de no tomar ninguna
medida que pudiera entorpecer o contrariar los efectos de una comisión
o consigna.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Estas obligaciones cesan cuando el agente que ejerce esta superioridad no proceda con la corrección debida o contraría las disposiciones policiales en vigencia, en cuyo caso cualquier superior en grado ordinario está en condiciones de corregir o impedir bajo su responsabilidad el procedimiento.

Artículo 56°.- Son casos de ejercicio de la superioridad por servicio:

- 1) desempeñarse como centinela, imaginaria, custodia, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizadores;
- 2) estar cumpliendo una comisión de carácter reservado o una consigna durante una vigilancia o investigación;
- 3) conducir a un detenido con captura recomendada o acusado por faltas o delitos por los que corresponda su detención preventiva;
- 4) estar encargado de una fuerza de bomberos de la Institución, desde el momento que se hace presente en el lugar de un siniestro y en todo aquello que se refiere a la extinción o conjuración del mismo;
- 5) estar encargado de un servicio extraordinario de vigilancia o de prevención o represión de delitos;
- 6) los policías de servicio, sobre los que están franco o sobre los que son ajenos a la dependencia o jurisdicción donde aquellos ejercen su función.

Artículo 57°.- Los oficiales de Seguridad tendrán siempre superioridad por servicio:

- 1) sobre sus iguales de los restantes escalafones;
- 2) sobre el personal de los restantes escalafones, cualquiera sea su jerarquía, cuando actúa en servicios propios de Policía de Seguridad. El personal de Seguridad no podrá estar subordinado al personal Auxiliar de Seguridad por razón de destino ni de servicio.

Artículo 58°.- El personal femenino de Seguridad se subordinará al personal masculino de oficiales de Seguridad, en procedimientos propios del servicio de Policía de Seguridad, salvo que ellos sean de los que específicamente correspondan al personal femenino.

En iguales casos, el personal femenino de Suboficiales y Tropa se subordinará al masculino de Suboficiales de Seguridad.

Artículo 59°.- La superioridad por servicios no puede ser ejercida para con los superiores de quienes el agente esté subordinado en forma directa por razones de organización de la Institución, ni para con el Jefe o Subjefe de Policía.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

Artículo 60°.- Si se suscitare un conflicto de atribuciones por aplicación de este tipo de superioridad, el subalterno deberá someterse a las órdenes o indicaciones del superior, el que será responsable de los abusos o transgresiones que resultaren por su intervención.

CAPITULO V

Normas comunes

Artículo 61°.- Para mejor comprensión de la jerarquía y superioridad policial y de las demás disposiciones de este Reglamento, deberá tenerse en cuenta:

- 1) Que es subalterno el policía que tiene, con respecto a otro policía, el grado inferior.
- 2) Que es subordinado el que está a las órdenes directas de otro policía
- 3) Que la antigüedad en el grado la da la permanencia en el respectivo escalafón desde la fecha del nombramiento o ascenso según corresponda.
- 4) Que el término policía aplicado en forma genérica, comprende a todo el personal cualquiera sea su grado, cargo, función o escalafón; excepto el personal civil.

Artículo 62°.- La sucesión en el mando se producirá en forma automática siguiendo el orden jerárquico o el orden de antigüedad en el grado entre los integrantes de una misma dependencia. El sucesor adquiere las facultades y contrae las obligaciones y responsabilidades del cargo que pasa a ocupar, mientras lo desempeñe.

TITULO V

Obligaciones y Derechos

Capítulo Único

Artículo 63°.- Son obligaciones de todo policía, además de las especificadas en el artículo 9° de la Ley del Personal Policial, las siguientes:

- 1) Evitar que sus procedimientos puedan adquirir proporciones de gravedad por hechos de mínima importancia; para ello actuará siempre con atención y sin precipitaciones lo cual le permitirá no incurrir en actos vejatorios o arbitrarios que comprometan su propio decoro y el prestigio de la Repartición.
- 2) Desplegar la mayor actividad y diligencia en el cum-

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía
 III

la eficiencia de los servicios que corresponde a la Repartición.

Artículo 64°.- El carácter de autoridad de Seguridad y el grado jerárquico ordinario que inviste el personal de Policía de Seguridad son permanentes. No se limitan al tiempo del servicio diario ni a la sección u oficina a que se hallen destinados; comprenden igualmente las horas francas en las que, no obstante, queda obligado a tomar la intervención que las leyes imponen a este personal o acudir con prontitud al llamado del superior.

Artículo 65°.- El principio de autoridad es la base de la disciplina de la Policía. El espíritu de subordinación, la obediencia al superior y el respeto recíproco, son deberes estrictos de sus agentes.

Artículo 66°.- Las obligaciones del Policía no alcanzan a imponerle la de detener o denunciar a su cóyunque, ascendientes, o descendientes o colaterales, consanguíneos o afines, en segundo grado, sea por delito o contravención.

Artículo 67°.- La actualización anual de bienes que establece el artículo 9° inciso k de la Ley del Personal, se formalizará mediante el procedimiento dispuesto para las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y agentes de la Administración de la provincia.

La Jefatura de Policía podrá disponer las informaciones que sean necesarias para la verificación de los datos que consigne la declaración jurada, que se agregará al legajo personal de cada agente.

Artículo 68°.- El uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y demás prendas, así como el armamento, estará sujeto a las prescripciones que para cada grado, categoría, situación de revista y destino establezca esta reglamentación y las que al efecto se dicten.

Artículo 69°.- El derecho a la asistencia social será acordado conforme a la legislación vigente en la materia y a los reglamentos que a tal fin se establezcan.

La asistencia letrada que determina la Ley del Personal Policial, será prestada por los abogados de la Repartición a solicitud del interesado y cesará cuando el defendido o patrocinado sea sancionado con cesantía o exoneración o renuncia a su empleo sin obtener jubilación.

Artículo 70°.- El Jefe de Policía, desde la fecha de posesión del cargo y hasta su cese, tendrá los derechos y obligaciones del personal de Seguridad en todo cuanto no tuviere expresamente excluido, por la naturaleza de su cargo en las leyes y reglamentos. El personal de Seguridad que fuera designado para desempeñarse en el cargo mencionado en el párrafo anterior, no perderá su grado ni los derechos emergentes del estado policial, percibiendo la diferencia de sueldo en compensación del cargo.

El personal de seguridad que fuera designado para desempeñar cargos hasta Jefe de División o la jefatura de Comisarías, cuando no tuviere la jerarquía que la organización funcional determina para el cargo, percibirá en compensación la diferencia de sueldo entre su grado y el correspondiente a la jerarquía que reemplaza.

En el caso de que dicho personal accediera al cargo superior por aplicación del artículo 62°, corresponderá el pago de la diferencia si el reemplazo excediera el término de sesenta días.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías

TITULO VI
 APTITUDES FISICAS REQUERIDAS
 PARA CADA GRADO Y ESCALAFON

Capítulo I

Reconocimiento Médico

Artículo 71°.- Para ingresar a la Repartición o permanecer en ella, se de-
 ----- ben poseer aptitudes psico-físicas adecuadas al servicio po-
 licial.

Para determinarlas, deberá el personal someterse a recono-
 cimiento médico practicado por facultativos de la Institución en las oportu-
 nidades que la Jefatura lo disponga.

Artículo 72°.- Los reconocimientos podrán hacerse por los médicos de Poli-
 ----- cía de la Sección o Partido, por las Juntas Regionales o por
 la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

Los dictámenes de los médicos de Policía del Partido debe-
 rán ser confirmados por las Juntas Médicas Regionales, cuyas conclusiones
 se someterán a decisión de la Junta Superior, cuando declaren la incapaci-
 dad del agente.

Capítulo II

Juntas Médicas

Artículo 73°.- Las Juntas Médicas Regionales estarán integradas por el Mé-
 ----- dico Jefe Regional, como presidente y por no menos de dos
 médicos policiales por él designados.

Artículo 74°.- La Junta Superior de Reconocimientos Médicos estará cons-
 ----- tituída por tres facultativos del Departamentos Médico, de-
 signados por la Dirección de Bienestar Social, uno de los cuales actuará
 como presidente y los dos restantes como vocales.

Artículo 75°.- Los médicos de Policía de la Sección o Partido podrán re-
 ----- querir la intervension de la Junta Médica Regional en todo
 caso que lo estimen necesario para la estricta aplicación de la Ley para el
 personal Policial y esta Reglamentación. Igual procedimiento podrá adoptar
 la Junta Médica Regional respecto a la Junta Superior de Reconocimientos
 Médicos. El personal, siguiendo la vía jerárquica respectiva podrá también
 ser reconocido en Junta Médica cuando lo estime necesario. El mismo dere-
 cho asiste a los Jefes, respecto a sus subordinados.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

Capítulo III

Dictámenes

Artículo 76°.- En los reconocimientos en Juntas Médicas deberá apor-
 ----- tarse para sus dictámenes, todos los informes con que
 cuenta la clínica, incluyéndose investigaciones de laboratorio, electro-
 cardiografía, radiología, informes de especialistas y todo otro aporte
 de orden técnico aplicable a las características particulares de cada
 caso.

Artículo 77°.- Los médicos o las Juntas, en sus dictámenes, manifes-
 ----- tarán si la ineptitud del causante es o no absoluta para
 las funciones del escalafón, grado y cargo.

Artículo 78°.- El dictamen debe especificar las siguientes circunstan-
 ----- cias:

- 1) Diagnóstico: En caso de anormalidad, establecer la
 afección o defecto físico que la produce.
- 2) Etiopatogenia de la enfermedad o defecto, determinan-
 do fundadamente si ha sido adquirida en ocasión o
 como consecuencia del servicio.
- 3) Grado de incapacidad.

Artículo 79°.- La clasificación del estado, en todos los casos debe ser
 ----- relacionado con la naturaleza de las tareas correspon-
 dientes al grado o cargo en que se desempeña el causante.

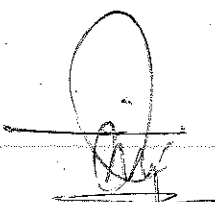
Capítulo IV

Causales de Ineptitud

Artículo 80°.- Son causales de ineptitud absoluta para funciones en el
 ----- escalafón de "Seguridad", las siguientes enfermedades:

1.- Del esqueleto, articulaciones y músculos.

- 1) Neoplasias malignas de cualquier localización.
- 2) Secuelas de fracturas mal consolidadas con déficit
 funcional y residual considerables y permanentes.
- 3) Osteomielitis que provoquen trastornos funcionales de
 la índole de los referidos precedentemente.
- 4) Tuberculosis, sífilis y otras afecciones óseas con las
 mismas consecuencias.
- 5) Secuelas irreductibles de las lesiones de la columna
 vertebral con graves trastornos.




Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

- 6) Espondiloartrosis, espondilitis y espondilolistesia con graves trastornos.
- 7) Artropatias crónicas, deformantes o no, con trastornos funcionales importantes.
- 8) Luxaciones recidivantes.
- 9) Atrofia muscular isquémica de Wolkman
- 10) Atrofias musculares mio o mieloplásticas

II.- Del aparato respiratorio.

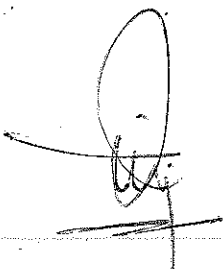
- 1) Asma incurable, con complicaciones cardiorrespiratorias.
- 2) Tumores malignos
- 3) Tuberculosis evolutivas rebeldes al tratamiento
- 4) Quistes de pulmón (hidáticos o aeríferos) con graves trastornos.
- 5) Abscesos de pulmón
- 6) Neomotórax espontáneo de repetición.

III.- Del aparato digestivo

- 1) Todas las afecciones crónicas que provoquen trastornos graves o incurables.
- 2) Las hernias que provoquen trastornos no reparables mediante intervención quirúrgica.

IV.- Del aparato circulatorio.

- 1) La hipertensión arterial que sobrepase las cifras Mx. 22mm. 12 y determine trastornos graves.
- 2) La hipertensión arterial secundaria que aunque no alcance las cifras mencionadas produzca los mismos trastornos.
- 3) Las enfermedades cardíacas debidas a lesiones graves o incurables con fenómenos de insuficiencia.
- 4) La arterioesclerosis con perturbaciones cardíacas o de otras vísceras.
- 5) Las endarteritis que provoquen claudicaciones intermitentes.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

V.- Del aparato urogenital

- 1) En fermedades que produzcan insuficiencias renales incurables (nefritis, nefrosis o litiasis).
- 2) La litiasis y la tuberculosis que determinen trastornos orgánicos o funcionales irreductibles.
- 3) Las nefrectomias con déficit funcional del otro riñón.
- 4) Las hipertrofias de próstata y lesiones estenosantes de uretra con trastornos incurables.
- 5) Los tumores malignos.

VI.- De la nutrición y metabolismo

- 1) La obesidad, cuando el peso exceda en más de un 50% en kilos los centímetros que pasen del metro de talla y que no se modifique por el tratamiento.
- 2) El reumatismo crónico trastornos funcionales irreductibles.
- 3) Las diabetes incurables con graves trastornos.

VII.- De las glándulas endócrinas


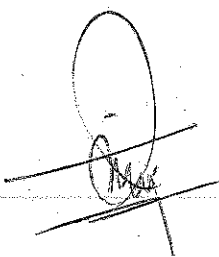
- 1) La enfermedad de Basedow y el hiper o hipotiroidismo acentuado cuando hubieren fracasado todos los tratamientos instituidos.
- 2) La enfermedad de Addison.
- 3) La enfermedad de Frolich, la acromegalia y la diabetes insípida.

VIII.- De la sangre

- 1) Todas las enfermedades de la sangre con trastornos graves y no modificables por el tratamiento.

IX.- Del sistema nervioso

- 1) Enfermedades mentales crónicas
- 2) Epilepsia (crisis convulsivas y fenómenos equivalentes)
- 3) Enfermedades encefálicas o medulares orgánicas que comprometen el psiquismo o las funciones de la vida de relación.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

- 4) Lesiones incurables de los nervios que se traduzcan por neuralgias o trastornos sensitivos sensoriales, simpáticos o motores.
- 5) Tumores malignos.

X.- De la visión

- 1) Los vicios de refracción, afecciones de la córnea, de los medios transparentes, coroides, retina o nervio óptico cuando determinen reducción a menos de la mitad de la agudeza visual de ambos ojos.
- 2) La pérdida de un ojo.
- 3) El amblefarón, la triquiasis, la distriquiasis y las afecciones incurables de las vías lacrimales.
- 4) La conjuntivitis granulosa que no se ha curado al cabo de seis meses de tratamiento.

XI.- De la garganta, nariz y oído

- 1) Tuberculosis y cáncer de laringe
- 2) Afecciones que produzcan afonía incurable.
- 3) Sordera total o hipoacusia con pérdida de más del 80% de la audición.
- 4) Laberintitis y otras afecciones del oído interno con trastornos incurables.

TITULO VII

CALIFICACIONES

a) OFICIALES

Capítulo I

Informe de calificación

Artículo 81°. - El informe de calificación cerrará el 30 de setiembre
 ----- de cada año y estará integrado por la Calificación del Jefe Directo y del Jefe Superior del calificado.

El personal será notificado de ambas calificaciones en el mismo formulario.

Artículo 82°. - No podrán calificar como Jefe Directo o Superior ningún
 ----- policía de categoría inferior a Oficial Jefe tampoco podrán hacerlo quienes no hayan tenido a sus órdenes al calificado durante

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

/// un término mayor de sesenta días.

Artículo 83°.- Las materias de calificación serán las siguientes:

- a) Condiciones personales.
- b) Aptitudes policiales, profesionales y técnicas.
- c) Rendimiento.
- d) Condiciones éticas.

La calificación de las referidas materias será numérica y se promediará.

Artículo 84°.- La Jefatura de Policía establecerá las instrucciones, los cuestionarios y formularios para los informes de calificación de forma tal, que permitan reflejar en ellos la personalidad del policía calificado y el valor de sus funciones en el periodo.

A ese efecto, podrá fijar los conceptos que deben considerarse comprendidos en cada materia para asignar las calificaciones y además adoptar toda medida que considere indispensable para asegurar la finalidad del sistema establecido. Determinará, además, los funcionarios que deberán calificar, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 85°.- El Jefe Directo y el Jefe Superior, consignarán en el informe el juicio que le merece el calificado, señalando también si reúne aptitudes para el ascenso, para permanecer en el grado o si le consideran disminuido en sus aptitudes para ello.

Para fundar su opinión, deberán tener en cuenta las sanciones disciplinarias, partes de enfermo, disponibilidades que lo hubieren afectado durante el periodo y las causas de los traslados que le hayan sido impuestos.

Capítulo I
 JUNTAS DE CALIFICACIONES

Artículo 86°.- Es misión de las Juntas de Calificaciones, el estudio de los legajos, fojas de calificaciones y demás antecedentes del personal que haya cumplido los tiempos mínimos requeridos para el ascenso y reúna las demás condiciones para ello, emitiendo opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, idoneidad, rendimiento, preparación cultural, méritos y otras circunstancias que permitan definir la personalidad del calificado a los efectos de su posterior selección y para asesoramiento e información del Jefe de Policía en todo lo concerniente a ascensos, postergaciones o bajas por faltas de aptitudes, según corresponda.

Artículo 87°.- A los efectos del cumplimiento de su cometido, la Jefatura de Policía ordenará que las juntas tengan a su disposición:

- 1) escalafones de todos los grados cuyo estudio corresponda a las respectivas juntas;
- 2) nómina de personal por grado y antigüedad en el mismo y en la Repartición;
- 3) nómina de personal obligado a retirarse por dictamen de junta médica;
- 4) nómina de personal en disponibilidad preventiva y del que pasa a retiro o jubilación;

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

— IIII

- 5) legajos del personal que debe ser considerado, con todos los informes de calificaciones y demás antecedentes del agente durante su carrera en la Policía (destinos, sanciones disciplinarias, partes de enfermo, licencias). Se destacarán los premios o recomendaciones que hubiere reunido en el desempeño de sus funciones, el orden de mérito de egreso de los cursos que hubiere realizado el calificado, señalándose también las causas de los traslados que le hubieren sido impuestos y de los embargos que tuviere.
- 6) formularios para la confección de las listas del personal calificado.

Artículo 88°.- Se constituirán las siguientes juntas de calificaciones:
----- Junta Superior de Calificaciones:

- 1) integrada por los Comisarios Generales que el Jefe de Policía designe para calificar a Comisarios Mayores, Comisarios Inspectores, Comisarios y Subcomisarios. Será presidida por el Director General de Seguridad.

Junta de Calificaciones N° 1.

- 2) integrada por los Comisarios Mayores a cargo de las Subdirecciones de Investigaciones, Judicial, Institutos e Informaciones y Jefes Regionales, para tratar al personal del Escalafón de Seguridad de las jerarquías de Oficial Principal y Oficial Inspector. Será presidida por el Subdirector de Seguridad.

Junta de Calificaciones N° 2.

- 3) Integrada por los Comisarios Inspectores que desempeñen el cargo de Segundo Jefe Regional y un funcionario de igual jerarquía de las Direcciones de Investigaciones, Judicial, Institutos e Informaciones, para calificar al personal del Escalafón de Seguridad de las jerarquías de Oficial Subinspector y Oficial Ayudante.

Será presidida por un Comisario Mayor que designe el Jefe de Policía.

Artículo 89°.- Cuando se trate al personal del Comando de Operaciones, Comunicaciones, Bomberos, Camineros, Infantería, Caballería, Islas, Agrupaciones u otro destino no mencionado las Juntas Nos. 1 y 2, integrarán a un funcionario de la jerarquía pertinente de dichos organismos para la consideración del personal perteneciente a ellos.

Artículo 90°.- Las Juntas se reunirán anualmente a partir de la fecha ----- en que sean convocadas por el Jefe de Policía, considerándose legalmente constituidas cuando deliberen con las dos terceras partes de sus miembros.

Las Juntas actuarán con un Secretario elegido entre sus miembros.

III

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policías

III-

Artículo 91°.- A la presidencia corresponde fijar el plan de labor a desarrollar por cada junta.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, quedando prohibidas las abstenciones. El presidente tendrá voz y votará en caso de empate.

Artículo 92°.- Las juntas sesionarán en forma reservada. Los fundamentos de sus conclusiones serán notificados al personal involucrado, cualquiera sea la calificación discernida. De cada sesión se levantará acta que será reservada y firmada por todos los miembros.

Artículo 93°.- Para proceder a la selección que define el artículo 52° de la ley del personal, la junta deberá actuar inspirada por un criterio estricto de justicia, para lo cual, cuando haya varios aspirantes en condiciones para el ascenso que tengan igual jerarquía y calificación, se optará por el orden de escalafonamiento.

Artículo 94°.- Las juntas de calificaciones emitirán su dictamen respecto de cada uno de los calificados, empleando las siguientes fórmulas:

- 1) Apto para el ascenso. A continuación puntaje obtenido con agregado del juicio sintético de : muy bueno, distinguido o sobresaliente;
- 2) Apto para permanecer en el grado-suficiente;
- 3) Disminuído en sus aptitudes para el grado-regular;
- 4) Disminuído en sus aptitudes para el grado-deficiente.

La fórmula del inciso 1) habilitará al personal calificado para el grado inmediato superior; las de los demás incisos impondrán la permanencia en el grado o afectarán la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 72° de la Ley del Personal.

Artículo 95°.- El personal comprendido en algunas de las situaciones que este artículo enumera, solo será considerado por las juntas de calificaciones para determinar sus aptitudes para permanecer en el grado, no afectándose su estabilidad, salvo que fuera calificado "disminuído en sus aptitudes para el grado-regular o deficiente-":

- 1) El que hubiera alcanzado los grados máximos, excepto el de Comisario General;
- 2) El que no hubiera cumplido los cursos obligatorios dispuestos como condición para el ascenso;
- 3) El adscripto a otras reparticiones, salvo que fueran considerados legal o reglamentariamente, destinos policiales;
- 4) El que se hallare cumpliendo funciones distintas a las del escalafón o subescalafón de revista, salvo que lo sea por resolución expresa de la Jefatura de Policía;

III

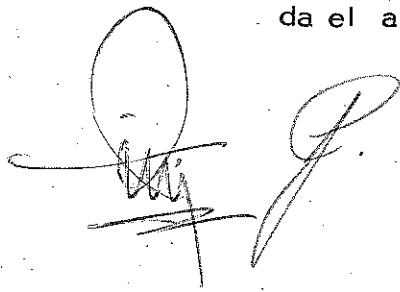
////

- 5) El personal con licencia por razones particulares durante las sesiones de la junta;
- 6) El que se encuentre en disponibilidad preventiva al tiempo de las sesiones de la junta;
- 7) El que se encontrare excedido del límite de edad en esta reglamentación;
- 8) El que se encontrare en disponibilidad por enfermedad de largo tratamiento durante las sesiones de la junta, excepto cuando fuere consecuencia de las lesiones sufridas en o por acto de servicio.
- 9) El que tuviera en trámite la renuncia al empleo.

Artículo 96°.- Por el voto de la mayoría, las juntas podrán hacer concurrir a su seno a los funcionarios que hayan calificado como Jefe director o Superior, excepto que ellos sean el Jefe o Subjefe de Policía, a efectos de requerirles los informes que consideren necesarios, para ilustrar su juicio respecto a los calificados, pudiendo, del mismo modo y con igual finalidad, hacer concurrir a éstos últimos.

Cuando el pronunciamiento de la Junta importe colocar al calificado en algunas de las situaciones de baja previstas en el artículo 72° de la Ley del Personal, se le hará comparecer para ser oído y posteriormente notificarle la decisión, si fuere ratificada.

A tal efecto se labrará acta por duplicado donde se hará constar: calificación de la Junta, sus fundamentos, que dicha calificación producirá su baja en la Institución conforme al artículo 72° de la Ley del Personal y derecho que le acuerda el artículo 101 de esta Reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno.
Policia

/// El acta será firmada por el presidente y secretario de la junta y el calificado, a quien se le entregará una copia.

Artículo 97°.- Una vez pronunciados los dictámenes de la junta de calificaciones, se procederá a notificarlos al personal en forma individual, consignándose el orden de escalafonamiento, puntaje obtenido y juicio sintético que le fuera discernido en la cédula respectiva.

El personal deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas a contar del día siguiente de la recepción de la cédula de notificación en la dependencia de su último destino, debiendo devolverla inmediatamente, señalando si interpone reclamo contra el dictamen de la junta.

El personal calificado "apto para permanecer en el grado" o "disminuído en sus aptitudes para el grado", será notificado dentro del plazo indicado, mediante acta por ante el titular de la dependencia donde presta servicios, o de la que dependa, o de su domicilio, según el caso, quien será responsable de su devolución a la Dirección de Personal.

El acta mencionada en el párrafo anterior será elevada por duplicado y una copia entregada al calificado, debiendo contener la calificación de la junta, sus fundamentos, las constancias de que dicha calificación afecta la estabilidad del calificado en la Institución y el derecho de recurrir a la junta de reclamos.

Artículo 98°.- Si el agente se hallare en disponibilidad, será citado a la dependencia de su último domicilio, donde se le notificará el dictamen de la junta de calificaciones en la forma señalada en el artículo anterior.

Si no compareciere o no fuere hallado, la notificación se practicará en el domicilio que registre en su último destino, observándose las formalidades prescriptas en los artículos 391° y 392° de esta reglamentación, agregándose las actuaciones a la cédula de notificación del dictamen de la junta de calificaciones.

Artículo 99°.- Terminada su labor, las juntas elevará al Jefe de Policía con la firma de todos sus integrantes, la siguiente documentación:

- 1) nómina del personal calificado "apto para el ascenso" por el orden de mérito que proponga;
- 2) nómina del personal calificado "apto para permanecer en el grado-suficiente";
- 3) nómina del personal calificado "disminuído en sus aptitudes para el grado-regular";
- 4) nómina del personal calificado "disminuído en sus aptitudes para el grado-deficiente";
- 5) actas autenticadas de todas las sesiones.

Artículo 100°.- La Dirección de Personal, en las nóminas a que se refieren los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, señalará los que hubieren consentido la calificación y los que la hubie-

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 101°.- El Jefe de Policía podrá requerir de las juntas de calificación los informes aclaratorios que estimare necesarios. Si observara la documentación por defectos de forma o se hubieran cometido errores en la selección, de acuerdo a las normas establecidas, la devolverá a la junta correspondiente para su ratificación o rectificación.

Si disintiere con las calificaciones en casos en particular, podrá pasar los antecedentes a la junta de reclamos, consignando sus objeciones, para su consideración y dictamen.

Artículo 102°.- El personal de los grados de subcomisario a comisario mayor que fuere declarado apto para el ascenso, deberá ser sometido a examen de junta médica, obligatoriamente, con carácter previo a la propuesta de su promoción.

El examen será integral a efectos de acreditar la aptitud física indispensable para permanecer en servicio. Será practicada por los médicos de Policía.

Capítulo III

JUNTA DE RECLAMOS

Artículo 103°.- Contra las resoluciones de las juntas de calificaciones podrá recurrirse ante una junta de reclamos, dentro del término establecido en el artículo 97°. Los reclamos presentados fuera de término no serán considerados.

Artículo 104°.- Es misión de la junta de reclamos revisar los pronunciamientos de las juntas de calificaciones contra los cuales el personal hubiere interpuesto reclamo.

En cumplimiento de esa función se expedirá confirmando o modificando el dictamen de la junta de calificaciones, pudiendo, en este último caso mejorar la calificación que merezca, a su juicio, el reclamante.

Además podrá disponer:

- 1) la remisión de los antecedentes a la junta de calificación respectiva, cuando estimare indispensable aclarar conceptos relativos a la calificación;
- 2) la instrucción de sumario administrativo cuando estimare que es necesario aclarar la conducta del reclamante, objetada por el pronunciamiento de la junta de calificaciones;
- 3) La aplicación de sanciones disciplinarias a quienes hayan calificado como jefe directo o superior con manifiesta dualidad de criterios o desaprensión.
- 4) la aplicación de sanciones disciplinarias a los reclamantes por presentar recursos en términos

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Policia

III

Artículo 105°.- Para su funcionamiento y resoluciones, serán de aplicación las reglas establecidas para las juntas de calificaciones en el presente título.

Artículo 106°.- La junta de reclamos será presidida por el Subjefe de Policía y se integrará con los comisarios generales que el Jefe de Policía designe.

Artículo 107°.- Concluida su labor se notificará al personal sus resoluciones. Inmediatamente con la firma de todos sus integrantes, elevará al Jefe de Policía la siguiente documentación:

- 1) Informe de sus conclusiones sobre los dictámenes de las juntas de calificaciones cuestionados por el Jefe de Policía.
- 2) Nómina del personal al que se hubiere hecho lugar al recurso y se declare "apto para el ascenso";
- 3) Nómina del personal al que se le hubiere hecho lugar al recurso, mejorando la calificación;
- 4) Nómina del personal al que se hubiere rechazado el recurso;
- 5) Actas autenticadas de sus sesiones.

Capítulo IV

ORDEN DE MERITO

Artículo 108°.- Con los informes de las juntas de calificaciones y de la de reclamos y con los dictámenes médicos a que se refiere el artículo 102°, el Jefe de Policía asignará el orden de mérito para los ascensos por selección y dispondrá las propuestas correspondientes.

El orden de mérito no será notificado.

El decreto que disciplina los ascensos será publicado íntegramente en la Orden del Día de la Repartición.

b) SUBOFICIALES Y TROPA

Capítulo I

Informe de calificación

Artículo 109°.- El personal de Suboficiales y Tropa será calificado en todos los grados. Las calificaciones deberán cerrarse el 30 de setiembre de cada año.

En los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Principal y Sargento Ayudante, se empleará un sistema equivalente al reglamentado para Oficiales.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

III

Artículo 110°.- En los restantes la calificación será mediante una ficha y sintéticamente en:

- 1) aptitudes policiales;
- 2) dedicación al servicio;
- 3) conducta.

La calificación será numérica y se promediará.

La calificación será completada con el juicio concreto del jefe directo y del jefe superior y en él se destacarán las aptitudes que hagan merecedor de ascenso al calificado o las causas que inhabiliten para ello.

Artículo 111°.- Calificarán como jefes directo y superior, el 2° jefe y el jefe de la dependencia, respectivamente, siendo de aplicación las normas de los artículos 82° y 83° de esta reglamentación.

El personal será notificado de ambas calificaciones en los mismos formularios.

Capítulo II

JUNTAS DE CALIFICACIONES

Artículo 112°.- Con los oficiales superiores y jefes que designe el Jefe de Policía, se constituirán las juntas de calificaciones que sean necesarias para considerar al personal de suboficiales y Tropa del Cuerpo General y sus subescalafones.

También podrán ser constituidas por unidad regional.

Artículo 113°.- Estas juntas se reunirán en la fecha y lugar que fije la convocatoria del Jefe de Policía y serán presididas por el funcionario que el mismo designe.

Para su funcionamiento deberán observarse las disposiciones previstas para las juntas de calificaciones del personal de oficiales.

Capítulo III

RECLAMOS

Artículo 114°.- El personal de Suboficiales y Tropa podrá interponer reclamos de los pronunciamientos de las juntas de calificaciónes ante una junta de reclamos integrada por los oficiales superiores que el Jefe de Policía designe, dentro de las setenta y dos horas de notificado.

Si el Jefe de Policía observare la documentación o los pronunciamientos de las juntas de calificaciones, podrá pasar los antecedentes a la junta de reclamos para su consideración y dictamen.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Artículo 115°.- Serán de aplicación para el funcionamiento de esta
 ----- Junta lo dispuesto por la Junta de Reclamos del
 escalafón de Oficiales.

TITULO VIII

ASCENSOS

a) OFICIALES

Capítulo I

PROPUESTAS

Artículo 116°.- Las promociones de Oficiales se harán con fecha
 ----- 1 de enero de cada año.

Para tal fin, la Jefatura de Policía hará las pro-
 puestas al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobier-
 no, con la necesaria anticipación.

Capítulo II

TIEMPOS MINIMOS

Artículo 117°.- Los tiempos mínimos que cada Oficial debe perma-
 ----- necer en el grado para poder aspirar al ascenso
 al grado inmediato superior, serán los siguientes:

OFICIALES

Oficial Ayudante	3 años
Oficial Subinspector	3 años
Oficial Inspector	3 años
Oficial Principal	4 años
Subcomisario	3 años
Comisario	3 años
Comisario Inspector	2 años
Comisario Mayor	1 año

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Capítulo III

Cursos

Artículo 118°.- Se establecen los siguientes cursos para ser cumplidos
 ----- por el personal de oficiales como condición previa a los ascensos:

- 1) para ascender desde el grado de oficial subinspector al de oficial inspector;
- 2) para ascender del grado de subcomisario a comisario.

Artículo 119°.- La Jefatura establecerá el carácter, programa y dura-
 ----- ción de dichos cursos, los que deberán cumplirse sin prestación del servicio ordinario.

Podrá asimismo establecer cursos de especialización o perfeccionamiento en otros grados, computándose sus resultados para la asignación de méritos.

Artículo 120°.- La convocatoria a los cursos se efectuará por orden
 ----- de escalafonamiento.

Artículo 121°.- La Jefatura arbitrará los medios para que el personal
 ----- referido en el artículo 118°, sea convocado al curso antes del vencimiento del tiempo mínimo que para los grados de subinspectores y subcomisarios se establecen en el artículo 117°.

Artículo 122°.- La Jefatura podrá disponer exclusiones por las si-
 ----- guientes causas:

- 1) A solicitud del convocado, cuando mediare causa justificada, postergándose la incorporación por un período únicamente;
- 2) por razones de salud, las que deberán ser justificadas mediante dictamen de junta médica;
- 3) cuando el agente se hallare en disponibilidad simple o preventiva, al tiempo de la convocatoria.

Artículo 123°.- La inasistencia a los cursos o las faltas reiteradas
 ----- a las clases serán consideradas como abandono o falta al servicio, según sea el caso, y se juzgarán con arreglo al régimen disciplinario previsto en esta reglamentación

Las inasistencia a más del veinte por ciento de las clases del curso, impondrán la exclusión y el causante deberá ser convocado al período siguiente. Si la inasistencia no fuere justificada por la Jefatura de Policía, la exclusión por esta causa será considerada como desaprobación del curso a los efectos establecidos por el artículo 72° de la Ley del Personal.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Capítulo IV

REQUISITOS

Artículo 124°.- Las propuestas de ascensos a los grados de Comisario
 ----- General a Subcomisario inclusive, se harán confeccionándose una nómina de los calificados "apto para el ascenso" por orden de escalafonamiento, resolviéndose los ascensos por selección.

Artículo 125°.- Las propuestas de ascensos al grado de Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Con los Oficiales Inspectores, Oficiales Subinspectores y Oficiales Ayudantes calificados "apto para el ascenso", se formarán nómina por grado y en el mismo orden en que estén escalafonados.
- 2) De esa nóminas se tomará el número necesario para integrar dos tercios por antigüedad calificada y un tercio por selección.

Artículo 126°.- Cuando el numero de vacantes sea de tres o más, se adjudicarán primero las que correspondan por antigüedad calificada luego las que correspondan por selección, adjudicándose siempre número entero de vacantes.

Si de las operaciones aritméticas que se hicieren no resultaren números enteros, la vacante restante se adjudicará al sistema que tenga mayor residuo.

Artículo 127°.- Una vez que se haya establecido por el sistema de selección y antigüedad calificada el personal que deberá ascender, las listas de propuestas se confeccionarán por grado, y dentro de él, observando el mismo orden de prioridad que tengan en el respectivo escalafón. Aprobadas por el Jefe de Policía, serán elevadas al Poder Ejecutivo para su consideración definitiva.

Artículo 128°.- Los alumnos de la Escuela de Cadetes serán promovidos al grado de Oficial Ayudante en el orden que resulte de las calificaciones finales, el que será determinado por las calificaciones medias de cada año en estudios y aptitudes, divididas por el número de años cursados.

De haber igualdad absoluta en el coeficiente, se resolverá por las calificaciones medias obtenidas en el último año. De persistir la igualdad se resolverá por la mayor edad.

b) SUBOFICIALES Y TROPA
 CAPITULO I
 ASCENSOS

Artículo 129°.- Los ascensos del personal de Suboficiales y Tropa se concederán:

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

///

- 1) A las jerarquías de Sargento 1° a Suboficial Mayor, un tercio por antigüedad y calificación y dos tercios por selección;
- 2) A las jerarquías de Cabo a Sargento, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad y calificación.

Artículo 130°. - Es condición previa para aspirar al ascenso, la permanencia de los siguientes tiempos mínimos en cada grado:

Agente	3 años
Cabo	3 años
Cabo 1°	3 años
Sargento	3 años
Sargento 1°	3 años
Sargento Ayudante	2 años
Suboficial Principal	2 años

Artículo 131°. - Será también condición para el ascenso de este personal el cumplimiento de las funciones específicas de cada grado establecidas en esta Reglamentación.

Artículo 132°. - El personal para ascender a los grados de Cabo y Sargento Ayudante, deberá aprobar un curso de capacitación, como requisito previo.

La Jefatura de Policía podrá fijar cursos de especialización o perfeccionamiento en otros grados, computándose sus resultados para discernimiento de los ascensos.

Será de aplicación para estos cursos lo prescripto para los que corresponden al Escalafón de Oficiales.

Artículo 133°. - En el Escalafón de Suboficiales y Tropa, si no existiere personal con el tiempo mínimo exigido para cada grado, podrá prescindirse de tal requisito cuando imperiosas razones de servicio lo requieran y los seleccionados hubieren reunido las demás condiciones prescriptas para el ascenso.

Capítulo II

ASCENSOS POR MERITOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 134°. - Los ascensos a que se refiere el artículo 50° de la Ley del Personal Policial se propondrán al Poder Ejecutivo y salvo que los hechos que lo distinguieren fueren de pública notoriedad, lo serán después de instruída una información sumaria por el funcionario que designe el Jefe de Policía.

Al elevar el pedido de ascenso, se acompañará la información producida como elemento de juicio. En todos los casos sus conclusiones serán publicadas en la Orden del Día.

Los ascensos extraordinarios solo podrán conferirse a Suboficiales y Tropa y no relevará del cumplimiento de los cursos de capacitación obligatorios previstos por esta Reglamentación.

El ascenso extraordinario "post-mortem" podrá conferirse a todo el personal Policial.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia
 III

d) GRADOS MAXIMOS

Capítulo Único

Artículo 135°. Los grados máximos en el Escalafón de Oficiales serán los siguientes:

- a) Escalafón "Cuerpo General"; Comisario General
- b) Subescalafón "Comunicaciones"; Comisario Mayor
- c) Subescalafón "Bomberos"; Comisario Mayor
- d) Subescalafón "Peritos Criminológica"; Comisario Inspector
- e) Subescalafón "Policía Femenina"; Comisario Mayor
- f) Escalafón de Suboficiales y Tropa; Suboficial Mayor

TITULO IX

DESTINO Y FUNCIONES ESPECIFICAS

DE CADA GRADO Y ESCALAFON

Capítulo I

Cuerpo General

Artículo 136°. Fijanse los siguientes términos para cumplimentar los traslados:

- a) Ocho días cuando se trate de funcionarios que deban entregar dependencias a su cargo, ya sea el traslado dentro del mismo partido o fuera de él;
- b) Cuatro días, cuando no tenga dependencia a cargo y el traslado lo fuera a una dependencia ajena al partido, siempre que la distancia sea superior a setenta kilómetros;

Cuando al notificarse del traslado o durante los plazos fijados para su cumplimiento se solicite carpeta médica, el Jefe de la dependencia lo hará constar. El médico de Policía informará si la dolencia cierta o presunta que aduzca el causante impide o no cumplir el cambio de destino. Si así fuere se dispondrá el reconocimiento en Junta Médica, la que informará dentro de las 48 hs.

Artículo 137°. Pendiente un traslado, no se concederán licencias anuales, debiendo previamente cumplirse el mismo. En caso de personal licenciado se notificará y cumplirá el traslado una vez finalizada la misma. En el nuevo destino se podrá solicitar licencia una vez transcurridos treinta días de servicios efectivos.

A) OFICIALES

Artículo 138°. Son funciones del grado de Comisario General, las siguientes:

- 1) Jefe de Policía;
- 2) Subjefe de Policía;
- 3) Director General de Seguridad;
- 4) Director;
- 5) Subdirector de la Dirección General de Seguridad.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Artículo 139°.- Son funciones específicas del grado de Comisario Mayor las siguientes:

- 1) Subdirector
- 2) Secretario General
- 3) Jefe Regional
- 4) Jefe de Departamento
- 5) Jefe de Cuerpo
- 6) Director de la Escuela Superior
- 7) Director de la Escuela de Cadetes

Artículo 140°.- Son funciones específicas del grado de Comisario Inspector las siguientes:

- 1) Segundo Jefe Regional
- 2) Segundo Jefe de Departamento
- 3) Jefe de Inspección Zonal
- 4) Jefe de División
- 5) Jefe de Brigada de Investigaciones
- 6) Jefe de Secretaría de la Dirección General de Seguridad
- 7) Director de la Escuela de Suboficiales y Tropa
- 8) Director del Liceo Policial
- 9) Subdirector de la Escuela de Policía
- 10) Segundo Jefe de Cuerpo
- 11) Instructor de Judicial

Artículo 141°.- Son funciones específicas del grado de Comisario las siguientes:

- 1) Segundo Jefe de División
- 2) Jefe de Comisaría
- 3) Jefe de Secretaría de Jefatura
- 4) Jefe de Secretaría de Dirección y Departamento
- 5) Segundo Jefe de Brigada de Investigaciones
- 6) Subdirector de la Escuela de Suboficiales y Tropa
- 7) Subdirector del Liceo Policial
- 8) Jefe de Sección
- 9) Jefe de Zona del Cuerpo de Camineros
- 10) Instructor de Judicial

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

II

Artículo 142°.- Son funciones específicas del grado de subcomisario, las siguientes:

- 1) jefe de subcomisaría, batallón o escuadrón;
- 2) segundo jefe de comisaría;
- 3) jefe de secretaría en divisiones;
- 4) segundo jefe de sección;
- 5) jefe del Cuerpo de Cadetes;
- 6) jefe de subsección;
- 7) jefe de estudios de la Escuela de Policía Juan Vuce-
tich;
- 8) instructor de judicial.

Artículo 143°.- Son funciones específicas del grado de oficial principal las siguientes:

- 1) oficial de servicio;
- 2) jefe de oficina judicial;
- 3) instructor de judicial;
- 4) jefe de destacamento de cuerpo;
- 5) jefe de compañía en cuerpos o institutos;
- 6) jefe de oficina;
- 7) segundo jefe de subsección;
- 8) segundo jefe de batallón o escuadrón.

Artículo 144°.- Son funciones específicas del grado de oficial inspector; las siguientes:

- 1) jefe de servicio de calle;
- 2) jefe de destacamento de comisaría;
- 3) jefe de compañía en cuerpos o institutos;
- 4) jefe de oficina;
- 5) secretario de instructor de sumarios.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Policia

II

Artículo 145°.- Son funciones específicas del grado de oficial subinspector las siguientes:

- 1) oficial de servicio en subcomisarías;
- 2) jefe de servicio de calle en subcomisarías;
- 3) secretario de instrucción de sumarios;
- 4) toda otra función o tarea vinculada a la Policía de Seguridad siempre que se desempeñe en dependencias cuya misión principal sea realizar tal función.

Artículo 146°.- Son funciones específicas del grado de oficial ayudante las que se atribuyen a los oficiales subinspectores. No obstante, los oficiales ayudantes no podrán desempeñarse en subcomisarías y destacamentos ni en el servicio de calle en comisarías, hasta tanto no tengan una antigüedad mayor de dos años en el grado.

Artículo 147°.- Los oficiales ayudantes al egresar de la Escuela de Cadetes serán destinados exclusivamente a comisaría en las que permanecerán por lo menos dos años, antes de adjudicarles otros destinos, procurando que tales dependencias tengan una importancia tal que permita suponer, fundadamente, que el oficial consolidará con la práctica los conocimientos adquiridos en aquel Instituto.

Artículo 148°.- La reglamentación de tareas que se determina para cada grado no obsta para que el personal sea destinado al desempeño de las que se establecen para algún grado superior, cuando no hubiere en actividad personal con jerarquía correspondiente a esa función.

B) SUBOFICIALES Y TROPA

Artículo 149°.- Son funciones específicas de los grados de suboficiales mayores a sargentos primeros, las siguientes:

- 1) encargado de servicio de calle o jefe de tercio en comisarías y subcomisarías;
- 2) jefe de puesto de vigilancia;
- 3) encargado de turno de vigilancia general;
- 4) ayudante de guardia en unidades regionales, comisarías o brigadas de Investigaciones;

III

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

Artículo 150°. -Son funciones específicas de los grados de Sargento a Cabo las siguientes:

- 1) Jefe de tercio en Subcomisaría y Destacamentos;
- 2) Ayudante de guardia en Subcomisaría y Destacamentos;
- 3) Jefe de patrulla o comisiones en servicios de comisaría o investigaciones;
- 4) encargado de sección de compañía o escuadrón;
- 5) encargado de las guardias de prevención en comisaría y brigadas de investigaciones;
- 6) puesto de guardia, consigna, vigilancia o parada cuya misión sea de importancia superior a la común;
- 7) chofer;
- 8) servicio general de vigilancia.

Artículo 151°. Son funciones específicas en el grado de agente las siguientes:

- 1) puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada;
- 2) chofer;
- 3) patrulla;
- 4) servicio general de vigilancia o comisión simple;
- 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

Capítulo III

Subescala de Comunicaciones

Artículo 152°. Son funciones específicas del grado de comisario mayor las siguientes:

- 1) 2° Jefe de Departamento.

Artículo 153°. Son funciones específicas del grado de comisario inspector las siguientes:

- 1) Jefe de División.

Artículo 154°. Son funciones específicas del grado de comisario las siguientes:

- 1) 2° Jefe de División;
- 2) Jefe de Secretaría del Departamento;
- 3) Jefe de Sección.

Artículo 155°. Son funciones específicas del grado de subcomisario las siguientes:

- 1) Jefe de Secretaría de División;
- 2) 2° Jefe de Sección;
- 3) Jefe de Subsección.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Artículo 156°.- Las funciones específicas de los grados de Oficial
----- Principal a Oficial Ayudante serán determinadas en el reglamento interno del departamento.

B) SUBOFICIALES Y TROPA

Artículo 157°.- Las funciones específicas del personal de suboficiales
----- y tropa del subescalafón Comunicaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo IV
Subescalafón Bomberos

A) OFICIALES

Artículo 158°.- Son funciones específicas del grado de comisario ma-
----- yor las siguientes:

- 1) jefe del Cuerpo

Artículo 159°.- Son funciones específicas del grado de comisario ins-
----- pector las siguientes:

- 1) segundo jefe del Cuerpo
- 2) jefe de división.

Artículo 160°.- Son funciones específicas del grado de comisario las
----- siguientes:

- 1) jefe de sección

Artículo 161°.- Son funciones específicas del grado de subcomisario
----- las siguientes:

- 1) jefe de subsección.

Artículo 162°.- Las funciones específicas de los grados de oficial
----- principal a oficial ayudante serán determinadas en el reglamento interno del departamento.

B) SUBOFICIALES Y TROPA

Artículo 163°.- Las funciones específicas del personal de suboficiales
----- y tropa del subescalafón Bomberos, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo V
Subescalafón Perito en Criminalística

Artículo 164°.- Son funciones específicas del grado de comisario ins-
----- pector las siguientes:

- 1) segundo jefe de división.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 165°.- Son funciones específicas del grado de comisario las
 ----- siguientes:

1) jefe de sección

Artículo 166°.- Son funciones específicas del grado de subcomisario
 ----- las siguientes:

1) jefe de secretaría

2) jefe de subsección

Artículo 167°.- Las funciones específicas de los grados de oficial
 ----- principal a oficial ayudante serán determinadas por
 la reglamentación interna de la dependencia.

Capítulo VI

Subescalafón Policía Femenina

Artículo 168°.- Son funciones específicas de los grados de comisario
 ----- y subcomisario la jefatura y subjefatura de brigada
 femenina, respectivamente.

Artículo 169°.- Son funciones específicas de los grados de oficial
 ----- principal a oficial ayudante, las tareas de orden ge-
 neral y comisiones del servicio que correspondan desempeñar a las
 brigadas de la Policía Femenina, de acuerdo a las reglamentaciones
 internas de la Repartición.

Artículo 170°.- Las funciones específicas de los grados de suboficia-
 ----- les y agentes, se ajustarán a lo dispuesto en el ar-
 tículo anterior.

Capítulo VII

Subescalafón Músicos

Artículo 171°.- La tarea del personal de suboficiales y tropa del sub-
 ----- escalafón Músicos es la de integrar la Banda de Mú-
 sica de Policía y atender los servicios de trompa o tambor en institu-
 tos y cuerpos.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

TITULO X

SITUACION DE REVISTA

Capítulo I

Disponibilidad simple

Artículo 172°.- La permanencia en espera de destino no podrá prolongarse por más de treinta días.

Artículo 173°.- En caso de enfermedades o lesiones corporales de corto tratamiento, que no sean consecuencia de actos de servicio y demanden ausencias continuas o alternadas, las licencias médicas que se concedan serán con goce íntegro de sueldo hasta un máximo de sesenta días corridos en el año. Las que excedan de ese término y hasta sesenta días más, se abonará solamente el cincuenta por ciento del sueldo. Toda otra licencia médica que exceda los términos señalados y que se otorgue durante el año, será sin percepción de haberes.

Artículo 174°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando la licencia médica exceda los sesenta días corridos o alternados, el agente será pasado a disponibilidad.

Artículo 175°.- En caso de enfermedad o lesiones de largo tratamiento, el agente podrá ser pasado a disponibilidad por un término de hasta seis (6) meses, con goce íntegro de sueldo.

Si transcurrido ese término no estuviere recuperado totalmente y se estimare que ello podría ocurrir dentro de un nuevo plazo, se podrá ampliar la disponibilidad hasta seis meses más con el ciento por ciento del sueldo.

Artículo 176°.- Si vencidos los términos del artículo anterior, el agente no se hubiere recuperado y se declarase su incapacidad, se dispondrá su baja o retiro para acogerse a los beneficios de la jubilación en los términos que establezca la ley respectiva, resolución que, asimismo, se adoptará en los casos en que la junta médica diagnostique la invalidez, aun cuando no hubieren transcurrido los términos previstos en el artículo anterior.

Si vencidos los términos del artículo anterior, el agente no se hubiere recuperado y su enfermedad o incapacidad no lo habiliten para acogerse a los beneficios de la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones, podrá acordársele hasta un año más de licencia sin goce de sueldo, vencido el cual se dispondrá su baja.

Artículo 177°.- Cuando se trate de enfermedades o lesiones que hayan sido declaradas imputables al servicio que demanden largo tratamiento, el policía será pasado a disponibilidad por un término de hasta seis meses. Si en ese término no se recuperara, podrá prolongarse hasta treinta (30) meses más, con goce íntegro del sueldo.

60

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

III

Artículo 178°. - La Jefatura de Policía podrá disponer el pase a disponibilidad ----- simple del personal que se encuentre en condiciones de obtener su retiro o jubilación móvil ordinario, cuando faltaren no menos de seis meses para que al cance el tiempo mínimo necesario para ello.

Esta disponibilidad será con derecho a sueldo y el afectado tendrá la obligación de presentarse quincenalmente a la Dirección de Personal y acudir al llamado del superior.

Artículo 179°. - El pase a disponibilidad no será dispuesto sin dictamen previo de la junta médica, que también deberá practicar exámenes en períodos no superiores a treinta días a todo agente que se encuentre en tal situación de revista, las conclusiones de las juntas médicas que declaren la incapacidad física o concedan o denieguen licencias por enfermedad, serán inapelables.

Artículo 180°. - Revistará también en disponibilidad simple el personal que ----- sea incorporado a las fuerzas armadas para cumplir con el servicio militar o como oficial o suboficial de reserva, durante el tiempo de la incorporación.

Artículo 181°. - Los casos previstos en los incisos e) y f) del artículo 57° de ----- la Ley del Personal, serán sin derecho a sueldo.

Capítulo II

Disponibilidad preventiva

Artículo 182°. - La disponibilidad preventiva será decretada por el Jefe de ----- Policía, de oficio o a petición del instructor del sumario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley del Personal.

Artículo 183°. - La disponibilidad preventiva se levantará en los siguientes ----- casos:

- 1) Si durante la sustanciación del sumario hubiere variado la situación del imputado por haberse probado la inexistencia del hecho o de la falta, o por no haberse podido acumular pruebas suficientes para considerarlo como autor responsable;
- 2) Si el sumario administrativo por el que fuera decretada no pudiese resolverse dentro de los sesenta (60) días hábiles de la elevación que dispone el artículo 396° de esta reglamentación. En tal caso el agente será reintegrado al servicio en una dependencia distante no menos de 70 kilómetros del destino donde se cometió la infracción, sin derecho alguno a indemnización o compensación por traslado;
- 3) Si vencido el término indicado en el inciso anterior las circunstancias particulares del hecho no permita a juicio de la Jefatura, el reintegro al servicio del agente, sin menoscabar la disciplina o el prestigio de la Repartición, se dispondrá su pase a Dirección de Personal, hasta la resolución del sumario.

III

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia
 — III

Artículo 184°.- El levantamiento de la disponibilidad a que se refiere
 ----- el artículo anterior, no importará adelantar juicio sobre la resolución del sumario, ni dará derecho al reintegro de los sueldos retenidos en su consecuencia.

Será dispuesta nuevamente si la Jefatura de Policía solicitara la cesantía o exoneración del imputado, a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Capítulo III

Retiro

Artículo 185°.- La situación de retiro mantiene en el agente el esta-
 ----- do y la autoridad de seguridad, según su jerarquía de revista en el servicio activo, de acuerdo a lo dispuesto en la ley del Personal y esta reglamentación.

Artículo 186°.- El pase a retiro absoluto del que se encuentre en re-
 ----- tiro activo por haber alcanzado la edad que establece el artículo 65° de la Ley del Personal, será automático sin necesidad de resolución que así lo declare.

Artículo 187°.- El personal en retiro activo podrá vestir el uniforme
 ----- y demás atributos solo en las ceremonias de carácter oficial o privadas atinentes a su núcleo familiar.

Queda prohibido su uso cuando medien impedimentos físicos o por razones de salud que no permitan llevarlo con la corrección debida. Esta prohibición será dispuesta mediante información que determine la existencia del impedimento, pudiendo declararse transitivamente.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo será considerada falta a la ética policial.

Artículo 188°.- La sanción de separación de retiro aparejará la obliga-
 ----- ción de devolver las prendas del uniforme y armamento que le hubieren sido provistos, bajo percibimiento de las responsabilidades legales.

Artículo 189°.- El personal retirado será provista de credencial que
 ----- acredite su grado y situación de revista, la que estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 190°.- El armamento podrá ser portado vistiendo de civil,
 ----- pudiendo prohibirse cuando la disminución de la aptitud física o síquica así lo impusiere.

Artículo 191°.- El derecho a la asistencia social para el personal re-
 ----- tirado estará sujeto a las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan las condiciones y procedimientos para la prestación de los servicios respectivos.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Artículo 192°. - Además de lo establecido en el presente capítulo, el personal retirado tendrá los derechos y obligaciones señalados en el artículo 66° de la Ley del Personal.

Artículo 193°. - A los fines establecidos en el artículo 64°, inciso b), de la Ley del Personal, el personal pasará a retiro obligatorio cuando exeda los siguientes límites de edad para cada grado:

- a) Oficiales
 - Comisario General 55 años
 - Comisario Mayor 54 años
 - Comisario Inspector 53 años
 - Comisario 52 años
 - Subcomisario 50 años
 - Oficial Principal 50 años
 - Oficial Inspector 48 años
 - Oficial Subinspector y Ayudante 45 años
- b) Suboficiales y Tropa (Escalafón General, Comunicaciones Bomberos y Policía Femenina)
 - Suboficial Mayor a Agente 55 años
- c) Suboficiales y Tropa (Subescalafón Músicos)
 - Suboficial Mayor a Agente 60 años

Artículo 194°. - La Dirección de Personal es responsable en lo referente a proponer los pases a situación de retiro.

Artículo 195°. - La solicitud de pase a retiro podrá ser formulada por el personal en cualquier época del año.

El escrito correspondiente será presentado a su Jefe Director, quien deberá darle inmediato trámite siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

El renunciante estará obligado a permanecer en servicio activo en los términos del artículo 9° inciso n) de la Ley de Personal.

Artículo 196°. - Si el renunciante estuviere sometido a sumario que pudiere dar lugar a su cesantía o exoneración, la renuncia será paralizada en la Dirección de Personal hasta que aquel sea resuelto.

TITULO XI

BAJA

Capítulo I

De la baja por renuncia

Artículo 197°. - La renuncia podrá ser solicitada en cualquier época del año por escrito a su Jefe directo, siendo de aplicación lo dispuesto para el pase a retiro, según corresponda.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

Capítulo II

De la baja por incapacidad física

Artículo 198°.- La baja por incapacidad física será dispuesta previo dictamen de la junta médica en el que se determine que el agente ha perdido las condiciones indispensables para permanecer en el empleo en las proporciones que determina la Ley de Retiros de la Policía.

Igual procedimiento se adoptará cuando se trate de baja por haber agotado el causante el máximo de licencia que por razones de enfermedad establece esta reglamentación.

Capítulo III

De la baja por falta de aptitudes

Artículo 199°.- La ratificación del Jefe de Policía en los dictámenes de las juntas de calificaciones que requiere el artículo 72° de la Ley del Personal, se entenderá expresada con la elevación al Poder Ejecutivo de las correspondientes solicitudes de baja.

Artículo 200°.- La calificación de "apto para permanecer en el grado suficiente" afectará la estabilidad del agente en los términos del artículo 72° de la Ley del Personal, a partir del año 1973 inclusive.

SEGUNDA PARTE

PERSONAL AUXILIAR DE SEGURIDAD

TITULO I

INGRESO

Capítulo I

ESCALAFON PROFESIONAL

Artículo 201°.- Para el ingreso al escalafón profesional se requiere:

- 1) No tener menos de 22 años ni más de 27 años de edad;
- 2) Poseer título universitario;
- 3) Aprobar las exigencias de concursos de antecedentes, título y méritos.

Para los concursos de antecedentes, títulos y méritos especificados en el inciso 3), se llenarán las condiciones que se reglamentan en los artículos siguientes.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía III

Artículo 202°.- Cuando sea necesario cubrir una vacante en el esca-
 ----- lafón Profesional, si no pudiere cubrirse con pases
 de escalafón, la Jefatura de Policía llamará a concurso establecien-
 do las condiciones y beneficios, en publicación que se efectuará por
 cinco días en diarios de la ciudad de La Plata y del lugar de desti-
 no de la vacante a cubrir.

Artículo 203°.- Simultáneamente con el llamado a concurso, la Jefatu-
 ----- ra de Policía designará una junta de tres miembros,
 que se integrará teniendo en cuenta la profesión de que se trate, ante
 la que se presentarán los antecedentes, títulos y trabajos de los aspi-
 rantes, la que podrá además tomar las pruebas que considere necesari-
 as.

La junta será presidida por el Director de Personal
 o quien lo reemplace. Si no contare con el número de profesionales
 indispensables para integrarla, podrá solicitarse a otras Reparticiones
 del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 204°.- Efectuado el concurso, la junta, en base al estudio
 ----- que se realice sobre los antecedentes, títulos y traba-
 jos presentados, calificará a los aspirantes y les dará el orden de mé-
 rito en plazo no mayor de quince días.

El Jefe de Policía, en base a tales resultados y el
 asesoramiento de la junta, teniendo en cuenta también las demás con-
 diciones que rigen para el ingreso a la Institución, resolverá en de-
 finitiva sobre las propuestas al Poder Ejecutivo.

Artículo 205°.- En el escalafón Profesional ingresará y revistará
 ----- personal con título expedido por universidades naciona-
 les, provinciales o privadas autorizadas, en especialidades que fueran
 útiles a la función de la Policía.

Capítulo II

B) ESCALAFON ADMINISTRATIVO

Artículo 206°.- Las vacantes de este escalafón serán cubiertas prio-
 ----- ritariamente por los egresados del Liceo Policial, los
 que ingresarán en forma directa, sin necesidad de cumplir los requi-
 sitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 207°.- Para el ingreso al escalafón administrativo se re-
 ----- quiere:

- 1) No tener menos de 22 ni más de 27 años de edad;
- 2) Tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios;
- 3) Aprobar un examen de ingreso sobre contabilidad y dactilografía, redacción y ortografía, conforme al programa que establezca la Jefatura.

Además de los requisitos establecidos en los incisos
 precedentes, el aspirante deberá aprobar un curso de capacitación
 policial de duración no inferior a cuatro meses, que deberá reali-
 zarse en un Instituto policial con clases de asistencias obligatoria.

Artículo 208°.- La incorporación a los referidos cursos se efectuará
 ----- previo examen de selección, rechazándose a quienes
 no tuvieren los promedios que determine la Jefatura de Policía.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 209°.- Con el personal que apruebe los cursos se llenarán las
 ----- vacantes existentes según el orden de mérito que hayan
 obtenido los postulantes.

Capítulo III

C) ESCALAFON TECNICO

Artículo 210°.- Para el ingreso al Escalafón Técnico se requiere:

- 1) no tener menos de 22 ni más de 27 años de edad;
- 2) poseer título o certificado habilitante en algunas de las especialidades que especifica el artículo 212°;
- 3) tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios.

Artículo 211°.- Además de los requisitos establecidos en el artículo an-
 ----- terior, deberán aprobar un curso de perfeccionamiento
 y capacitación policial no inferior a cuatro meses, que se dictará en
 un instituto policial, conforme a los programas que establezca la Jefa-
 tura de Policía.

Artículo 212°.- En el Escalafón Técnico revistará el personal que posea
 ----- título o certificado habilitante otorgado por institutos de
 enseñanza nacionales, provinciales o privados autorizados, en especia-
 lidades que fueran útiles a la función de la Policía.

Capítulo IV

D) ESCALAFON SERVICIOS GENERALES

Artículo 213°.- Para ingresar al Escalafón de Servicios Generales se
 ----- requiere:

- 1) no tener menos de 20 ni más de 27 años de edad;
- 2) tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios;
- 3) reunir condiciones para las tareas que corresponda;
- 4) aprobar un curso de capacitación no inferior a dos meses.

Artículo 214°.- El Escalafón de Servicios Generales comprenderá al per-
 ----- sonal que atienda las siguientes tareas:

- 1) ordenanza;
- 2) mozo;
- 3) peón de patio;
- 4) chofer.

////

ciudad de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia
— III

TITULO II
SUPERIORIDAD
Capítulo Único

Artículo 215°. - Superioridad jerárquica es la que tiene un integrante de este escalafón con respecto a otro por el solo hecho de poseer un grado más elevado en las escalas establecidas en los artículos 13° y 14° de la Ley de Personal.

Con respecto a la superioridad por cargo, antigüedad y servicio, será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 51° a 61°.

TITULO III
ESCALAFON

Capítulo I
Generalidades

Artículo 216°. - Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 27°, 28° y 29° de esta Reglamentación.

Capítulo II
PASES DE ESCALAFON

Artículo 217°. - Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 30° al 39° de esta Reglamentación.

Capítulo III
NOMBRAMIENTOS

Artículo 218°. - Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 43° al 50° de esta Reglamentación.

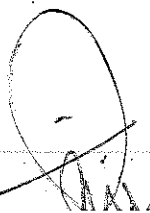
Capítulo IV
REINCORPORACIONES

Artículo 219°. - Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 40° al 42° de esta Reglamentación.

TITULO IV
APTITUDES FISICAS REQUERIDAS PARA CADA GRADO Y ESCALAFON

Capítulo I
GENERALIDADES

Artículo 220°. - Con respecto a reconocimientos médicos, juntas



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia
— III

Capítulo II

Artículo 221°.- Son causas de ineptitud absoluta para funciones de es-
----- te Escalafón, el padecer en la salud las enfermedades
referidas por el artículo 80 para el personal de Seguridad.

Artículo 222°.- No existirá ineptitud a pesar de la enfermedad en los
----- siguientes casos:

- 1) Secuela de fracturas, osteomielitis, tuberculosis, sí-
filis y otras afecciones óseas que no comparten
"ineptitud absoluta".
- 2) Secuelas de lesiones de la columna vertebral, espon-
diloartrosis, espondilitis, espondilolistesis y atropatías
crónicas que no comparten "ineptitud absoluta".
- 3) Afecciones crónicas en el aparato digestivo que no
comparten "ineptitud absoluta".
- 4) Hipertensión arterial que no comparte "ineptitud ab-
soluta".
- 5) Enfermedades cardíacas, arterioesclerosis y endar-
titis que no comparten "ineptitud absoluta".
- 6) Enfermedad del aparato urogenital que no comparten
"ineptitud absoluta".
- 7) Obesidad, reumatismo crónico y diabetes que no com-
parten "ineptitud absoluta".
- 8) Enfermedades endocrinas de la sangre y del sistema
nervioso que no comparten "ineptitud absoluta".
- 9) Enfermedades del oído que no comparten "ineptitud
absoluta".
- 10) Enfermedades de los ojos con reducción de la agude-
za visual a menos de la mitad, cuando es suscepti-
ble de la corrección por lo menos hasta la mitad.

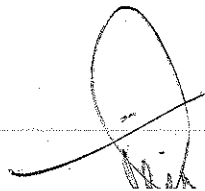
TITULO V

CALIFICACIONES

Capítulo I

OFICIALES

Artículo 223°.- Para el personal de los Escalafones "Profesional, Ad-
----- ministrativo y Técnico" es de aplicación en lo pertinen-
te, lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de esta Regla-
mentación.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Policia

Capítulo II

JUNTA DE CALIFICACIONES

Artículo 224°.- Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 86°, 87° y 89° al 99° de esta reglamentación.

Artículo 225°.- Intervendrán las siguientes juntas de calificaciones:

- 1) Para calificar a los Oficiales Mayores 1° y 2° y Oficial 1° y 2°, la junta superior de calificaciones establecida en el artículo 88° inciso 1);
- 2) Para calificar a los Oficiales 3° a 6°, se integrará una junta con los Comisarios Mayores a cargo de las Subdirecciones de Personal, Administración, Logística y Bienestar Social y los Oficiales Mayores 1° y 2° que el Jefe de Policía designe. Será presidida por un Comisario General designado por la Jefatura de Policía.

Cuando se trate a personal de la Secretaría General, Departamento Planeamiento, Asesoría Letrada, Juzgado de Faltas u otro destino no mencionado, la junta citada en el inciso 2), integrará a los Jefes de dichos organismos, para la consideración del personal perteneciente a ellos.

Capítulo III

JUNTA DE RECLAMOS

Artículo 226°.- Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 103° a 107° de esta reglamentación.

Capítulo IV

ORDEN DE MERITOS

Artículo 227°.- Es de aplicación lo establecido en el artículo 108° de esta reglamentación.

Capítulo V

SERVICIOS GENERALES

Artículo 228°.- Es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 109° a 115° de esta reglamentación.

TITULO VI

ASCENSOS

A) OFICIALES

Capítulo I

Propuestas

Artículo 229°.- Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 116°.

Capítulo II

Tiempos mínimos

Artículo 230.- Los tiempos mínimos que cada oficial debe permanecer en el grado para poder aspirar al ascenso al grado inmediato superior, serán los siguientes:

Oficial 6°	4 años
Oficial 5°	4 años
Oficial 4°	4 años
Oficial 3°	4 años
Oficial 2°	4 años
Oficial 1°	4 años
Oficial Mayor 2°	3 años

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Policia

III

Capítulo III

Función Específica

Artículo 231°.- El desempeño de las funciones específicas del grado exigido como condición para el ascenso por el inciso b) del artículo 47° de la Ley del Personal Policial, resultará de haber permanecido el empleado en servicio activo en alguno de los destinos que para cada grado jerárquico establece esta misma reglamentación, por un tiempo no inferior al establecido en el artículo anterior.

Capítulo IV

Cursos

Artículo 232°.- El personal auxiliar de seguridad de los escalafones "Profesional, Administrativo y Técnico" como condición para el ascenso, deberá realizar un curso de la jerarquía de Oficial 3° a Oficial 2°.

Artículo 233°.- La Jefatura de Policía establecerá el carácter, programas y duración de dichos cursos, los que podrán ser cumplidos con o sin prestación del servicio ordinario por parte de los alumnos. Con respecto a ellos, es de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 122° y 123° de esta Reglamentación.

Capítulo V

Requisitos para los ascensos

Artículo 234°.- Las propuestas de ascensos a los grados de Oficial Mayor 1° y 2°, Oficial 1° y 2° inclusive, se hará confeccionándose una nómina de los calificados "apto para el ascenso" por orden de escalafonamiento, resolviéndose los ascensos por selección.

Artículo 235°.- Las propuestas de ascensos al grado de Oficial 3°, 4° y 5°, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Con los Oficiales 4°, 5° y 6° calificados "aptos para el ascenso", se formarán nóminas por grado y en el mismo orden en que estén escalafonados.
- 2) De esas nóminas se tomará el número necesario para integrar dos tercios por antigüedad y calificación y un tercio por selección.

Artículo 236°.- Será de aplicación en lo pertinente, lo especificado en los artículos 126° y 127° de esta Reglamentación.

B) SERVICIOS GENERALES

Capítulo I

ASCENSO

Artículo 237°.- Los ascensos del personal de Servicios Generales se concederán:

- 1) A las jerarquías de Ayudante Mayor a Ayudante 2°, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad y calificación.
- 2) A las jerarquías de Ayudante 3° a Ayudante 6°, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad y calificación.

///

ciudad de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

Capítulo II
Tiempos Mínimos

Artículo 238°.- Es condición previa para aspirar al ascenso la permanencia de los siguientes tiempos mínimos en cada grado:

Ayudante 6°	3 años
Ayudante 5°	3 años
Ayudante 4°	4 años
Ayudante 3°	4 años
Ayudante 2°	4 años
Ayudante 1°	4 años
Ayudante Principal	4 años

Artículo 239°.- Es también condición para el ascenso de este personal el haber desempeñado las funciones específicas de cada grado establecidas en esta reglamentación.

C) Destino y funciones específicas de cada grado

Capítulo I
Oficiales

Artículo 240°.- Son funciones específicas del grado de Oficial Mayor 1° Segundo Jefe de Departamento.

Artículo 241°.- Son funciones específicas del grado de Oficial Mayor 2° Segundo Jefe de División.

Artículo 242°.- Son también funciones específicas de los grados de Oficial Mayor 1° y 2°, el desempeño de tareas prácticas o de asesoramiento propias de su especialidad o profesión.

Artículo 243°.- Son funciones específicas de los grados de Oficial 1° a 6°, las que en general sea común en su carácter de auxiliar del personal de Seguridad, desempeñadas en dependencias de Seguridad, Administrativa, Técnica y Profesional.

Capítulo II
Servicios Generales

Artículo 244°.- El personal de Servicios Generales, debe ser destinado a tareas propias de maestranza y de servicios, teniendo en cuenta al asignársele las mismas, su importancia y el grado jerárquico del empleado.

////

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia
 -//

TITULO VII

Situación de revista

Capítulo único

Disponibilidad

Artículo 245°.- Serán de aplicación en lo pertinente los artículos 172°
 ----- a 184° de esta reglamentación.

TITULO VIII

Baja

Capítulo único

Artículo 246°.- El personal Auxiliar de Seguridad será dado de baja
 ----- cuando se reúnan los requisitos del artículo 76° de la Ley del Personal.

Artículo 247°.- Serán de aplicación en lo pertinente los artículos 197°
 ----- a 200° de esta reglamentación.

TERCERA PARTE

Personal Civil

TITULO I

PERSONAL ESCALAFONADO

Capítulo I

Operarios especializados

Artículo 248°.- Para ingresar al personal escalafonado como Operario
 ----- Especializado se requiere:

- 1) no tener más de 27 ni menos de 20 años de edad;
- 2) saber leer y escribir;
- 3) aprobar un concurso de competencia y antecedentes sobre la respectiva especialidad, de acuerdo con programas que se diferenciarán según la categoría de la vacante a cubrir.

Artículo 249°.- El concurso de admisión previsto en el artículo ante-
 ----- rior será selectivo y se desarrollará en forma teórica y práctica ante una junta integrada por tres miembros del personal superior de la respectiva especialidad, que presidirá el de mayor jerarquía.

El ingreso se dispondrá por selección y por la categoría equivalente a la competencia de la especialidad, incluso hasta el cargo de capataz.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías

///

Artículo 250°.- Integrarán este escalafón aquellos operarios que posean oficios artesanales útiles a la institución policial y se agruparán jerárquicamente conforme a la escala establecida en el artículo 19° de la Ley del Personal.

TITULO II

Personal no escalafonado

Capítulo I

Servicio Religioso

Artículo 251°.- Los sacerdotes del Servicio Religioso serán designados a propuesta de las autoridades de la diócesis del lugar donde aquellos deban prestar servicios, a cuyos efectos la Jefatura de Policía solicitará la designación al Poder Ejecutivo.

Artículo 252°.- Se denominará Capellán Mayor al cargo de jefe del Servicio Religioso de la Repartición, asignándosele un sueldo mensual equivalente al grado de oficial 3° del escalafón de Personal Auxiliar de Seguridad.

Artículo 253°.- A los demás cargos se los denominará capellanes de Policía, a los que se asignará un haber mensual equivalente al grado de oficial 5° del escalafón indicado en el artículo anterior.

Artículo 254°.- Los sacerdotes de este servicio usarán los atributos propios del cargo que determine el Reglamento de Uniformes.

Capítulo II

Correos

Artículo 255°.- Para ingresar como correo se requerirá:

- 1) tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios;
- 2) no tener más de 17 ni menos de 14 años de edad;
- 3) aprobar un examen de suficiencia sobre temas relativos a sus tareas en la Policía.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia
///

TITULO III

PERSONAL DOCENTE

Capítulo I

Estado docente

Artículo 256°.- Revistan en el estado docente quienes ejercen la enseñanza al frente de alumnos en los institutos dependientes de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 257°.- El personal docente conforme a su permanencia, se clasifica en:

- a) titular: quien se desempeña con carácter estable;
- b) interino: quien se desempeña por un lapso determinado se encuentra en la situación condicional del artículo 267°;
- c) suplente: quien reemplace temporalmente, dentro del período lectivo, por ausencia o licencia de un docente titular o interino.

Capítulo II

Obligaciones y derechos

Artículo 258°.- Son obligaciones del personal docente:

- a) desempeñar digna, eficaz, lealmente las funciones inherentes a su cargo, desarrollando sus actividades de acuerdo con las normas en vigor y las directivas que se le impartan;
- b) conservar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad del cuerpo docente;
- c) respetar la jurisdicción administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) cumplir las normas y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza;
- e) mantener y hacer mantener la disciplina;
- f) colaborar con la ejecución de directivas y planes para la enseñanza y preparar las guías, apuntes y ayudas que se le requieran por las autoridades del instituto a que pertenezca;
- g) enseñar ajustándose al programa de la materia en vigor y desarrollo conforme a los términos fijados en el calendario del instituto;
- h) responder por la eficiencia de sus alumnos;
- i) cumplir con los horarios asignados y comunicar con anticipación suficiente cuando por razones de fuerza...

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

- j) Concurrir a los actos y reuniones a que fuera convocado, y citaciones individuales que se le efectuaren.
- k) Cumplir con las comisiones que le ordene la superioridad, inherentes a su función docente.
- l) No divulgar informaciones concernientes a la Institución Policial.
- m) No dar lecciones particulares a los alumnos del establecimiento donde ejerza la enseñanza, ni a los aspirantes al ingreso al mismo, ni ser propietario, copropietario, directivo o profesor de institutos dedicados a la preparación para el ingreso de aquél.
- n) No asumir actitudes que resulten indoncillables con el prestigio del Instituto, con la disciplina que debe caracterizar al cuerpo docente o con la ética profesional, ni que perturben el desarrollo normal de actividades.
- ñ) Ajustarse al régimen de acumulación de cargos y funciones establecidas en esta reglamento.
- o) Cumplir las obligaciones que determinen las respectivas normas de aplicación y/o los regímenes internos de cada Instituto.
- p) En caso de renuncia, permanecer en funciones por treinta (30) días, si antes no le fuera aceptada o no se le reemplazara, salvo que fuera autorizado por la dirección del Instituto a su retiro inmediato.
- q) Abstenerse de realizar propaganda ideológica contraria a la seguridad del Estado y a sus instituciones y realizar propaganda política dentro de la Institución.

Artículo 259°.- Son derechos del personal docente titular:

- a) La estabilidad en su cargo, cátedra y hora-clase, no pudiendo ser privado de ello sino por las causas y procedimientos establecidos en esta Reglamentación.
- b) El goce de la remuneración que corresponda.
- c) El goce de licencia, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo respectivo.
- d) El goce de las vacaciones escolares conforme lo determina esta Reglamentación.
- e) La presentación de recursos cuando se sienta lesionado en sus derechos.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

//

Artículo 260°.- Los docentes interinos o suplentes tendrán las mismas obligaciones de los titulares y los siguientes derechos:

- a) inasistencias justificadas con goce de haberes conforme al artículo 301°.
- b) el goce de haberes de acuerdo a las horas que dicte;
- c) percibir remuneración en concepto de vacaciones en la siguiente forma:
 - 1) total si se ha desempeñado más de seis (6) meses durante el período lectivo.
 - 2) la mitad si se ha desempeñado más de cuatro (4) meses.

Capítulo III

CLASIFICACION DE LOS INSTITUTOS

Artículo 261°.- La denominación genérica de institutos comprende: escuelas, centros de instrucción y cursos que cuenten con personal docente que cumplen funciones previstas en el artículo 256°.

Artículo 262°.- Los institutos se clasifican en:

- a) por tipo de estudios en:
 - 1) de nivel superior: Escuela Superior de Policía y aquellos cursos donde los alumnos pertenezcan al personal de oficiales;
 - 2) de nivel medio: Escuela de Cadetes Juan Vucetich, Liceo Policial o cursos de aspirantes al escalafón de oficiales;
 - 3) de nivel elemental: cursos para el personal de suboficiales y tropa o aspirantes al mismo escalafón.
- b) Por su ubicación en:
 - 1) urbano;
 - 2) rural.

Capítulo IV

INGRESO

Artículo 263°.- Son requisitos para ingresar como personal docente:

- a) ser argentino, nativo o por opción o naturalizado;
- b) presentar títulos, certificados y antecedentes relativos al contenido cultural, científico y técnico-práctico de la asignatura a que aspira.

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policías

III

c) Poseer aptitudes físicas adecuadas

d) Poseer condiciones morales

Artículo 264°.- Cuando se trate de materias específicamente policiales, se admitirá como título el certificado expedido por Institutos de la Repartición o supletoriamente la idoneidad manifiesta del personal policial, que guarde afinidad con la asignatura a cubrir.

Artículo 265°.- Se establece como condición para ser designado docente titular a partir de la sanción de la presente reglamentación, el concurso de antecedentes, títulos y clase de oposición pública. Estos concursos se llevarán a cabo en el Instituto correspondiente, ante un jurado designado con ese fin, que estará integrado por un delegado de la Dirección de Institutos en representación de la Jefatura de Policía, uno de la Dirección de la Escuela y un docente titular del Instituto. En cada llamado a concurso la Jefatura de Policía por conducto de la Dirección de Institutos establecerá las normas que regulen el mismo, dando prioridad en el puntaje a los antecedentes favorables por ejercicio de la cátedra en la Repartición, cuya antigüedad y calificación será tenida especialmente en cuenta.

Artículo 266°.- Los nombramientos podrán ser:

- a) Por designación del Poder Ejecutivo para cargo de docente titular.
- b) Por contrato de locación de servicios para desempeñar función docente en un lapso determinado, el que no podrá extenderse más allá de la duración de un año lectivo.
- c) Por contrato de locación de servicios cuando se trate de ciclo de conferencias o duración limitada.

Artículo 267°.- El nombramiento para docente titular tendrá carácter condicional durante doce (12) meses, contados desde la fecha de toma de posesión del cargo.

Artículo 268°.- Durante dicho intervalo la Dirección del Instituto, observará la labor del docente y por lo menos tres (3) veces en el año lectivo, informará a la superioridad acerca de su desempeño y adaptación al Instituto. Si el docente no acreditara condiciones para ser confirmado, la Dirección procederá a solicitar el cese conforme al artículo 280° inciso a).

Si así no se hiciera, la confirmación del docente a su cargo, entrará en vigencia automáticamente vencido el plazo condicional.

Artículo 269°.- El personal docente contratado será designado:

- a) Para cursos de duración transitoria, o cuando su tarea debe desarrollarse durante parte del año lectivo aún cuando se cumpla con periodicidad regular.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

//

- b) en caso de vacancia del cargo por cese del docente titular;
- c) cuando se creen o desdoblén institutos, cursos, divisiones o turnos.

Artículo 270°.- Se designará personal suplente cuando por licencia, suspensión u otra causa, la ausencia del titular se prolongue por más de ocho días. Las suplencias podrán ser cubiertas tanto por docentes titulares como por docentes contratados al efecto.

Artículo 271°.- El ingreso en la docencia de los institutos policiales se hará con no menos de seis (6) horas ni más de doce (12) horas clase semanales, salvo cuando se tratare de asignaturas o institutos donde ello no sea posible.

Artículo 272°.- Anualmente y a los efectos de la organización de los cursos, la dirección de cada instituto propondrá el acreditamiento de cátedras u horas clases semanales de los docentes titulares, en virtud de las exigencias del plan de estudios; cuando las circunstancias lo hagan necesario propondrá la contratación de docentes.

CAPITULO V.

Situación de revista

Artículo 273°.- El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones de revista:

- a) activa: cuando desempeña las funciones referidas en el artículo 256° o se encuentre en uso de licencia con goce de haberes;
- b) pasiva: cuando se halle en uso de licencia sin goce de sueldo o en disponibilidad preventiva, sea declarado profesor sin asignación horaria o se encuentre suspendido en virtud de información sumaria.

Capítulo VI

Disponibilidad

Artículo 274°.- Cuando por razones de cambio o reajuste de plan de estudios sean suprimidas cátedras; asignaturas, horas clases, institutos, cursos o divisiones, al personal docente titular afectado se le dará nuevo destino teniendo en cuenta su desempeño anterior, en lo posible dentro del mismo instituto. En caso negativo se le asignará destino en otro instituto del mismo nivel y de no ser posible esta reubicación, previa conformidad del causante se lo destinará a un instituto de nivel inferior procurando mantener el número de horas, pero con la remuneración correspondiente a su nuevo destino.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Durante un (1) año el docente en esta situación, tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el nivel al que perteneció originalmente. Vencido este término su nueva situación de revista será definitiva.

Artículo 275.- Si la superioridad no le fijara nuevo destino o no ----- le asignara horas cátedras o el docente titular no prestara su conformidad para el destino que se le asignara, tendrá derecho a permanecer en disponibilidad hasta un lapso de un (1) año en las condiciones que se establecen en el artículo 277°. Cumplido dicho lapso será dado de baja en la cátedra u horas de clase.

Artículo 276°.- Decretada la disponibilidad del docente, el cómputo ----- del tiempo regirá a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 277°.- La situación de disponibilidad a que alude el artículo ----- 275°, lo será sin goce de haberes.

Artículo 278°.- La Jefatura de Policía, previo informe de la Direc- ----- ción de Institutos, se reserva el derecho a determinar la prioridad que le corresponde al docente titular permanente, durante el año en que pueda permanecer en disponibilidad, para ocupar las vacantes que se produzcan en cátedras o asignaturas del mismo nivel de enseñanza de su anterior situación de revista para lo que tendrá en cuenta la antigüedad, antecedentes y anterior desempeño docente.

Artículo 279°.- Cuando se trate de docentes funcionarios policiales ----- en actividad, que no puedan cumplir sus tareas por razones de traslado o destino alejado, se dispondrá su disponibilidad sin goce de sueldo en carácter de profesor sin asignación horaria.

CAPITULO VII

CESE

Artículo 280°.- El personal docente cesa en sus funciones por las ----- siguientes causas:

- a) No obtener la confirmación a que se refiere el artículo 268°.
- b) Renuncia aceptada.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

- c) Supresión de cátedras, asignaturas, horas-clase, institutos o cursos, una vez cumplido lo establecido en el capítulo VI
- d) Incompatibilidad, conforme a las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes.
- e) Por incompetencia en su desempeño, cuando resulte probada mediante sumario administrativo.
- f) Razones de disciplina.
- g) Razones de salud.
- h) Jubilación.
- i) Fallecimiento.

Artículo 281°.- El docente contratado cesará al finalizar el período
 ----- lectivo.

Artículo 282°.- El docente suplente cesará al hacerse cargo de sus
 ----- funciones el titular a quien reemplaza, o automáticamente al finalizar el período lectivo.

CAPITULO VIII

ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 283°.- La actividad de los institutos policiales está ex-
 ----- cluida de los regímenes de acumulación de cargos y funciones, debiendo sujetarse a las limitaciones que se prescriben en el presente artículo.

Los docentes, en la jurisdicción de los institutos policiales, podrán acumular:

- a) Hasta veinticuatro (24) horas de clase semanales computando las suplencias.
- b) La acumulación de un cargo docente a otro cualquiera sea su carácter y con jurisdicción nacional, provincial, municipal y/o privada será incompatible si hay superposición horaria.

Artículo 284°.- Los docentes funcionarios policiales podrán dictar
 ----- clases hasta un máximo de doce (12) horas semanales.

CAPITULO IX

LICENCIAS

Artículo 285°.- El personal docente titular, tendrá derecho a las licen-

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

licencias ordinarias, especiales y por enfermedad que establece la reglamentación de la Ley de Personal. No obstante la licencia ordinaria anual será acordada en el período de vacaciones escolares. Durante el resto del receso el docente estará a disposición de la autoridad del instituto.

Artículo 286°.- Será facultad del Poder Ejecutivo, resolver sobre toda ----- licencia sin goce de sueldo o por circunstancias no previstas, por razones particulares o extraordinarias, estableciendo duración y efectos sobre el sueldo, conforme a lo establecido en esta reglamentación.

CAPITULO X
 DISCIPLINA

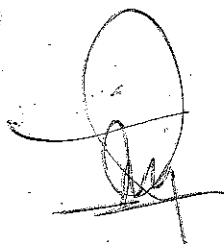
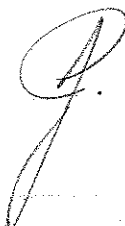
Artículo 287°.- Constituye falta de disciplina toda transgresión a las ----- obligaciones establecidas en la presente reglamentación o al régimen interno o prescripciones particulares de cada instituto, directivas y órdenes impartidas por la autoridad del instituto.

Artículo 288°.- El personal docente civil, será pasible de las siguientes ----- sanciones:

- a) FALTAS LEVES
 - 1) observación por escrito;
 - 2) apercibimiento;
 - 3) suspensión hasta ocho (8) días sin goce de sueldo.
- b) FALTAS GRAVES
 - 1) suspensión de nueve (9) a sesenta (60) días sin goce de sueldo;
 - 2) cese por falta disciplinaria (cesantía o exoneración)

Artículo 289°.- Las sanciones del artículo anterior serán aplicadas por:

- a) jefe de estudio o secretario docente del instituto: observación por escrito.
- b) subdirector o subregente del instituto: apercibimiento.
- c) director o regente del instituto: suspensión de empleo hasta seis (6) días.
- d) director de Institutos de la Repartición: suspensión de empleo hasta ocho (8) días.
- e) Jefe de Policía: suspensión de empleo hasta sesenta (60) días.
- f) Poder Ejecutivo provincial: cesantía o exoneración.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia
- III

Artículo 290°.- Las sanciones por falta grave se impondrán previa sus-
----- tanciación de sumario administrativo, aplicándose para
ello, por analogía lo establecido en la Ley del Personal Policial y
esta Reglamentación.

Artículo 291°.- El Tribunal de Disciplina será presidido por el Direc-
----- tor de Institutos de la Policía, e integrado como voca-
les por dos Oficiales Superiores que al efecto designe la Jefatura de
Policía.

Artículo 292°.- Las faltas cometidas por el personal docente policial
----- serán juzgadas por el Régimen Disciplinario de la Re-
partición.

Artículo 293°.- El abandono del cargo docente por más de diez (10)
----- días sin causa justificada, constituye falta grave.

CAPITULO XI

RECURSOS

Artículo 294°.- Con carácter individual el docente puede solicitar se
----- revea el procedimiento o decisión que estime le perju-
dique o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, lo que hará
conforme al procedimiento establecido en la Ley de Personal y esta
Reglamentación.

CAPITULO XII

INASISTENCIAS

Artículo 295°.- Incurre en falta de puntualidad que será computado como
----- media inasistencia, el docente que concurra a su obli-
gación dentro de los diez (10) minutos posteriores a la hora en que de-
be hacerlo.

Artículo 296°.- Cuando exceda el término citado en el artículo anterior,
----- o no se concurra a la obligación, se computará una
(1) inasistencia, por cada hora clase no dictada.

Artículo 297°.- Toda inasistencia deberá ser declarada justificada o no
----- por el Director del Instituto, previo informe del docen-
te.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 298°.- En caso de inasistencia justificada, se procederá al
 ----- descuento de las horas clase no dictadas.

Si se tratare de inasistencia no justificada, o a exámenes, actos patrióticos o reuniones a que fuera convocado el personal, el descuento será doble.

Artículo 299°.- Los descuentos por inasistencia, afectan la remuneración del período de receso, liquidándose por mes en tal período, la doceava (1/12) parte de lo efectivamente percibido en el año.

Artículo 300°.- El docente que en el curso lectivo compute veinte (20) ----- inasistencias injustificadas, será considerado incurso en falta disciplinaria grave.

Artículo 301°.- El Director del Instituto, podrá justificar al personal ----- docente, por razones atendibles de fuerza mayor, con goce de haberes, hasta no más de doce (12) horas clase anuales.

CAPITULO XIII

LEGAJO Y CALIFICACION

Artículo 302°.- La Dirección de Personal de la Policía, llevará un legajo personal original de cada docente, cuyos duplicados obrarán uno en la Dirección de Institutos y otro en el instituto donde se desempeñe el docente.

El legajo tendrá carácter reservado y estará compuesto de la siguiente documentación:

- a) Personal y familiar
- b) Relativa a su ingreso
- c) Títulos y antecedentes
- d) Cátedras desempeñadas
- e) Licencias y faltas de puntualidad
- f) Sanciones disciplinarias
- g) Fojas de Calificaciones anuales
- h) Toda otra circunstancia que refleje la actuación del docente desde su ingreso hasta su cese.

///

63

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías

////

Artículo 303°.- Anualmente el Director del Instituto calificará al personal docente, resumiendo las condiciones y aptitudes observadas durante el período; calificaciones que serán agregadas a sus respectivos escalas:
La calificación será conceptual de acuerdo a la siguiente

Sobresaliente
Distinguido
Muy Bueno
Bueno
Regular
Malo

CAPITULO XIV

REMUNERACIONES

Artículo 304°.- La remuneración del personal docente de los Institutos Policiales, será igual en lo que hace al pago de horas y suplementos, a la que perciben los docentes en los distintos niveles de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 288. El reajuste de las remuneraciones se operará automáticamente sin necesidad de norma especial que lo establezca en cada año para el personal contratado.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 305°.- El servicio docente se prestará por hora cátedra, una hora cátedra u hora semanal, equivale a 4 horas clasificadoras.

Artículo 306°.- La jubilación del personal docente civil de los Institutos Policiales, se ajustará al régimen establecido para el personal docente provincial. En cuanto al personal policial en actividades que realice idénticas tareas, la remuneración que perciban por su trabajo docente, serán consideradas como suplemento de sus haberes sujetos a descuentos previsionales para los fines jubilatorios y reajustes periódicos en la oportunidad que fije la Ley de la Materia.

///



PARTE IV

LICENCIAS

Capítulo I

Generalidades

Artículo 307°.- El personal policial tendrá derecho a los siguientes tipos de licencias y permisos:

- a) Licencia anual
- b) Licencias especiales
- c) Permisos

Capítulo II

Licencia anual

Artículo 308°.- El personal de Policía, con más de doce meses de antigüedad continuada, gozará de un período de licencia cada año calendario, con goce íntegro de sueldo, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta quince años de servicio 30 días corridos
- b) Más de quince años de servicio 35 días corridos

La licencia ordinaria será para descanso anual y tiene el carácter de obligatoria; no podrá ser acumulable ni deducirse días de esta licencia por concepto alguno. Podrá ser fraccionada en no más de dos (2) períodos en el año, debiendo transcurrir entre ellos no menos de noventa días. Igual período deberá transcurrir entre 2 licencias anuales.

Artículo 309°.- La licencia ordinaria anual puede interrumpirse por razones imperiosas del servicio. En este caso la autoridad que lo dispuso fijará una nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del período anual de vacaciones.

También puede interrumpirse por enfermedad, accidente o duelo del agente. En este caso, desaparecida la causa de su interrupción el agente continuará en uso de su licencia en forma inmediata, aun cuando haya vencido el período anual de vacaciones.

Se establece para la Institución el período anual de vacaciones el que comienza el 1 de noviembre del año anterior y termina el 30 de octubre del respectivo año.

Vencido el período anual de vacaciones el agente perderá el derecho a usar de la licencia o de los días que faltaren para completarla.

Capítulo III

Licencias especiales

Artículo 310°.- El mismo personal tendrá, por los términos que se señalan en cada caso, derecho a las siguientes licencias especiales cualquiera sea su antigüedad:

a) DUELO

- 1) Por fallecimiento de ascendiente, descendiente, cónyuge o colateral en segundo grado del agente, seis (6) días corridos.

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

— III

2) Por fallecimiento de colaterales de 3er. y 4to. grado y afines en 1º y 2º grado, dos (2) días corridos.

Si el agente estuviere obligado a viajar y justificare tal circunstancia, el superior que le acuerde la licencia queda facultado para ampliarla a razón de un día por cada doce horas de viaje.

b) MATRIMONIO

Se concederán quince (15) días corridos de licencia al agente que contraiga matrimonio, quien la podrá solicitar con acumulación de la licencia anual.

c) NACIMIENTO DE HIJOS

Se concederá al personal masculino dos (2) días corridos de licencia por vez.

d) CASAMIENTO DE HIJOS

Se concederán dos (2) días corridos de licencia por vez.

e) ATENCION DE FAMILIARES ENFERMOS

Se concederán hasta treinta (30) días corridos o alternados por año, con goce íntegro de haberes, al agente que se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar enfermo o impedido, en caso de urgencia justificada, y cuando no pueda ser atendido por otro familiar.

f) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Por todo el tiempo que dure su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación, y hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja, se concederá licencias a cualquier agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio; el término para su presentación se controlará conforme a las constancias de su libreta de enrolamiento.

g) REINCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS

En las mismas condiciones del punto anterior, se concederá licencia a quien deba reincorporarse a las Fuerzas Armadas de la Nación, como consecuencia de revistar en la reserva de las mismas.

h) POR RAZONES PERTICULARES

Será facultad exclusiva del Poder Ejecutivo acordarlas en cada caso, estableciendo su duración y los efectos de ella sobre sueldos y demás emolumentos, cuando sean por razones o por causas no previstas en esta Reglamentación.

i) LICENCIA POR MATERNIDAD

El personal femenino gozará de noventa (90) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de sus haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio del embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

Si la gente no alcanzare a completar cuarenta y cinco (45) días de licencia con posterioridad al parto, se le adicionará hasta diez (10) días más de licencia.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

III

Artículo 311.- El Jefe de Policía podrá conceder al personal que con-
 tare con no menos de 25 años de servicio efectivo en la
 Repartición, una licencia extraordinaria de seis (6) meses continuos
 que a los fines del sueldo y demás efectos se entenderá como en ser-
 vicio activo.

Esta licencia solo podrá gozarse una sola vez.

CAPITULO

Permisos

Artículo 312.- Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de
 estudios o trabajos prácticos secundarios, universita-
 rios o especiales, tendrán derecho a un horario especial adecuado a
 las horas de estudio y de servicio, compensando las franquicias en ho-
 rarios, con tareas fuera del servicio común.

Artículo 313.- Los agentes que cursen estudios en Institutos oficiales y
 privados reconocidos de enseñanza universitaria, supe-
 rior, secundaria o especial, tendrán derecho a los siguientes permisos:

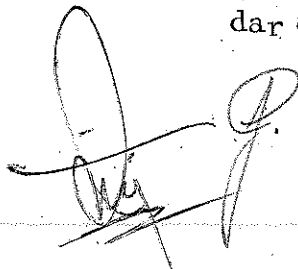
- a) Hasta tres (3) días hábiles inmediatos anteriores a
 la fecha en que deban rendir examen y por un máximo
 de quince días laborales por año calendario, cuando
 cursen carreras universitarias o superiores.
- b) En los casos de enseñanza secundaria o especial se
 concederá un día laborable previo por cada examen
 y por un total máximo de diez (10) días laborales al
 año.
- c) El día que deba rendir examen, prorrogándose auto-
 máticamente la franquicia cuando la mesa examinado-
 ra no se reúna o postergue el examen.

Artículo 314.- El personal femenino madre de menor de hasta dos (2)
 años de edad, dispondrá, a su elección, al comienzo o
 al término de su jornada de labor, siempre que esta tenga una duración
 no menor a seis (6) horas, de un lapso de dos (2) horas diarias para ali-
 mentar y atender a su hijo.

Este permiso se extenderá hasta que el hijo cumpla los
 dos (2) años de edad.

Artículo 315.- Los agentes que cumplan jornadas u horas extraordi-
 narias de labor, podrán ser compensados con permisos e-
 quivalentes que acordarán los superiores respectivos coordinándolos
 con las necesidades del servicio.

Por casos de fuerza mayor o razones particulares aten-
 dibles, los Jefes directos hasta el grado de Subcomisario, podrán acor-
 dar al personal hasta 72 horas de permiso.



IIII

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

CAPITULO V

Efectos sobre el sueldo

Artículo 316°.- Las licencias y permisos se acordarán con goce de sueldo, bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al personal en servicio activo, salvo en los casos de licencia por razones particulares, o reincorporaciones a las Fuerzas Armadas, que lo será en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 317°.- En las licencias por "razones particulares", el goce del sueldo, bonificaciones y demás emolumentos, será en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo al acordarlas.

Artículo 318°.- La licencia por "incorporación al servicio militar obligatorio" será con el 100% del sueldo.

Artículo 319°.- La licencia acordada para reincorporarse como oficial o Suboficial de la Reserva, será de la siguiente manera:

- a) Cuando el haber que le corresponda en las Fuerzas Armadas sea igual o superior al que perciba en la Policía en concepto de sueldo nominal y bonificaciones, será sin sueldo.
- b) Cuando sea menor, le corresponderá percibir la diferencia.

CAPITULO VI

Competencia para conceder licencia

Artículo 320°.- La competencia para la concesión de las licencias será la siguiente:

- a) Por el Poder Ejecutivo por razones particulares, incorporación al servicio militar y reincorporaciones como Oficial o Suboficial de Reserva.
- b) Por el Jefe de Policía las concedidas a los Comisarios Generales y Comisarios Mayores.
- c) Por los Jefes inmediatos con jerarquía no inferior al grado de Subcomisario, las restantes, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62°.

CAPITULO VII

Justificaciones

Artículo 321°.- Las licencias especiales serán justificadas de la siguiente manera:

- a) Duelo: Mediante certificado de defunción; libreta de familia o aviso o recorte periodístico donde conste el grado de parentesco y domicilio de la persona fallecida.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

16/1

- b) Matrimonio: Mediante libreta de familia o certificado expedido por autoridad competente.
- c) Nacimiento o casamiento de hijo: Igual que para matrimonio
- d) Atención de familiares enfermos: La enfermedad o impedimento del familiar serán determinada por informe de médico de policía. El caso de urgencia, la necesidad de que necesite atención personal del agente y la existencia o no de otros familiares, serán consideradas por el funcionario facultado para otorgarla, que podrá establecerlo por los otros médicos con que cuenta la repartición.
- e) Incorporación o reincorporación a las Fuerzas Armadas: Mediante la cédula de llamada o certificado expedido por autoridad militar competente.

Artículo 322°.- La Jefatura de Policía reglamentará la forma ----- en que se registrarán las licencias en los respectivos legajos personales, las comunicaciones que deberán hacer los funcionarios que acuerden las mismas y demás disposiciones de orden interno.

Fijará asimismo, los términos en los que se concederán las licencias anuales, cuidando de no afectar la normal prestación de los servicios.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

PARTE V
 REGIMEN DISCIPLINARIO
 Título I
 FALTAS Y SANCIONES
 Capítulo I
 Generalidades

Artículo 323°.- Todo Policía está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerdan por la presente reglamentación.

No se impondrá sanción alguna sin que sea indudable el hecho que la motiva.

Artículo 324°.- El que impone la sanción disciplinaria debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que la sanción sea proporcionada a la naturaleza y gravedad de la falta y a la personalidad del transgresor.

Artículo 325°.- El funcionario que desempeñe interinamente la Jefatura de Policía, tendrá los mismos poderes disciplinarios que el titular. Cuando un funcionario de inferior jerarquía a la que corresponde a la organización se desempeñe como jefe de una dirección, división, unidad regional, instituto, inspección zonal, cuerpo, comisaría u otra dependencia, tendrá, por razón del cargo, los mismos poderes disciplinarios que correspondan al superior cuyo lugar ocupe.

Cuando un funcionario tuviese subordinado a otro de igual jerarquía, tendrá las facultades disciplinarias respecto al mismo que se establecen para el grado inmediato superior.

Artículo 326°.- Los oficiales superiores del agrupamiento de Seguridad ejercerán sus poderes disciplinarios sobre sus subordinados y subalternos, cualquiera sea el agrupamiento o escalafón en que aquellos revisten. Cuando imponga sanción a quien no sea subordinado la comunicará inmediatamente por escrito al respectivo jefe del transgresor.

Artículo 327°.- Los poderes disciplinarios de los oficiales jefes y oficiales subalternos del agrupamiento de Seguridad se limitan a los subordinados de cualquier agrupamiento o escalafón. Respecto de los subalternos, sean del propio agrupamiento o de otro, ordenarán la sanción, dejando librada la fijación del monto al respectivo jefe. La amonestación podrán empero, aplicarla directamente.

Artículo 328°.- Los suboficiales del agrupamiento de Seguridad, podrán solicitar las sanciones de amonestación y arresto con relación a subordinados y subalternos debiendo hacerse la graduación del arresto por el jefe o encargado de la dependencia a la que pertenezca el transgresor.

Artículo 329°.- Cuando se disponga sanción para subalterno, el superior que la ordena pasará un parte al jefe que corresponda, mencionando el hecho concreto que la motiva. Si hubiere impuesto amonestación, también dará cuenta por parte.

///

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Policías

Artículo 330°.- La sola afirmación del superior basta para acreditar la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren información sumaria.

Artículo 331°.- Al superior que ordena una sanción contra un subalterno se le hará conocer por la vía correspondiente, la sanción que en definitiva se le impuso al transgresor.

Artículo 332°.- Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias, deben ser sancionadas por el de mayor jerarquía.

Artículo 333°.- Las sanciones deben ser aplicadas o confirmadas en resolución escrita, que expresará claramente la naturaleza de la falta y la norma reglamentaria transgredida.

Artículo 334°.- Cualquiera sea el superior que impuso la sanción, la notificación se hará por escrito en la dependencia a que pertenezca el transgresor.

Artículo 335°.- Cuando la medida de la justa sanción exceda de sus poderes disciplinarios, el superior aplicará la sanción hasta el límite de sus facultades y por el resto solicitará intervención de la autoridad que corresponda. Esta regla no será de aplicación en casos de faltas por las que se disponga o corresponda la instrucción de sumario para su juzgamiento.

Artículo 336°.- Se faculta al Jefe de Policía, cuando medien razones de servicio a dejar sin efecto el cumplimiento de sanciones.

Si se tratara de suspensión de empleo, esa facultad no será ejercitable hasta cumplida la cuarta parte de dicha sanción. Igualmente se faculta al Jefe de Policía para disponer con carácter general el sin efecto del cumplimiento de sanciones o la disminución de ellas, en las fechas patrias, "Día de la Policía", o conmemoraciones análogas. No quedan comprendidas: la cesantía, exoneración o suspensión de empleo mayor de cuarenta y cinco días.

CAPITULO II

De la competencia de los agentes para imponer sanciones

Artículo 337°.- El personal tendrá competencia para aplicar sanciones disciplinarias en la medida que se establece a continuación:

I. Jefe de Policía:

A) A Oficiales: Superiores, Jefes y Subalternos

- 1 Amonestación
- 2 Arresto hasta 30 días
- 3 Suspensión de empleo hasta 60 días

B) A Suboficiales y Tropa:

- 1 Amonestación
- 2 Arresto hasta 30 días
- 3 Suspensión de empleo hasta 60 días

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías

— II.

II. Subjefe de Policía:

- A) a oficiales: superiores, jefes y subalternos:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 20 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 8 días
- B) a suboficiales y tropa:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 20 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 8 días

III. Comisario General:

- A) a oficiales superiores:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 5 días
- B) a oficiales jefes:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 10 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 8 días
- C) a oficiales subalternos:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 15 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 8 días
- D) a suboficiales y tropa:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 20 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 8 días

IV. Comisario Mayor:

- A) a oficiales superiores:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 4 días
- B) a oficiales jefes:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 8 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 6 días
- C) a oficiales subalternos:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 15 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 6 días
- D) a suboficiales y tropa:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 15 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 6 días

V. Comisario Inspector:

- A) a oficiales jefes:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 5 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 4 días
- B) a oficiales subalternos:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta ocho días
 - 3) suspensión de empleo hasta 4 días
- C) a suboficiales y tropa:
 - 1) amonestación
 - 2) arresto hasta 10 días
 - 3) suspensión de empleo hasta 4 días

VI. Comisarios:

- A) a oficiales jefes:

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

2) arresto hasta 5 días

C) a suboficiales y tropa

1) amonestación

2) arresto hasta 10 días

VII. Subcomisarios

A) a oficiales subalternos

1) amonestación

2) arresto hasta 3 días

B) a suboficiales y tropa

1) amonestación

2) arresto hasta 8 días

VIII. Oficial Principal

A) a oficiales subalternos

1) amonestación

2) arresto hasta 2 días

B) a suboficiales y tropa

1) amonestación

2) arresto hasta 5 días

IX. Oficial Inspector

A) a oficiales subalternos

1) amonestación

2) arresto hasta 2 días

B) a suboficiales y tropa

1) amonestación

2) arresto hasta 5 días

X. Oficial Subinspector

A) a oficiales subalternos

1) amonestación

2) arresto hasta 1 día

B) a suboficiales y tropa

1) amonestación

2) arresto hasta 3 días

XI. Oficial Ayudante

A) a suboficiales y tropa

1) amonestación

2) arresto hasta 2 días.

Al personal de otros agrupamientos y escalafones, en caso de ser sancionado, se le aplicará la escala del presente artículo, teniendo en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 113° de la Ley del Personal.

Artículo 338°. - Son facultades disciplinarias de los funcionarios del agrupamiento Personal Auxiliar de Seguridad, las siguientes:

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

// a) los oficiales mayores 1° y 2° ejercerán sus poderes disciplinarios sobre sus subordinados y subalternos del mismo agrupamiento, cualquiera sea el escalafón en que revisten, y sobre el personal civil. Cuando impongan sanción a quien no sea subordinado la comunicarán inmediatamente por escrito al jefe del transgresor.

b) los demás oficiales limitarán sus poderes disciplinarios a sus subordinados del mismo agrupamiento y al personal civil.

Respecto a los subalternos del propio escalafón o de otro del mismo agrupamiento, o del personal civil que no le estuviere subordinado, ordenarán la sanción dejando librada la fijación del monto al respectivo jefe. La sanción de amonestación podrán aplicarla directamente.

c) El personal del escalafón de Servicios Generales podrá solicitar las sanciones de amonestación y suspensión de empleo con relación a sus subordinados o subalternos del mismo escalafón, debiendo hacerse la graduación de la sanción por el Jefe o encargado de la dependencia a la que pertenezca el transgresor.

d) las facultades para aplicar sanciones de amonestación y suspensión de empleo por parte del personal del agrupamiento Personal Auxiliar de Seguridad, serán establecidas en el artículo 337° de esta reglamentación, debiendo tenerse en cuenta las equivalencias jerárquicas que prevé el artículo 113° de la Ley del Personal Policial.

3) El personal Auxiliar de Seguridad que tome conocimiento de una falta cometida por personal de Seguridad, la comunicará al jefe del transgresor.

Artículo 339°.- El personal Civil y el personal jubilado o retirado de cualquier agrupamiento, carece de facultades disciplinarias. En caso de tener conocimiento de alguna falta lo comunicarán al jefe del transgresor.

El personal civil del escalafón de Operarios Especializados podrá solicitar las sanciones de amonestación y suspensión de empleo con relación a sus subordinados o subalternos del mismo escalafón, debiendo hacerse la graduación de la sanción por el jefe o encargado de la dependencia a la que pertenezca el transgresor.

Capítulo III

Del registro y cumplimiento de las sanciones

Artículo 340°.- Las sanciones se registrarán en libros especiales para oficiales y suboficiales y tropa, separadamente, en la dependencia en que presta servicios el transgresor y en el legajo personal.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

Artículo 346°.- El arrestado que sea trasladado cumplirá la sanción _____ antes del traslado. Si se encontrare con licencia, la cumplirá al término de la misma. Si estuviere enfermo o enfermarse, una vez restablecido.

Artículo 347°.- El arresto, cuando sea con perjuicio del servicio, _____ comporta la suspensión del mando por el tiempo de su duración. Si se aplica sin perjuicio del servicio, durante éste, el mando no será suspendido.

Capítulo IV

De las faltas disciplinarias

Artículo 348°.- En general constituye falta toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones vigentes y, en particular las enumeradas a continuación:

a) FALTAS A LA ETICA POLICIAL

Artículo 349°.- Se consideran faltas a la ética policial, las siguientes:

- 1° La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos; o no observar en todo lugar y circunstancias la corrección que exige el pundonor policial.
- 2° La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir; el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, incompletas o con desperfectos.
- 3° Asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas, salvo que se encuentre de servicio.
- 4° No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas o por las mismas causas dar lugar a embargos.
- 5° Solicitar préstamos de dinero a los subalternos, contraer deudas con la garantía de éstos o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía.
- 6° Practicar juegos de azar en cualquier dependencia policial.
- 7° La ebriedad fuera del servicio cuando trascienda públicamente.
- 8° Faltar a la verdad.
- 9° Substraerse al servicio por enfermedad o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.

Handwritten signature and initials, possibly 'P.' or 'J.', located at the bottom left of the page.

////

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

— III

- 10° Quejarse del servicio o verter especies que puedan infundir en los subalternos desaliento, tibieza o desagrado.
- 11° Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan.
- 12° Prestarse a hacer propaganda tendenciosa entre la tropa, hacer circular escritos, folletos o publicaciones de ese carácter que pudieran afectar a la disciplina o dañar el prestigio de sus superiores.
- 13° Las vías de hechos, injurias, agravios, amenazas o desafíos entre iguales.
- 14° Encontrándose sometido a información sumaria o habiendo sido sancionado, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionados con la falta atribuida.
- 15° Valerse de recomendaciones de personas ajenas a la institución para gestionar destinos, ascensos o cualquier otra medida en propio beneficio.
- 16° No tomar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio o menoscaben la disciplina por temor a un peligro personal.
- 17° Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maledicentes contra superiores, iguales o subalternos.
- 18° Formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario.

b) FALTAS AL RESPETO

Artículo 350°.-

Se consideran faltas al respeto debido al superior las siguientes:

- 1° Cualquier acto de irrespetuosidad hacia un superior. El respeto es debido al superior aún cuando vista de particular, a menos que se compruebe que no se lo conocía.
- 2° No saludar al superior, o no guardar en su presencia la debida compostura.
- 3° Hacer observaciones, quejarse, reprochar o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior.
- 4° Presentar recursos o recusaciones, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descorteses.
- 5° No concurrir al llamado de un superior.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

- 6° Jugar de mano o dirigirse bromas en presencia de un superior.
- 7° Fumar el personal de tropa en presencia de un superior.
- 8° Reclamar por la calificación en términos infundados.

c) FALTAS CORRELATIVAS AL MANDO

Artículo 351°.- Se consideran faltas en el ejercicio del mando las siguientes:

- 1° No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios o encomendarle tareas no autorizadas.
- 2° El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, no represión de transgresiones o su ocultación a la parcialidad en su investigación.
- 3° Calificar injustamente por negligencia o con ánimo de favorecer.
- 4° Calificar injustamente con ánimo deliberado de perjudicarlo.
- 5° Vejar a un subalterno, injuriarlo, agraviarlo, desafiarlo o perjudicarlo arbitrariamente.
- 6° Impedir en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.
- 7° La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos o la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos no hacer cumplir debidamente las sanciones.

d) FALTAS AL REGIMEN DEL SERVICIO

Artículo 352°.- Se consideran faltas al régimen del servicio, las siguientes:

- 1° No observar puntualidad a la presentación al servicio o al llamado del superior o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.
- 2° No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida presentarse al servicio.
- 3° Dejar de cumplir en término un traslado o exceder en las licencias, sin causa justificada.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policias

///

- 5° El abandono o la falta al servicio.
- 6° Substraerse al cumplimiento de un arresto.
- 7° Cualquier acción u omisión que comporte un incumplimiento de los debers del centinela, imaginaria, consignas o custodias policiales.
- 8° No registrar los detenidos o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a estas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.
- 9° Dormirse estando de facción, de guardia o en cualquier otro servicio.
- 10° Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto o de consideración hacia centinelas, imaginarias, consignas o custodios policiales.
- 11° Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido.
- 12° Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la tropa.
- 13° Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o municipales que legalmente lo requieran.
- 14° Cumplir negligentemente o dejar de cumplir las obligaciones del servicio, o las órdenes del superior aun cuando de ello no resulte perjuicio.
- 15° La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal.
- 16° Ocurrir a un superior no inmediato, sin observar la vía jerárquica correspondiente.
- 17° Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo prendas y demás bienes de la Repartición u ocasionar su deterioro, destrucción o pérdida, o no ejercer el debido control sobre los bienes de la Repartición existente en la jurisdicción o dependencia a su cargo.
- 18° Perder, extraviar, destruir o inutilizar por negligencia, reglamentos, expedientes, notas, despachos y otros documentos.
- 19° Proporcionar información a la prensa o a particulares, sobre hechos ocurridos entre el personal de la Repartición cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la Policía o revelar informes, órdenes o constancias si mediere prohibición para ello, o cuando se está enterado en razón de la función que desempeña.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

Artículo 353°.- Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes propios del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura policial o la Repartición.

Artículo 354°.- El personal de Seguridad será pasible de amonestación, arresto hasta treinta días o suspensión de empleo hasta sesenta días, por la comisión de las faltas establecidas en los artículos 349° a 352° de esta reglamentación. Por las mismas faltas será sancionado también el personal en retiro, aplicándose únicamente amonestación o arresto.

Artículo 355°.- El personal Auxiliar de Seguridad y Civil que incurra en las faltas previstas en los artículos 349° a 352° de esta reglamentación, será sancionado con amonestación o suspensión de empleo de hasta sesenta días.

Artículo 356°.- En la resolución de las infracciones deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley para el Personal Policial correspondiendo instruir sumario administrativo en todos los casos en que por la naturaleza de los hechos o la prevención sumario practicada se estime que, por la gravedad de la falta cometida haya que aplicar sanción de más de ocho días de suspensión de empleo, cesantía, exoneración o separación de retiro.

Artículo 357°.- Se sancionarán con cesantía o separación de retiro, las siguientes faltas:

- 1) no mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función;
- 2) la debilidad moral en actos de servicio;
- 3) la ebriedad estando de servicio o uniformado;
- 4) el abandono de servicio que se prolongue por más de 72 horas sin causa justificada;
- 5) la negativa a notificarse de una sanción o el quebrantamiento de un arresto;
- 6) hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de sus superiores;
- 7) desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores;
- 8) afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presenten como testigo, perito o intérprete ante el instructor en las informaciones sumarias de carácter administrativo;
- 9) haber tenido 90 días de arresto o 60 días de suspensión de empleo en los 365 días anteriores a la comisión de la falta que se juzgue.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

- 10° Intervenir o de cualquier forma participar en política en la organización de los partidos políticos o en su gestión, salvo el personal retirado.
- 11° Acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le correspondan o a la misión de la policía, o sea ostensible o encubiertamente.
- 12° El condenado judicialmente o pena privativa de libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones policiales.
- 13° Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la Repartición.

Artículo 358°.- Se sancionarán con exoneración o separación de retiro las
 ----- siguientes faltas:

- 1° Cometer insubordinación, provocarla o instigar a cometerla.
- 2° La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal, cuando mediara reincidencia.
- 3° Mantener vinculación personal con delincuentes, explotadores de juegos de azar o de cualquier otro vicio o con personas de notoria mala fama.
- 4° Prestar a particulares la credencial, distintivos, uniformes o armamento.
- 5° Vender, permutar o empeñar prendas de equipo, armamento u otros bienes de la Repartición.
- 6° Haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de algunos delitos mencionados en el artículo 525°, o por tener responsabilidad, juzgada administrativa, en la comisión de los mismos delitos.
- 7° Todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Repartición o la dignidad del funcionario.

Artículo 359°.- Las sanciones de cesantía o exoneración por las faltas
 ----- previstas en los artículos anteriores, serán aplicables al personal de Seguridad, Auxiliar de Seguridad y al personal civil.

Artículo 360°.- Por las transgresiones sancionadas con cesantía, podrán
 ----- imponerse las sanciones a que se refieren los artículos 354° y 355° cuando las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, mérito, servicios u otros atenuantes se considere más justa la imposición de un castigo menor.

Por las mismas causas, en las faltas sancionadas con exoneración, podrán imponerse las sanciones previstas en los artículos 354°, 355° y 357°.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

III

CAPITULO V

Concurso de faltas y reincidencia

Artículo 361°.- Cuando concurren dos o más transgresiones de diversa
 ----- gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la
 falta mayor teniendo en cuenta las otras como agravantes.

Artículo 362°.- Si concurrieren faltas de la misma gravedad, se aplica-
 ----- cará la sanción que corresponda a la falta que el supe-
 rior estime más grave, teniendo en cuenta las otras como agravante.

Artículo 363°.- Habrá reincidencia cuando el agente que hubiere sido
 ----- objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, come-
 tiere otra dentro de los términos siguientes:

- a) A los 30 días, cuando la sanción anterior hubiere sido de amonestación.
- b) Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido arresto hasta 15 días o suspensión de empleo hasta 30 días.
- c) A los dos años, cuando la sanción anterior hubiere sido arresto de 16 a 30 días o suspensión de empleo de 31 a 60 días.
- d) A los cinco años, cuando la sanción anterior hubiere sido de cesantía.

CAPITULO VI

Atenuantes y agravantes

Artículo 364°.- Serán consideradas como atenuantes las siguientes cir-
 ----- cunstancias:

- a) La inexperiencia del transgresor
- b) La provocación abusiva del superior
- c) La buena conducta anterior y los meritos acreditados ante los superiores.
- d) El exceso de celo en bien del servicio
- e) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta.
- f) El hecho de que la transgresión no haya producido consecuencias graves.
- g) Toda otra situación análoga.

Artículo 365°.- Serán consideradas como agravantes las siguientes cir-
 ----- cunstancias:

- a) El hecho de haberse cometido la falta con la partici-
 pación o en presencia de subalternos.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policías

711

- d) las consecuencias graves que haya producido la transgresión;
- e) cuando las faltas son cometidas por dos o más agentes que se conciertan para ello;
- f) los antecedentes del transgresor;
- g) el mal concepto del agente imputado;
- h) toda otra circunstancia análoga.

CAPITULO VII

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 366°.- Cuando el hecho importare responsabilidad penal y disciplinaria, la prescripción de la acción administrativa se regirá por las disposiciones del Código Penal.

Artículo 367°.- Cuando el hecho importare responsabilidad disciplinaria únicamente, la acción prescribirá en los siguientes términos:

- a) al año de cometida o de conocida la comisión de las faltas previstas en los artículos 349° a 352°;
- b) a los tres años de cometido o conocida la comisión de las faltas previstas en los artículos 357° y 358°.

Artículo 368°.- Las normas sobre prescripción que establece el artículo anterior, no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado.

Artículo 369°.- La acción disciplinaria se extingue también por la muerte del imputado, cesando todos los efectos de la falta.

TITULO II

DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Capítulo I

Generalidades

Artículo 370°.- Se deberá instruir sumario administrativo con intervención del Jefe de Policía, en los casos siguientes:

- a) por las faltas a que se refieren los artículos 357° y 358°
- b) por las faltas previstas en los artículos 349 a 352°, cuando por su gravedad se estime de aplicación suspensión de empleo por más de ocho días.

111

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

- c) Por pérdida, extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Repartición o por déficit de inventario que exceda de cien pesos; cuando el perjuicio patrimonial no supere ese monto, se labrarán actuaciones simples a los efectos de documentar el extravío, deterioro o destrucción y proveer a la baja del bien, disponiéndose la sanción por el superior respectivo y formulándose el cargo por la Jefatura de Policía, cuando corresponda según lo dispuesto en el artículo 466° de esta Reglamentación.
- d) En caso de accidentes que sufra el personal, a efectos de determinar su relación con el servicio.

Artículo 371°.- En caso de imputación penal, el sumario administrativo incluirá todas las actuaciones producidas en el judicial, si ello no obstare a la conclusión de aquel dentro de los términos que establece este Reglamento.

Artículo 372°.- El sumario administrativo será secreto que el instructor considere concluida la prueba de cargo.

Se instruirá de oficio o por denuncia.

Artículo 373°.- Todas las actuaciones del sumario deberán realizarse por escrito.

De las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación que firmarán todas las personas que hayan intervenido en ellas.

Las raspaduras, errores, interlineaciones, de las actas serán salvadas al pie, antes de la firma, no pudiendo dejarse espacios o claros entre la conclusión del acta y las firmas correspondientes.

Artículo 374°.- El destinatario del denunciante u ofendido, la confesión o la renuncia del imputado no suspenden la incoación o prosecución del sumario.

Artículo 375°.- En los sumarios administrativos, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

CAPITULO II.

De los instructores

Artículo 376°.- El sumario será instruído por el encargado de la dependencia donde se cometa la infracción.

Si el imputado fuere un oficial, el instructor deberá tener jerarquía no inferior a oficial jefe.

////

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 377°.- Cuando la infracción se cometa fuera del territorio provincial, la conducta del agente imputado será juzgada por las actuaciones que hayan instruido las autoridades del lugar y las demás que practique el Jefe de la dependencia a que pertenezca el infractor.

Si por la naturaleza de la falta no corresponde a dicha autoridad practicar ninguna actuación, la información se incoará por el Jefe o encargado de la dependencia a la que pertenezca el transgresor.

Cuando por cualquier circunstancia su intervención afecte los servicios de la dependencia u obste a la buena marcha de la información, se hará saber el perjuicio o el impedimento al Jefe de Policía, para que se designe otro instructor.

Artículo 378°.- El instructor debe ser igual o superior de jerarquía que el imputado. Si surgiera diferencia durante la incoación, el instructor suspenderá el sumario y adoptará el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 379°.- Cuando por razones jerárquicas el Jefe o encargado de la dependencia o el instructor designado no pueda iniciar o proseguir la información, la comunicará a su superior inmediato para que éste se aboque al sumario o disponga lo pertinente.

Artículo 380°.- El instructor actuará con un secretario perteneciente al personal de oficiales del escalafón de seguridad. Careciendo la dependencia de personal de esta categoría, podrá designarse del grado de Suboficiales del mismo escalafón.

Artículo 381°.- Iniciado el sumario, los instructores no serán reemplazados sin autorización del Jefe de Policía.

CAPITULO III

De las causales de recusación y excusación.

Artículo 382°.- Los instructores no podrán ser recusados sino por las causas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 383°.- Son causas de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo por afinidad con alguna de las partes.
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado o por el ofendido con anterioridad a la información que se instruye.
- c) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.

////

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

— III

- d) Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado pleito pendiente con el imputado u ofendido.
- e) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.
- f) La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos.

Artículo 384°.- La recusación podrá formularse por el imputado en el _____ acto de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después, expresando la causa o causas en que se funde. También podrá formularse directamente al Jefe de Policía por la Dirección Judicial.

Pasada esa oportunidad no podrá hacerse en adelante salvo que la causa fuere sobreviniente o se produjere bajo juramento de haber llegado recién a conocimiento del recusante.

Artículo 385°.- No se admitirán recusaciones presentadas fuera de término o en que no se mencione la causa que la motivare y no se indique la prueba de que intenta valerse el recusante.

Artículo 386°.- Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que _____ se invoca se investigará el hecho por el funcionario que designe la Jefatura y con el sólo informe de éste se resolverá el incidente.

Artículo 387°.- La recusación no suspende el curso de la información, _____ salvo en cuanto atañe a la declaración del imputado. Cuando se haga lugar a la recusación del instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas si no son ratificadas ante el nuevo instructor.

Artículo 388°.- El instructor que se considere inhibido de actuar por _____ alguna de las causas a que se refiere el artículo _____, lo hará saber por vía de excusación a la Jefatura.

Artículo 389°.- El incidente de recusación será resuelto por el Jefe de _____ Policía, sin recurso alguno.

CAPITULO IV.

De las notificaciones, términos, emplazamientos y rebeldía del imputado

Artículo 390°.- Las notificaciones a los imputados se practicarán por _____ cédula, mediante providencia en el sumario o por intermedio de la autoridad policial que corresponda.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

Artículo 391°. - Si la modificación se hiciere en el domicilio, el empleado ----- comisionado llevará una copia o cédula donded se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, haciéndole entrega al interesado de un testimonio igual y al pie de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la entrega, con expresión del día, hora y lugar en que se practicó la diligencia.

La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado. Si este no quisiere firmar, lo hará un testigo requerido al efecto.

Artículo 392°. - Si no se encontrare a la persona a quien se va a notifi- ----- car, la cédula se entregará a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado y prefiriendo entre éstos, siempre que fuese posible, al más caracterizado,

Si no se hallase persona alguna dentro de la casa o habitación se hará entrega a un vecino que sepa leer, prefiriendo al más inmediato y procediendo en todo lo demás como se establece en el artículo anterior.

Artículo 393°. - El emplazamiento se hará en la misma forma que las notificaciones pero la cédula de emplazamiento contendrá el término del cual debe presentarse el emplazado.

Artículo 394°. - En los casos de quebramiento de arresto, abandono de ----- servicio o destino, se emplazará al imputado a su presentación a prestar declaración.

Si no comparece se le dará por decaído ese derecho, prosiguiéndose el sumario con las diligencias de prueba y de procedimiento que correspondiere.

Artículo 395°. - Los términos de días no comprenden aquel en que se rea- ----- liza la notificación, acto o diligencia a que se refiere sino que empezarán a correr desde la medianoche en que termina el día de la fecha. Serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día.

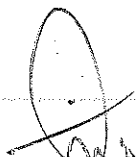

Artículo 396°. - Las informaciones sumarias deben ser concluidas en el ----- término de ocho días, pero el Jefe de Policía a petición fundada del instructor, podrá prorrogar el plazo. En ese término no se computa el plazo para la defensa y las conclusiones.

Artículo 397°. - Salvo disposición expresa en contrario, los términos que ----- se establecen para la sustanciación del sumario se computarán por días corridos.

CAPITULO V

De la denuncia

Artículo 398°. - La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito;

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

/// la denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, que también podrá rubricarlas.

Artículo 399°.- Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta ----- por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándolas ambos a continuación.

Artículo 400°.- El funcionario que recibiera una denuncia verbal o es- ----- crita, hará constar la identidad personal del denunciante por la documentación fehaciente o hará mención expresa de su conocimiento, si fuere desconocido o no supiere firmar se le tomará la impresión digital.

Artículo 401°.- En los casos de denuncia escrita, se citará al denun- ----- ciante para su ratificación y ampliación.

Artículo 402°.- Todo funcionario policial está obligado a denunciar las ----- faltas para cuya represión no tenga facultades. La denuncia se hará siempre en el acto de tenerse conocimiento del hecho y en el sólo interés del servicio.

Artículo 403°.- Las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ----- ser denunciadas por los subalternos a menos que ellas hayan perjudicado o perjudiquen a estos en su persona, derechos o facultades o sean de suma gravedad.

Artículo 404°.- Si el denunciante fuere un particular, se averiguarán ----- sus condiciones morales y el concepto que merezca, dejándose constancia en autos de su resultado.

Artículo 405°.- La sola circunstancia de no probarse una imputación ----- no comporta falsedad por parte del denunciante, a menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren lo contrario.

De surgir una falsedad, se mandará instruir por separado información sumaria, si el denunciante fuere un policía o se incorpore la actuación contravencional respectiva en caso contrario, sin perjuicio de la acción del denunciado, salvo que la denuncia imputare delito de acción pública caso en que se procederá a instruir proceso penal.

CAPITULO VI

De la averiguación del hecho

Artículo 406°.- El instructor deberá practicar todas aquellas diligencias ----- conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o la inocencia de o los imputados. Para ello,

[Handwritten signatures]

////

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

deberá observar las reglas establecidas en este reglamento y, en especial las siguientes:

- a) Recibir toda la prueba que se relacione con el hecho motivo de la investigación.
- b) Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento.
- c) Requerir directamente de las Reparticiones Provinciales los informes que considere indispensables, sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos deberán evacuar los informes dentro de las 48 horas.

Artículo 407°.- La iniciación de la información sumaria deberá comunicarse dentro de las 24 horas a la Jefatura de Policía y a la Dirección y Unidad Regional a las que pertenezca el transgresor.

El parte deberá contener una enunciación sucinta de la falta que lo motiva y consignar su calificación reglamentaria, nombre, apellido y jerarquía del imputado, cuya disponibilidad preventiva podrá solicitar el instructor en los casos que legalmente corresponda.

Si el imputado no perteneciere a la dependencia de la que es Encargado el Instructor, la comunicación se extenderá a su Jefe inmediato.

Las comunicaciones deberán hacerse por nota cuando ella no obste a su llegada en término. Caso contrario, por telegrama.

Artículo 408°.- Si fuere conveniente para la comprobación de los hechos el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular, consignando en acta su resultado e ilustrándola con croquis o fotografías con los detalles que se reputen necesarios.

Artículo 409°.- Cuando se trate de déficit de inventarios, extravíos, pérdidas, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el Instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos:

- a) Mencionar, cuando corresponda, con arreglo al clasificado de bienes, grupo, subgrupo, código y cuenta a que corresponde la cosa, así como su numeración individual, de conformidad con los datos que obren en el respectivo inventario de la dependencia.
- b) Fecha de provisión de la cosa o de su adquisición por la dependencia. Si no se pudiera establecer la fecha exacta deberá consignarse la época probable o deducirse cuando se tienen noticias ciertas que la cosa estaba en la dependencia.
- c) Fecha o época probable de la desaparición o daño.
- d) Establecer por medio de pericias el monto de los daños o perjuicios que se han ocasionado al Estado, excepto los casos a que se refiere el artículo
- e) Funcionario o funcionarios a quienes la reglamentación presume responsables en los casos en que se

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

- f) Funcionario o funcionarios responsables del daño, a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, por haber facilitado con su culpa o negligencia la desaparición o sustracción de la cosa por un tercero.

Artículo 410°.- Si el responsable del perjuicio patrimonial ha dejado de pertenecer a la Repartición, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Se hará constar en autos su domicilio real o paradero presunto, debiendo pedir que se practiquen en este último caso averiguaciones por la autoridad policial respectiva a fin de localizarlo.
- b) Se averiguará la solvencia del responsable, haciendo constar si posee bienes, jubilación o empleo. En este último caso deberá mencionarse nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe el imputado.

Capítulo VII

De la declaración del imputado

Artículo 411°.- El imputado debe ser citado y oído. Si no comparece dentro del término señalado en la citación, se tendrá por decaído el derecho. La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.

Artículo 412°.- El instructor debe citar a declarar al imputado, por "cédula de notificación", en la que se hará constar la causa y objeto de la citación. Su incumplimiento invalida las actuaciones posteriores.

Artículo 413°.- Al imputado se le reconocen especialmente los siguientes derechos:

- a) Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen.
- b) Dictar su declaración.
- c) Leer por sí mismo su declaración.
- d) Ofrecer toda la prueba de acuerdo con la presente reglamentación.
- e) Rubricar cada una de las hojas de su declaración o pedir que lo haga el instructor.

Seguidamente de consignar la identidad del imputado, el instructor le pondrá en conocimiento estos derechos, y del previsto en el artículo 459° dejando constancia en el acta de declaración.

Artículo 414°.- Correlativamente con los derechos previstos en el artículo anterior, el instructor dará conocimiento al imputado, consignándolo en el acta, las transgresiones que se le atribuyen formulándose todas las preguntas conducentes a la determinación de la existencia de ellas y de la responsabilidad. Igualmente se le hará sa-

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

ber que debe ofrecer toda la prueba o diligencias probatorias que abonen su declaración. De ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 415°.- Se hará conocer al imputado el nombre y apellido de ----- quien denunció las transgresiones que se le atribuyen.

Artículo 416°.- Si el indagado no leyera su declaración, le será leída ----- por la instrucción, dejándose constancia de ello.

Artículo 417°.- Al indagado que se negare a declarar se le pedirá que ----- firme en el acta la corroboración de su negativa; de no hacerlo, se recabará la presencia de dos testigos, quienes firmarán el acta, dejando constancia del hecho.

Los empleados que no hayan intervenido en el sumario, serán testigos hábiles para este acto.

Artículo 418°.- El instructor diligenciará las citas que formule el imputado, siempre que las estime conducentes para la comprobación de las transgresiones. Dejará constancia del procedimiento adoptado debiendo fundar la resolución por la que se denegare alguna prueba.

Capítulo VIII

De la prueba de testigos

Artículo 419°.- El instructor tomará declaraciones testimoniales a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no agentes de la Administración Provincial.

Artículo 420°.- Solamente se exceptúan de la obligación de declarar o ----- comparecer a declarar como testigo, los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal. Los Oficiales Superiores podrán declarar por medio de informe.

Artículo 421°.- Los testigos que no pertenezcan a la Repartición serán citados por cédula, haciéndose constar la información sumaria por la que son llamados a declarar.

La cédula contendrá, además, una transcripción de las penas con que el Código de Faltas castiga la incomparecencia.

Artículo 422°.- Si el testigo no compareciere o se negare a declarar ----- sin causa justificada, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Reglamentación o el Código de Faltas, según se tratare de un empleado de la Policía o un particular, respectivamente.

Artículo 423°.- Cada testigo deberá ser examinado separadamente por ----- el instructor, debiendo prestar juramento o promesa de decir verdad en todo cuanto supiere y le fuere preguntado.

Previamente serán impuestos de las penas con que el Código Penal y este Reglamento, según sea el caso, sancionan el falso testimonio.

A. P.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///

Artículo 424°.- Los testigos deberán acreditar su identidad, consignándose en acta sus datos personales, profesión, domicilio, como así también si conocen al imputado y al denunciante y si existe alguna relación de parentesco o personal con alguno de ellos.

Artículo 425°.- Si el testigo fuere ciego o no supiere o no pudiere firmar, se le tomará la impresión dactilar y se hará que firme la declaración otra persona, ajena a la dependencia policial de la que se asentarán sus circunstancias personales.

Artículo 426°.- En las declaraciones que se prestan evacuando citas, no se leerá al testigo las diligencias en que éstas se hubieren hecho constar.

Artículo 427°.- Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas pertinentes para la instrucción del correspondiente proceso penal.

Capítulo IX

Careos

Artículo 428°.- Cuando las declaraciones testimoniales obtenidas en el sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias procediendo en caso negativo a efectuar los careos necesarios.

Artículo 429°.- En un mismo acto no podrán carearse más de dos personas. Si fueren empleados de la Repartición, deberán tener igual jerarquía.

El imputado tendrá derecho a solicitar careos con otros imputados o con testigos, condicionado a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 430°.- Si la persona propuesta para ser careada no pudiere concurrir a la audiencia, se cumplirá con la remisión del interrogatorio correspondiente.

Capítulo X

De la prueba documental

Artículo 431°.- Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y tuvieren relación con lo hechos por los que se instruye el sumario.

Artículo 432°.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Instructor o que no pudieran ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren o, en caso necesario, se obtendrá o recabará copia testimoniada.

Artículo 433°.- Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policia

///

Artículo 434°.- Los organismos de la Administración están obligados a poner a disposición del instructor los instrumentos que fueren recabados por éste, como así expedir copia testimoniada si les fuera solicitada.

Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio que sea factible (mecnografiadas, fotografiadas, etc.), debiendo ser autenticadas por el instructor o la autoridad que las expida.

Artículo 435°.- A contar de la declaración, se conferirá al imputado el término de dos días para que presente los documentos que hubiere ofrecido como prueba y cuyo diligenciamiento no pudiere ser practicado por el instructor.

Artículo 436°.- El imputado será preguntado por la autenticidad de los documentos que se agreguen al sumario.* Si estuvieren vinculados con cuestiones de índole familiar, podrá negarse a expedirse sin que ello importe prueba en su contra.

Artículo 437°.- El imputado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos, pudiendo hacer las aclaraciones pertinentes.

En todo caso, podrán disponerse las pericias de cotejo que se consideren necesarias.

Capítulo XI

De la prueba pericial

Artículo 438°.- Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o industria.

Artículo 439°.- Se nombrará un solo perito por cada especialidad. Solo en casos de suma complejidad se admitirá hasta un número de tres.

Las designaciones deberán recaer en funcionarios de la Repartición con título habilitante, recurriéndose a los de la Administración General cuando no se contare con ellos.

Si la profesión, ciencia o arte no estuvieren reglamentadas se podrá designar a personas entendidas.

Los agentes designados deberán atender la pericia como una obligación inherente al cargo.

Artículo 440°.- Los peritos designados no serán recusables, pero podrán excusarse cuando estuvieren afectados por algunas de las causales de excusación previstas para los instructores. El imputado podrá solicitar pericias, pero no tendrá derecho a designar peritos o exigir un número determinado de ellos.

Artículo 441°.- El informe pericial será redactado por escrito, debiendo el perito manifestar bajo juramento que se expresará de acuerdo con la verdad en los hechos investigados, Deberá

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

ser presentado dentro de los seis días hábiles de la notificación de su designación. A su pedido, el plazo podrá prorrogarse por igual término, cuando la complejidad del asunto lo haga procedente.

Artículo 442°.- En los sumarios por ebriedad se requerirá un informe médico sobre el grado de alcoholización y siendo posible, se practicará análisis de sangre.

Capítulo XII

Diligencias probatorias

Artículo 443°.- La prueba que deba practicarse fuera de la jurisdicción del instructor, se diligenciará con oficios remitidos a la autoridad policial respectiva.

Artículo 444°.- La prueba que deba producirse en jurisdicción extranjera a la Provincia, será practicada mediante solicitud de la Jefatura de Policía (Dirección Judicial), mediante nota o telegráficamente.

Artículo 445°.- Si la prueba exige la presencia del instructor fuera de su jurisdicción, solicitará autorización al Jefe de Policía.

Artículo 446°.- Los instructores de la Dirección Judicial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, efectuarán la solicitud por intermedio de la Dirección. Igual procedimiento observarán los demás instructores, por medio de sus respectivos Jefes.

Capítulo XIII

De la defensa

Artículo 447°.- Agotada la prueba, si el instructor estimara acreditada falta disciplinaria, decretará el levantamiento del secreto del sumario y citará al imputado, dándole vista de las actuaciones por cinco días en dependencias policial, para que produzca su defensa.

Si fueren varios imputados, se les correrá vista sucesivamente, a partir del día siguiente, de la fecha de vencimiento del plazo anterior.

El plazo comenzará a correr a partir de la notificación, personal o por cédula, de la vista.

Este procedimiento se repetirá toda vez que haya procedido a la ampliación de oficio del sumario.

En la notificación, el instructor hará conocer la falta que se imputa y su encuadramiento reglamentario

Artículo 448°.- Con el escrito de defensa el imputado podrá presentar nuevas pruebas, las que serán evacuadas por el instructor siempre que tengan atinencia con la causa.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Será sustanciado en el término de tres días, prorrogables por igual término a solicitud del instructor quien, asimismo, deberá dejar constancia del procedimiento adoptado y los fundamentos de la denegación de prueba, si así lo hubiere resuelto.

Artículo 449°. - En el escrito de defensa, el imputado podrá ofrecer testigos y agregar los interrogatorios que pretenda formularles.

Artículo 450°. - Si el imputado no comparece a tomar vista de la causa o no produce su defensa dentro del término establecido se le darán por decaídos esos derechos y no podrá hacer uso de ellos en adelante.

Artículo 451°. - El personal de los grados de oficial ayudante y de Suboficiales y Tropa imputado en sumarios administrativos será asistido por un oficial subalterno en calidad de defensor. Para las demás la designación será optativa, caso en que el defensor no podrá poseer jerarquía superior al instructor del sumario ni inferior al imputado.

El defensor podrá revistar en cualquier escalafón, salvo que el imputado perteneciere al escalafón de seguridad, en cuyo caso el defensor deberá ser del mismo escalafón. El personal de la Dirección Judicial, de la Asesoría Letrada, de la Secretaría Jurídica y de los Consejos de Disciplina, no podrán desempeñar tal función, salvo que el sumariado pertenezca a la dotación de esos organismos.

El defensor será designado por él o los imputados, en caso que aquellos que deban ser asistidos obligatoriamente no designen defensor, se nombrará a un oficial que se desinsaculará de una lista que, anualmente fijarán los Directores y Jefes Regionales en sus zonas respectivas.

El defensor designado deberá prestar servicios a menos de 100 kilómetros del lugar donde debe efectuar su cometido.

El defensor de oficio aceptará el cargo previa conformidad del imputado, quien podrá solicitar se lo reemplace cuando concurren circunstancias o impedimentos incompatibles con la defensa.

Artículo 452°. - El Oficial defensor no podrá actuar en más de una defensa simultáneamente. Tampoco podrá asumir una nueva defensa sino hasta transcurridos no menos de tres meses de concluida la anterior.

Artículo 453°. - La defensa se unificará en casos de pluralidad de imputados decidiendo la Jefatura de Policía si no hubiere acuerdo en la designación.

Cuando fuere designado en un mismo sumario por varios imputados y resultare incompatible la defensa de los mismos por tratarse de situaciones opuestas, el nombramiento solo valdrá para el primero que lo hubiere hecho, debiendo los demás hacer una nueva designación.

///

República de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policía

///

Artículo 454°.- La defensa será considerada carga del servicio, ineludible y sólo excusable por el Jefe de Policía mediante causa justificada. Su decisión será inapelable.

Artículo 455°.- Se considerará causa de excusación de los defensores:

- 1° Ser perjudicado o testigo de los hechos que dieron lugar al sumario.
- 2° Enfermedad debidamente justificada.
- 3° Destino o comisión del servicio que le impidan atender debidamente la defensa.
- 4° Haber intervenido en el sumario como instructor o secretario.

Artículo 456°.- Los Oficiales que fueren nombrados defensores cumplirán la defensa sin perjuicio del servicio, debiendo sus superiores acordarles las franquicias horarias indispensables a los fines de:

- 1° Aceptar el cargo;
- 2° Recibir y estudiar el sumario;
- 3° Presentar el escrito de defensa;
- 4° Notificarse de las resoluciones e interponer los recursos;
- 5° Asistir a las demás citaciones que se le efectúen.

Artículo 457°.- El incumplimiento de los deberes de defensor será considerado falta al régimen del servicio. El acusado podrá solicitar, en cualquier estado del sumario la remoción del defensor, si acreditara que falta a sus obligaciones o le perjudica, en cuyo caso el instructor procederá a decretarla, requiriendo del interesado la designación del reemplazante.

Artículo 458°.- La remoción de un defensor interrumpirá los trámites relativos a la defensa hasta la intervención del reemplazante, que deberá operarse en el plazo más breve.

En todos los casos en que removiera a un defensor, el instructor obtendrá testimonios de las actuaciones que hubieren impuesto su reemplazo, para las actuaciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 459°.- El instructor del sumario hará saber a los imputados el derecho que tienen de designar defensor, en el acto de la primera declaración, el que podrá actuar a partir del traslado para la presentación de la defensa.

La designación deberá efectuarse en el acto de la notificación de la vista para la defensa o dentro de los dos primeros días del plazo para presentarla. Vencido ese término sin que hubiere manifestado la designación, se nombrará de oficio si correspondiere o se entenderá que el imputado se defenderá personalmente en los demás casos.

Cuando la intervención del defensor sea obligatoria o

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia

///haya sido designado, el plazo para la prestación de la defensa se contará a partir de la aceptación del cargo por el defensor, que no podrá demorar más de 24 horas a partir de la notificación de su designación.

Artículo 460°.- Todo escrito presentado por el Oficial Defensor llevará su firma y la del inculpado que defiende, salvo que éste no fuere habido, cumpliéndose las notificaciones correspondientes.

CAPITULO XIV

De las conclusiones y elevación del sumario

Artículo 461°.- Terminado el sumario, el instructor agregará sus conclusiones y lo elevará a la Dirección Judicial.

Consignará, además, el concepto del imputado extrayéndole de las constancias que obren en la dependencia donde aquel presta servicios.

Artículo 462°.- Las conclusiones del instructor deberán contener:

- 1° Una relación sucinta de la constancia del sumario, con indicación de las fojas en que se encuentran cada uno de los elementos de prueba aportados;
- 2° Las imputaciones que resultan contra cada inculpado;
- 3° La resolución que a su juicio corresponde dictar.

Artículo 463°.- Los sumarios administrativos serán tramitados por la Dirección Judicial, la que agregará partes preventivos y controlará si se ajusta a las normas legales y reglamentarias. Le corresponde además, proyectar la resolución de la Jefatura.

Requerirá, asimismo, informe de la Dirección de Personal sobre los antecedentes del imputado.

Quando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdida, etc., de bienes del Estado, se requerirán informes sobre el valor de la cosa con arreglo al registro de bienes del Estado y a las disposiciones reglamentarias que determinan el valor de reposición del patrimonio estatal.

Artículo 464°.- Cumplidos los tramites previstos en los artículos anteriores, Dirección Judicial dará vista del sumario administrativo a dictamen legal la que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles aconsejando:

- 1° Las diligencias necesarias para subsanar defectos de procedimiento que pudieran aparejar la nulidad de las actuaciones.
- 2° La ampliación del sumario cuando estimare insuficiente la prueba producida, debiendo en este caso, especificar la que considere procedente realizar.

////

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

3° La resolución del sumario, recomendando la exención de pena o señalando las faltas comprobadas caso en que expresará concretamente su calificación legal o reglamentaria, las pruebas en que se funde y los atenuantes y agravantes que concurrirán para la aplicación de sanciones, sin consignar monto o especie de la pena que estimara correspondiente.

CAPITULO XV

De la resolución del sumario

Artículo 465°.- Corresponde al Jefe de Policía la resolución de los
 ----- sumarios administrativos.

Quando se impusiere sanción, deberá fundarse, merituándose la prueba que obre en la causa y consignándose la disposición legal o reglamentaria aplicable.

En los casos de reiteración o concursos de faltas serán juzgados conjuntamente en una única resolución. Si hubieran dado lugar a la instrucción de distintos sumarios, los que hubieren sido concluidos serán paralizados por Dirección Judicial a la espera de la finalización de los demás antes del traslado a dictamen legal.

La misma regla se aplicará en los casos en que después de una sanción aplicada por resolución firme, se deba juzgar al mismo agente por otra falta cometida con anterioridad a la fecha de aquella resolución. Si la falta por la que se dictó resolución fuera la más grave, se entenderá que involucra a la otra; en caso contrario, deberá dictarse nueva resolución juzgándose ambas, sin alterarse las declaraciones formuladas en la primera.

Artículo 466°.- Salvo los casos de responsabilidad presumida por la
 ----- ley o reglamentación, no podrán formularse cargos cuando no pueda imputarse dolo, culpa o negligencia en la producción del daño o desaparición del bien.

Artículo 467°.- Cuando el responsable no posea otros bienes que su
 ----- sueldo, el pago del resarcimiento podrá disponerse en cuotas, en una proporción que no exceda las normas legales sobre embargabilidad de sueldos.

Artículo 468°.- Los cargos podrán formularse provisionalmente por el
 ----- Jefe de Policía hasta el monto que establezca la Ley de Contabilidad o su reglamentación, cuyas disposiciones deberán observarse para imponer el cargo definitivo y la baja del bien respectivo.

Artículo 469°.- Si el responsable ha dejado de pertenecer a la repartición o debe ser dado de baja, se le intimará el pago o se hará provisoriamente efectivo sobre los haberes que tenga a devengar.

En caso contrario, los antecedentes se pasarán en su

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia III

oportunidad a Fiscalía de Estado, a fin de que promueva el juicio respectivo.

En caso de que el bien fuere recuperado, se restituirán las sumas descontadas al agente, deduciéndose los gastos de reparación, si correspondiere.

CAPITULO XVI

De los recursos

Artículo 470°. - Contra las sanciones que se apliquen por el régimen disciplinario previsto por esta reglamentación, no se admitirán otros recursos que los siguientes:

1° Reconsideración

2° Apelación

Los recursos deberán fundarse. El funcionario que deba resolver podrá disponer las diligencias que considere necesario para mejor proveer.

Artículo 471°. - La interposición en término de un recurso suspende la ejecución de la sanción, que deberá cumplirse cuando la resolución que la imponga quede firme. Tampoco autoriza el aumento de la pena, salvo que de sus expresiones o contenido surgiera una nueva infracción.

Artículo 472°. - Contra las sanciones que se apliquen sin sumario podrán interponerse los recursos de reconsideración y apelación dentro de las veinticuatro horas de la notificación.

La reconsideración será resuelta por el funcionario que aplicó la sanción y por apelación podrá recurrirse, siguiendo la vía jerárquica, hasta dos instancias en la organización funcional.

No podrá interponerse apelación si no se ha denegado previamente el recurso de reconsideración.

Artículo 473°. - Contra las sanciones que se apliquen con la información sumaria previa, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado.

Artículo 474°. - Contra las resoluciones de la Jefatura de Policía por las que solicite la cesantía, exoneración o separación de retiro, podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los tres días hábiles de la notificación, al Poder Ejecutivo.

Este recurso deberá fundarse. No se considerará interpuesto por su mera mención.

Podrá presentarse ante la Jefatura de Policía o dirigido al Poder Ejecutivo.

En este último caso la fecha de presentación será

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policias

/// determinada de acuerdo con las disposiciones que reglan el procedimiento administrativo.

En el primero, el escrito correspondiente será presentado al titular de la dependencia donde el agente sumariado preste servicios, quien deberá certificar la fecha de presentación.

Artículo 475°.- En los casos en que hubiere intervenido oficial defensor, se le deberá notificar la resolución del sumariado, a los efectos de la interposición de los recursos previstos en los artículos anteriores.

A tales efectos, los terminos comenzarán a correr desde la última notificación.

CAPITULO XVII

De los sumarios por accidentes

Artículo 476°.- En todos los casos en que el personal sufra lesiones el titular de la dependencia dispondrá la instrucción de sumario que observará las formalidades previstas en este título.

Las informaciones podrán ser solicitadas también por el propio interesado.

Artículo 477°.- A los efectos señalados en el artículo anterior, los médicos de Policía deberán consignar, en toda oportunidad que sean llamados a practicar exámenes para otorgar licencias médicas, si la afección puede estimarse derivada de actos del servicio o contraída como consecuencia exclusiva del ejercicio de las funciones propias del empleo o cargo.

Del informe médico que declare ajenas al servicio las causas de la afección o de la resolución del sumario, se dejará constancia en el legajo personal del interesado.

Artículo 478°.- Producido un accidente en el que resulte lesionado un empleado policial, se lo hará reconocer inmediatamente por el médico de la Repartición, quien extenderá informe haciendo constar la naturaleza y antigüedad de la lesión, tiempo probable de curación o incapacidad para el servicio y las causas posibles, particularmente en relación con las funciones que desempeña.

Artículo 479°.- En el sumario se tratará de establecer:

- 1° La forma y circunstancias en que el hecho se ha producido.
- 2° Horario de servicio del empleado el día del accidente, si se dirigía o salía del mismo, haciendo constar, si hubiere ocurrido en el trayecto, si se produjo en el ordinario que debía cubrir de o hasta su domicilio, comisión o servicio.
- 3° Las causas del accidente, especialmente si se ha

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía
 III

originado por la violación de las disposiciones reglamentarias u órdenes expresas del servicio o si hubo negligencia o imprudencia de parte del accidentado, de quien ordenó el acto o diligencia de otras personas que participaran en el mismo, si media responsabilidad disciplinaria de alguno de ellos o si el hecho es imputable a imperfección de los medios empleados, a excesos del servicio u otras causas ajenas a la voluntad o control del lesionado.

Artículo 480°. - A los fines del presente capítulo se considerará que
 ----- un accidente se ha producido en o por actos de servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o cargo como un riesgo específico de la respectiva función.

Artículo 481°. - No se considerarán consecuencias de actos de servicio, los accidentes en que haya mediado negligencia o imprudencia del empleado.

Tampoco se admitirá como producido en o por acto del servicio la disminución de aptitud física resultante de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por Médicos de Policía para las afecciones ocurridas en o por acto de servicio.

Artículo 482°. - Todo accidente producido o enfermedad adquirida o
 ----- reagravada independientemente del servicio policial, como resultante de causas naturales, tales como las constitucionales, las de origen específico y en general las que afectan a la persona en todas las condiciones de la vida, no se considerarán producidas, adquiridas o reagravadas en o por acto del servicio, aunque se manifiesten durante su prestación.

CAPITULO XVIII

De los Consejos de Disciplina

Artículo 483°. - En los sumarios administrativos en que el Instructor,
 ----- la Asesoría Letrada, la Secretaría Jurídica o la Jefatura de Policía estimaren configurada falta sancionada con cesantía, exoneración o separación de retiro, previamente a la resolución del sumario, se requerirá opinión a los Consejos de Disciplina del personal superior o del personal subalterno, según sea el caso.

Artículo 484°. - El Consejo de Disciplina del personal superior estará
 ----- integrado:

- 1° Por el Subjefe de Policía, como presidente y dos Comisarios Generales de Seguridad, como vocales, cuando el imputado fuere Oficial Superior o Jefe.
- 2° Por un Comisario General, como presidente y dos Comisarios Mayores, como vocales, del escalafón de Seguridad, cuando el imputado fuere oficial subalterno.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías

711

Artículo 485°.- El Consejo de Disciplina del personal subalterno inter-
 ----- drá en los sumarios instruidos a personal de Suboficiales
 y Tropa y se integrará con un Comisario Mayor como Presidente y dos
 Comisarios Inspectores, todos de Seguridad, como vocales, siendo de aplica-
 ción la regla prevista en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 486°.- Los miembros de los consejos de disciplina serán designa-
 ----- dos por el Jefe de Policía y se renovarán anualmente. De-
 sempeñará sus funciones sin perjuicio de las ordinarias de su grado o
 su cargo, y no se admitirán otras causales de excusación que las siguien-
 tes :

- 1° El parentesco con el imputado, la víctima o el denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo.
- 2° El haber tenido participación directa o indirecta en los hechos materia del sumario.
- 3° La amistad íntima o enemistad manifestada con el imputado, la víctima o denunciante.

Artículo 487°.- Por las causas señaladas en el artículo anterior, el im-
 ----- putado podrá recusar a los miembros del Consejo de Dis-
 ciplina dentro de los dos días hábiles de notificado de su intervención.

Son aplicables obligatoriamente para estos casos, las reglas establecidas para la recusación del instructor del sumario.

Artículo 488°.- La excusación o recusación de los miembros de los con-
 ----- sejos de disciplina serán resueltos por el Jefe de Policía y su decisión será inapelable.

Designará, asimismo, el funcionario que reemplazará al relevado, comenzando por los miembros de los demás consejos.

Artículo 489°.- Consentida la integración del consejo, éste deberá emitir
 ----- opinión en el término de diez días hábiles, cuando estima
 ra insuficientes los medios de pruebas producidos, podrá disponer diligen-
 cias para el mejor proveer, caso en que deberá indicárselas expresamente
 no computándose el tiempo que demande la sustanciación, en el término
 para resolver.

Artículo 490°.- De las ampliaciones producidas se dará traslado al im-
 ----- putado y/o a su defensor por el término de dos días há-
 biles, para que aleguen sobre las mismas.

Artículo 491°.- El Consejo de Disciplina emitirá opinión en la forma in-
 ----- dicada para las conclusiones del Instructor. Si no hubiere
 unanimidad se harán constar separadamente las disidencias, sean tota-
 les o parciales

CAPITULO XIX

Régimen disciplinario de los cadetes de la Escuela de Policía

Artículo 492°.- Para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los
 ----- cadetes de la Escuela de Policía, serán aplicables las
 disposiciones del régimen previsto por el presente título, con las excep-
 ciones que se establezcan en este capítulo.

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

III

Artículo 493°.- Las faltas que cometan los alumnos serán sancionadas
----- con las siguientes penas:

- a) amonestación
- b) arresto hasta treinta días
- c) baja

Artículo 494°.- La amonestación consiste en un llamado de atención y
----- cada sanción reducirá 0,02 la meritación de la conducta del infractor.

Artículo 495°.- El arresto consiste en la privación de salida por el tér-
----- mino de la sanción, que se contará en días corridos y disminuirá la calificación de la conducta en las siguientes proporciones:

1 día	0,03 puntos
2 días	0,05 "
3 días	0,15 "
4 días	0,20 "
5 días	0,30 a 0,50 puntos
8 días	0,70 a 1 puntos
10 días	1,20 a 1,50 puntos
12 días	1,50 a 1,90 puntos
15 días	2 puntos
20 días	4 puntos
25 días	6 puntos
30 días	7 puntos

Esta sanción podrá ser aplicada por:

Oficiales Subalternos hasta tres días

Jefes de Compañía hasta ocho días

Jefe de Cuerpo y Oficiales Jefes hasta quince días

Subdirector hasta veinticinco días

Director hasta treinta días

Artículo 496°.- La Baja consiste en la separación del alumno de los cur-
----- sos respectivos, con la pérdida de todos los derechos y obligaciones emergentes de su incorporación a la Escuela. Será dispuesta por el Jefe de Policía.

Artículo 497°.- Se sancionaran con amonestación o arresto las faltas a la
----- ética policial, al respeto, correlativas al mando o al régimen de servicio interno previsto en el reglamento de la Escuela de Policía.

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno
Policías
 — III

Artículo 498. - Se aplicará la baja por las faltas que este reglamento sanciona con cesantía o exoneración.

También podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) por la comisión de falta grave que, por su carácter, determine como inconveniente la permanencia del infractor en el instituto.
- b) por la reprobación en conducta o en aptitud policial-militar en dos bimestres consecutivos o alternados, en el mismo período, o en el promedio anual.
- c) por haber sido sancionado con más de sesenta días de arresto durante el período lectivo o noventa días de la misma sanción durante el año.

Artículo 499. - La baja del alumno será dispuesta previa actuación administrativa interna en la que emitirá opinión fundada el consejo de concepto y disciplina de la Escuela, aconsejando la sanción o absolución del infractor.

A estos efectos el consejo se integrará con el Director y cuatro oficiales jefes del instituto.

PARTE VI

SUELDOS Y ASIGNACIONES

Capítulo I

Suplementos Generales

Artículo 500. - El suplemento por antigüedad referido en el artículo 87° de la Ley del Personal se computará por cada año de servicio efectivo. Será igual para todas las jerarquías y su monto será determinado anualmente por la Ley de Presupuesto.

Artículo 501. - Se abonará un suplemento denominado "salario familiar" y "escolaridad" que anualmente fije el presupuesto u otras normas legales sobre la materia.

Artículo 502. - El suplemento por riesgo profesional establecido en el artículo 88° de la Ley del Personal, se fija en el 30 % del sueldo básico del agente de seguridad.

Artículo 503. - El suplemento por riesgo profesional especial establecido en el artículo 89° de la Ley del Personal, se fija en los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico del agente de seguridad:

Perito en Explosivos	100 %
Técnico Antenista	80 %

Artículo 504. - El suplemento por tiempo mínimo establecido en el artículo 90° de la Ley del Personal, se establece en el uno por ciento del sueldo básico del grado en que reviste el personal al canzado.

Igualmente se abonará el suplemento cuando se exceda el tiempo mínimo en el caso de la exigencia reglamentaria de cursos para optar al ascenso, cuando la concurrencia a los mismos no dependa de la voluntad del personal.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía
 III

Artículo 505°. - El suplemento por dedicación exclusiva que requiere el
 ----- artículo 91° de la Ley del Personal se establece en los
 siguientes porcentajes sobre el sueldo básico del agente de seguridad

Personal de Seguridad

Oficiales Superiores y Oficiales Jefes	25 %
Oficiales Subalternos y Suboficiales y Tropa	28 %

El suplemento por dedicación especial se fija en la siguiente forma:

Personal Auxiliar de Seguridad

Oficial Mayor 1° a Oficial 2°	12 %
Oficiales 3° a 6° y Ayudante Mayor a Ayudante 6°	15 %

Artículo 506°. - El suplemento por responsabilidad funcional referido en
 ----- el artículo 92° de la Ley del Personal, se fija en el cinco por ciento del sueldo básico correspondiente a la jerarquía que revista.

Artículo 507°. - El suplemento por capacitación se abonará al agente que
 ----- realizare cursos que hagan a la función específica policial que desempeñe, con el objeto de mejorar los servicios que presta, fuera de los previstos obligatoriamente por esta reglamentación.

Se establecen los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico del agente de seguridad:

- 1) aprobación de cursos de un año o más de duración, el tres por ciento;
- 2) aprobación de cursos de seis meses o más de duración, 1,5 por ciento;
- 3) aprobación de cursos de un mes o más de duración, el 0,5 por ciento.

La realización de los cursos referidos en este artículo deberán contar con la autorización de la Jefatura de Policía. Los porcentajes correspondientes serán acumulables hasta un máximo del seis por ciento.

Artículo 508°. - El personal con título de bachiller o equivalente percibirá
 ----- una bonificación por "título" del tres por ciento del sueldo básico del agente de seguridad.

Artículo 509°. - El personal de la Policía que poseyera título universitario relacionado con la función a desempeñar y redunde directamente en beneficio de dicho desempeño, percibirá una bonificación por "título" universitario del diez por ciento del sueldo básico del agente de seguridad.

Artículo 510°. - Las bonificaciones establecidas en los artículos 508° y
 ----- 509° no son acumulativas, debiendo liquidarse la que resulte mayor.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 511°. - El personal de oficiales subalternos que se desempeñe
 ----- como instructor o en jornadas completas en la Escuela de
 Policía, Liceo Policial y Escuela de Suboficiales y Tropa, percibirá una
 bonificación del treinta por ciento del sueldo básico del agente de seguridad.

Artículo 512°. - El personal del Subescalafón Músicos, gozará de los si-
 ----- guientes suplementos en atención a su competencia:

Solistas	30 %
Suplente Solista	25 %
Músicos 1ra. parte	20 %
Músicos 2da. parte	10 %

Los porcentajes serán referidos al sueldo básico del agente de seguridad.

Capítulo II

Compensaciones e Indemnizaciones

Artículo 513°. - La compensación por distancia establecida en el artícu-
 ----- lo 96° de la Ley del Personal, se fija en un diez por
 ciento del sueldo básico del grado que reviste.

Artículo 514°. - La compensación establecida en el artículo 97° de la Ley
 ----- del Personal, se liquidará conforme a los siguientes por-
 centajes:

- a) el agente que locara casa habitación, con o sin familia, en el lugar de su nuevo destino, quince por ciento;
- b) el agente que se radicara en hotel o pensión, diez por ciento.

Los porcentajes se tomarán sobre el sueldo básico del grado que reviste.

Artículo 515°. - A los fines preceptuados en el artículo 99° de la Ley
 ----- del Personal, se entenderá por "gastos extraordinarios" todo aquel que, en cumplimiento de actos de servicio, exceda el monto que en concepto de viático para el grado o cargo del agente establezca el Poder Ejecutivo. En estos casos, previa rendición por prueba documentada y justificación de la comisión realizada, la Jefatura de Policía autorizará el pago de una indemnización igual al monto total del gasto realizado.

Artículo 516°. - La indemnización por traslado se abonará previa certi-
 ----- ficación por el superior de la fecha de radicación en destino del agente. Esta indemnización no corresponderá en los siguientes casos:

- 1°) Cuando el traslado se produzca a solitud del agente o permuta con otro policía.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

- 2º) Cuando el traslado obedezca a incorporación a los cursos obligatorios y su reintegro a destino.
- 3º) Cuando se trate de egresados de institutos de reclutamiento o de ingresos o reintegros al servicio de disponibilidad preventiva o reincorporaciones.
- 4º) Cuando la radicación no se produjera dentro de los noventa (90) días de ordenado el traslado.

El derecho de percibir esta indemnización corresponde igualmente si el agente es soltero o casado, con familia o sin familia.

Artículo 517º. - Todo policía trasladado o comisionado tendrá derecho a ----- órdenes de pasaje en las siguientes condiciones:

- 1º) Oficiales Superiores, Jefes y Subalternos: de primera clase con cama, para sí y familiares o personas a cargo;
- 2º) Suboficiales Mayores hasta Sargentos Primeros: primera clase sin cama, para sí y familiares o personas a cargo;
- 3º) Sargentos a Agentes: de segunda clase para sí y familiares o personas a cargo.

El personal de oficiales, tendrá derecho a un pasaje de segunda clase para una persona de servicio.

Artículo 518º. - La compensación establecida en el artículo 106º de la ----- Ley del Personal se liquidará en la siguiente forma:

- 1º) Orden de carga por ferrocarril o pago de transporte por automotor por una suma igual a la que costaría al Estado la aplicación de la tarifa ferroviaria, más los transportes a que se refiere el apartado siguiente.
- 2º) El reintegro de las sumas que se documentasen como pagadas por embalaje y transporte hacia o desde la estación de carga.

Estos pagos se harán efectivos cuando el policía trasladado se haya instalado en forma permanente en su nuevo destino.

La Jefatura de Policía, podrá cuando lo considere pertinente, efectuar comprobaciones o averiguaciones sobre el monto de los gastos cuyo cobro se gestione.

Artículo 519º. - Los gastos que demande el cumplimiento del inciso j) del ----- artículo 10º de la Ley del Personal, serán pagados sin limitaciones y solo se exigirá la debida documentación, pudiendo la Jefatura de Policía efectuar todo tipo de contralor e investigar sobre el monto invertido.

Artículo 520º. - El personal que sufriendo lesiones graves en acto de sus ----- funciones de policía de seguridad y cuya curación dure más de treinta días, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a treinta veces el suplemento establecido por "riesgo profesional".

///

La causa y carácter de las lesiones deberán determinarse mediante sumario administrativo que se establece en la parte correspondiente de esta reglamentación, abonándose la indemnización luego de la resolución que en él se dicte por la Jefatura de Policía que declare el caso comprendido en las previsiones de este artículo.

El solo hecho de que la curación demande más de treinta (30) días, no dará derecho a esta indemnización si no se reunieren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 521.- A los efectos legales se entenderá por "acto de servicio" a todo aquel resultante del cumplimiento de los deberes esenciales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la propiedad, o la libertad de las personas o de la condición policial de la gente o de sus obligaciones de mantener el orden público, de preservar la seguridad pública y prevenir y reprimir los delitos y las contravenciones, como así el enfrentamiento armado con delincuentes.

Artículo 522.- La indemnización que se establece en el artículo 102° de la Ley del Personal, se liquidará en la siguiente forma:

- 1°) Los gastos que se especifican en los incisos b), d) y e), serán pagados sin limitaciones y solo se exigirá la debida documentación, pudiendo la Jefatura de Policía efectuar todo tipo de control e investigación sobre el monto invertido.
- 2°) Los gastos de los incisos a) y c) serán establecidos mediante escalas fijas, formuladas por la Jefatura de Policía, teniendo en cuenta los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, los familiares que tenga a su cargo y toda otra circunstancia que permita establecerlos con equidad. Si el Policía fallecido no tuviere deudos, la Jefatura de Policía se hará cargo del entierro y demás gastos.

PARTE VII

Disposiciones Varias

CAPITULO UNICO

Artículo 523.- A los efectos establecidos en los artículos 15° y 20° de la Ley 8269, el personal Auxiliar de Seguridad y Civil, podrá actuar en política y/o funciones electivas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Solicitar autorización por escrito con la anticipación necesaria a la Jefatura de Policía, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.
- b) Realizar su actividad en algunos de los partidos políticos reconocidos por la Ley Nacional respectiva.
- c) Cumplir los demás recaudos que impongan las leyes, decretos o reglamentos, vigentes sobre la materia política.
- d) Presentar certificado extendido por la autoridad electoral, en caso de resultar electo para ejercer una función pública.

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

La licencia que deba otorgarse a los interesados en campañas políticas y a quienes resulten electos se regirá conforme a lo establecido en el artículo 310 inciso h) de la presente Reglamentación.

Artículo 524.- Todo Policía que por razones disciplinarias hubiera sido ----- separado de la Repartición, por cesantía, podrá solicitar su rehabilitación siempre que hubiere transcurrido un (1) año o más desde la fecha del acto que dispuso la separación. Si fuera denegado, solo podrá solicitarla nuevamente cuando hayan transcurrido dos (2) años o más de la fecha de su última presentación.

Los exonerados podrán hacerlo en igual forma sujetándose a los plazos de dos (2) años o más de cinco (5) años o más, respectivamente.

La solicitud se hará por escrito presentado ante la Jefatura de Policía, decidiendo el Poder Ejecutivo sobre la procedencia de la rehabilitación.

Artículo 525°.- No podrán ser rehabilitados los empleados policiales que, ----- juzgados administrativamente, hubieren sido exonerados por haber observado un comportamiento constitutivo de irregularidad administrativa, al cometer hechos directamente vinculados a aquellos que motivaran la instrucción de sumario penal por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad.

PARTE VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I - TERMINO

Artículo 526°.- A los efectos de adecuar los cuadros al régimen establecido por la Ley del Personal y con el fin de ordenar los escalafones y asimismo no producir acefalías en la conducción de la fuerza, se establecen las siguientes disposiciones transitorias, por el término de dos años a partir de la vigencia del presente.

CAPITULO II - ASCENSOS

Artículo 527°.- Por el término establecido en el artículo anterior, las ----- promociones del personal de oficiales de los escalafones de seguridad y Auxiliares de Seguridad, podrán efectuarse semestralmente.

Artículo 528°.- A los efectos del artículo anterior suprímese la exigencia ----- de antigüedad mínima de permanencia en los grados de Comisario Mayor y Comisario Inspector del Escalafón de Seguridad.

A los mismos fines en el Escalafón de Seguridad y en los grados de Oficial Principal y Oficial Ayudante, redúcense los tiempos mínimos de permanencia, a los siguientes:

Oficial Principal	3 años
Oficial Ayudante	1 año

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policía

///

Artículo 529°.- Las juntas de calificaciones establecidas en los artículos
 ----- 88°, 106° y 225°, cuando no hubiere personal de las jerar-
 quías correspondientes, serán conformadas con quienes ocupen los
 mandos o cargos pertenecientes a tales jerarquías, por designación o
 por aplicación del principio de sucesión establecido en el artículo 62° de
 esta reglamentación.

Hasta tanto haya comisarios generales en actividad, la
 aptitud para el ascenso de los comisarios mayores y oficiales mayores
 1°, será determinada por una junta integrada por el Jefe y Subjefe de
 Policía.

Capítulo III - RETIROS

Artículo 530°.- La Jefatura de Policía propiciará ante el Poder Ejecutivo
 ----- vo los pases a retiro obligatorio establecidos en el artí-
 culo 64° de la Ley del Personal Policial, cuando exista personal en con-
 diciones de ascenso para cubrir las vacantes que se produzcan.

Capítulo IV

PASES AL ESCALAFON DE SEGURIDAD

Artículo 531°.- Para pasar del agrupamiento Auxiliar de Seguridad (Es-
 ----- calafones Técnico, Profesional y Administrativo), al es-
 calafón de Seguridad (Cuerpo General-Oficiales), en las condiciones es-
 tablecidas en el artículo 116° de la Ley del Personal, se requiere lo
 siguiente:

- 1) cumplir un curso de capacitación policial en institu-
 tos de la Policía, por un período no inferior a nue-
 ve meses, de acuerdo a los programas que fije la
 Jefatura;
- 2) no tener más de treinta años de edad;
- 3) aprobar un examen sico-físico de aptitud, conforme a
 las exigencias del nuevo régimen a que se ha de in-
 corporar;
- 4) tener una antigüedad mínima de un (1) año en el esca-
 lafón de revista.

Artículo 532°.- El personal femenino de jerarquía equivalente a oficial
 ----- ayudante y subinspector del agrupamiento Auxiliar de
 Seguridad, podrá pasar al escalafón de Seguridad (subescalafón Oficia-
 les de Policía Femenina), en las siguientes condiciones:

- 1) cumplir un curso de capacitación policial en institu-
 tos de la Policía, por un período no inferior a seis
 meses de acuerdo a los programas que fije la Jefa-
 tura;
- 2) no tener más de treinta años de edad;
- 3) aprobar un examen sico-físico de aptitud, conforme a
 las exigencias del nuevo régimen a que se ha de in-
 corporar;
- 4) tener una antigüedad mínima de tres años.

///

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policía

///

Artículo 533°.- Para pasar del agrupamiento Auxiliar de Seguridad (Esca-
----- lafón Personal de Servicio), al Escalafón de Seguridad
(Cuerpo General-Suboficiales y Tropa), en las condiciones establecidas
en el artículo 116° de la Ley del Personal, se requiere lo siguiente:

- 1º) Cumplir un curso de capacitación policial en Institutos de la Policía, por un período no inferior a un mes de acuerdo a los programas que fije la Jefatura.
- 2º) No tener más de 33 años de edad.
- 3º) Aprobar un examen psico-físico de aptitud conforme a las exigencias del nuevo régimen a que se ha de incorporar.
- 4º) Tener una antigüedad mínima de un año en el Escalafón de revista.

Artículo 534°.- Los que se incorporen pasarán a ocupar los últimos pue-
----- tos del escalafón, en las jerarquías correspondientes a su grado, teniéndose en cuenta para ordenarlos dentro de él, el orden de mérito obtenido en los cursos citados en los artículos precedentes. En caso de coincidencia se observarán las reglas del Título "Escalafón":

CAPITULO V

Integración del Subescalafón Bomberos

Artículo 535°.- El Subescalafón Bomberos se integrará mediante pases
----- de personal del Escalafón Seguridad Cuerpo General. La dotación de Oficiales, Suboficiales y Tropa será designada conforme a las necesidades de los servicios que se prestan en la actualidad.

Artículo 536°.- Podrán optar al pase al Subescalafón Bomberos (Oficiales)

- 1) Los actuales integrantes del Cuerpo, con más de un año en dicho destino, cuando así lo manifiesten expresamente.
- 2) Los Oficiales que hayan estado destinados con anterioridad en el Cuerpo de Bomberos, por un lapso no inferior a un año.
- 3) Los Oficiales Ayudante a Principal, que revisten en la actualidad en el Cuerpo General y que posean curso de la especialidad
- 4) Los Oficiales de Seguridad en la jerarquía de Ayudante a Principal que lo soliciten, previa aprobación del curso de especialización, cuyo programa y duración establezca la Jefatura de Policía.

Artículo 537°.- El pase se operará por el grado de revista del causante
----- y para el escalafonamiento serán de aplicación las reglas del título pertinente de esta reglamentación.

///

Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 Policia
 — III

Artículo 538°.- Para el pase al Subescalafón Bomberos (Suboficiales y Tropa), se aplicará por analogía lo previsto para Oficiales, pero el pase operará por cualquier grado jerárquico.

CAPITULO VI

Integración del Subescalafón Peritos en Criminalística

Artículo 539°.- Podrá optar por pasar a este Subescalafón el personal de Oficiales del Agrupamiento Auxiliares de Seguridad que en la actualidad desempeñe las funciones periciales establecidas en el artículo 11° de esta reglamentación en las condiciones exigidas en el párrafo 3 del artículo 10°.

Artículo 540°.- Son requisitos para pasar al Subescalafón Peritos en Criminalística:

- 1) Cumplir un curso de capacitación policial en la Escuela Superior de Policía, por un período no inferior a seis meses, de acuerdo a los programas y condiciones que fije la Jefatura de Policía.
- 2) Aprobar un examen psico-físico de aptitud, conforme a las exigencias del nuevo régimen a que se ha de incorporar.
- 3) Tener una antigüedad mínima de un año en el desempeño de la función pericial.

Artículo 541°.- Los pases se efectuarán por el grado de revista, teniendo en cuenta para ordenarlos dentro de él, el orden de mérito obtenido en el curso citado en el artículo anterior. En caso de coincidencia se observarán las reglas del título "Escalafón".

Artículo 542°.- La Dirección Personal propondrá a la Jefatura de Policía la integración del nuevo subescalafón, determinando la cantidad de pases por especialidad, conforme a las necesidades del servicio.

CAPITULO VII

Pases al Subescalafón Músicos

Artículo 543°.- El Subescalafón Músicos se integrará pasando a él a los actuales integrantes de la Banda de Música, cualquiera fuera el escalafón en que revisten en la actualidad, siempre y cuando ocuparan cargos de presupuesto.

Artículo 544°.- El Maestro y 2do. Maestro de Banda pasarán a integrar el Escalafón de Seguridad (Cuerpo General) en carácter de asimilados, con la jerarquía actual de revista.

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Policia

III

CAPITULO VIII

Disolución del Subescalafón Choferes

Artículo 545°.- Los actuales integrantes del Subescalafón Choferes ----- podrán optar por pasar a los escalafones de Seguridad (Cuerpo General - Suboficiales y Tropa) o de Auxiliares de Seguridad (Servicios Generales).

Artículo 546°.- Los pases se operarán por la jerarquía de revista o ----- equivalente, cuidando de no disminuir los haberes que perciba el agente.

CAPITULO IX

Disposiciones Varias

Artículo 547°.- La Jefatura de Policía, dentro del término establecido ----- en el artículo 523°, dispondrá la oportunidad en que se integrarán los nuevos escalafones y los pases de escalafón previstos en esta parte, disponiendo las respectivas convocatorias.

La Dirección de Personal dictaminará acerca de la pertinencia de cada pase.

Artículo 548°.- A partir del 1 de enero de 1975, operará la supresión ----- de las jerarquías de Oficial Subayudante y comenzarán a regir el uso de las nuevas denominaciones jerárquicas establecidas por la Ley de Personal.